suming on la Constitución del Estado, a sugo triempo en dama las codoses de la Estado, a sugo triempo en la Constitución.

20 Per el triempo y la falta por la constitución.

constitución de Constitución de la Constitución.

DECRETOS EXPEDIDOS POR EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826

EDICIÓN CONMEMORATIVA



lique y circule Dels en businespeals à l'en et Mario de 1826.



Investigación y Paleografía L. Ernesto Camarillo Ramírez

Transcripción María Dolores Cortés Barroso María Dolores Segoviano

Revisión y coordinación logística Diario de los Debates y Archivo General e Instituto de Investigaciones Legislativas

Diseño y edición Coordinación de Comunicación Social

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
POR ESTA EDICIÓN: DIARIO DE LOS DEBATES Y ARCHIVO GENERAL
PASEO DEL CONGRESO NO. 60, C.P. 36250
GUANAJUATO, GTO., MÉXICO
TEL. (473) 102 00 00 EXT. 6096 Y 6099

ENERO 2019

IMPRESO Y HECHO EN MÉXICO / PRINTED AND MADE IN MEXICO

ISBN: EN TRÁMITE

ESTA PUBLICACIÓN NO PUEDE SER REPRODUCIDA, INCLUYENDO EL DISEÑO DE LA CUBIERTA Y DE PÁGINAS INTERIORES, NI TODO NI EN PARTE, NI REGISTRADA EN, O TRASMITA POR, UN SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN, EN NINGUNA FORMA, NI POR NINGÚN MEDIO, SEA MECÁNICO, FOTOQUÍMICO ELECTRÓNICO, MAGNÉTICO, ELECTROÓPTICO, POR FOTOCOPIA O CUALQUIER OTRO, SIN EL PERMISO PREVIO POR ESCRITO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

remine de la Constitución Pel Estado, a degle triempor de describe las constitucións Pel Estado, a degle triempor de la PRESENTACIÓN falta por la

a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el año de 1824, en su artículo quinto menciona a Guanajuato como uno de los quince estados que conformaban el territorio nacional, demarcación geopolítica a la que, las postrimerías de la época colonial, ocupó la provincia del mismo nombre.

Al igual que el resto de los estados y territorios, su origen fue, que después de consumada de la independencia, se inauguró un primer esfuerzo institucional de parlamentarismo, que en los territorios adoptó la categoría de Diputación Provincial, pero que en 1824, ahora sí tenía la facultad de legislar. De ahí que ese año se marca un parte aguas en la administración pública, ya que después del paréntesis que significó el efímero imperio de Agustín de Iturbide y el reconformar el Congreso de la Unión, en esa oportunidad mediante una Junta Nacional Constituyente, este cuerpo legal inició los trabajos preparatorios para lo que fue el arranque de la formación del nuevo estado mexicano, bajo la figura de república federal donde en cada uno de los territorios conformaron lo que ahora es el actual estado nación.

En este proceso de ensayo error, que duraría un poco más de dos años, es que México, fue adquiriendo un estilo propio de hacer gobierno, que fue permeando en cada una de las entidades, mediante el pacto federal, cuyo fin último fue el de adoptar un texto constitucional que particularizara las características y necesidades administrativas de cada uno de los territorios y cada una de las causas.

Con motivo de los 195 años de instalación de ese Primer Congreso Constituyente de Guanajuato, se preparó la edición conmemorativa de la segunda edición de *Los Decretos Expedidos por el Honorable Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato, años de 1824, 1825 y 1826*. Una edición que se publicó ya hace un lustro y que al estar agotada, se ha evaluado el volver a contar con una nueva edición revisada, que recoge la redacción integra de los 41 decretos de ese primer Congreso, la cual se apega a la ortografía original, lo cual facilitará al lector el intentar cotejar la versión paleográfica con la facsimilar.

En los años de 1824, 1825 y 1826, fueron redactados y publicados después de una sesuda discusión en la que ese Primer Congreso, con cuyo acto se dieron las directrices y los primeros actos en los que conoceremos de temas tan importante como la formación ique y ainele Dado en luxurquato

de los tres poderes en los que estaría conformado en nuevo estado y algunas adendas en los cambios de nomenclatura sitios como la Congregación de Nuestra Señora de los Dolores, La Villa de Irapuato y San Miguel de Allende, que después de la juramentación de la constitución local cambiarían su estatus; el uso del dinero circulante y otros asuntos que en su conjunto darían forma y sentido a Guanajuato como entidad federativa.

195 años han transcurrido y en este 2019, queremos hacer un reconocimiento al esfuerzo de quienes encabezaron esa loable empresa, y que con su actuar, imprimieron un hito en la historia de nuestro país. Ahora como Legislatura, no queremos dejar pasar estos primeros 195 años de vida parlamentaria y por ello que quede constancia, en la preparación de esta edición conmemorativa, para las generaciones por venir sopesen la trascendencia de la obra efectuada hace ya casi dos siglos, buscando la oportunidad de generar la reflexión necesaria que nos ayude a entender la labor parlamentaria como una parte importante del quehacer con respecto a la administración pública.

Valla esta edición conmemorativa como un homenaje al espíritu de aquellos primeros hombres que tuvieron en sus manos, por vez primera el honor de tener la representación popular y encontrar el espíritu que los hizo entrar en la reflexión más profunda para, suscribir y decretar estos primeros cuarenta y un decretos, los primeros que se publicaron en el territorio estatal.

JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Oviedo Herrera Presidente Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo Vice Presidente

Dip. José Huerta Aboytes Vocal Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo Vocal

Dip. Vanessa Sánchez Cordero Vocal

DIP. CELESTE GÓMEZ FRAGOSO VOCAL

Dip. Juan Elías Chávez Vocal

DIP. JAIME HERNÁNDEZ CENTENO VOCAL remoie de la Constitución Pel Estado, a suga tiempo es dama las somes comeminates. 20 Per el minipa y solta pela remoiada sualitation de la Introducción intermisa.

Maestro José Ricardo Narváez Martínez

I proceso histórico de las instituciones es cotejable en la medida que tengamos a mano la producción documental que ha elaborado desde su génesis, lo que nos da la posibilidad de poder reconstruir el cómo y porqué de su existencia, así como los momentos fundacionales y definitorios de éste y en esa medida, compartirlos con la intención de acrecentar la cultura parlamentaria de México.

Esta es la segunda edición de los Primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato, 1824 a 1826, a 195 años de su instalación, con lo que arranca formalmente la era constitucional de Guanajuato, con estos primeros 41 decretos, trabajo previo a la juramentación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Esta segunda edición se efectúa al agotarse la primera y tener la necesidad de ser una obra que ha sido ampliamente solicitada por la comunidad académica regional, ya que es un documento que ha significado el acercarse a los documentos fundacionales del Estado de Guanajuato y los primeros actos que dan forma a la actual entidad federativa.

El devenir de la historia parlamentaria de nuestra entidad, desde la instalación del Congreso Constituyente y cómo a lo largo de poco más de dos años, se fueron dando pasos encaminados a dotar de certidumbre jurídica a la naciente entidad federativa.

Este libro ofrece al lector dos apartados: en el primero se propone una versión paleográfica de los decretos, tal y como lo marcan los cánones de la técnica de interpretar documentos, donde se cuidó la escritura tal y como fue escrito originalmente, de tal manera que al hacer el cotejo entre esta versión y la paleográfica el lector pueda seguir letra a letra el texto original.

ique y circule Desso en luxurquato

En el segundo de los apartados, aparece la versión facsimilar de los decretos, para que el lector aprecie la belleza de la caligrafía, tanto el documento en su escritura original, como las firmas autógrafas de quienes conformaron este primer Congreso Constituyente.

En la propuesta de diseño editorial, nuestros diseñadores cuidaron al máximo los detalles para respetar en lo posible las características del libro original; por lo que se podrá apreciar, entre otros elementos, los colores del papel avejentado por el paso del tiempo, las texturas y los tonos de las guardas de los forros, obteniéndose con ello una experiencia única al hojear el ejemplar.

Esta es pues una edición conmemorativa por estos primeros 195 años de que por vez primera se instaló en Guanajuato un Congreso bajo el carácter de constituyente, por lo que se pondera la sensibilidad de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, al secundar empresas, en las que se divulga la cultura parlamentaria, así como la revaloración de la investigación histórica para dotar de valía del origen de una institución tan importante como esta.

triente de la Constitución del Estado, a desgratione de la constitución del Estado, a desgratione de la constitución de la cons

El Primer Congreso Constituyente de Guanajuato, en perspectiva

L. ERNESTO CAMARILLO RAMÍREZ

Si bien las instituciones gubernamentales son tomadas de modelos, no necesariamente oriundos del sitio donde se ejecutan o ponen en funcionamiento, es el lugar donde se aplican y contexto temporal el que determina el sello que las hace únicas, de tal forma que el modo de organizar la cosa pública una vez consumada la independencia, la generación de hombres que encabezaron esos esfuerzos.

Uno de los objetivos de la coordinación de historia del Congreso del Estado de Guanajuato, es el de promover investigaciones relacionadas con el devenir histórico de la propia institución, en el ánimo de acrecentar la cultura legislativa, utilizando nuestra propia documentación, que se resguarda en nuestro archivo desde 1822.

Como investigador, siempre es un honor trabajar en proyectos significativos como el que ahora nos convoca, 195 años de la instalación del Primes Congreso Constituyente. El estar frente a las páginas manuscritas de ese primer libro que recoge esas cuarenta y unas primeras decisiones que incidieron directamente en la vida política, social, económica de Guanajuato.

El localizar cada uno de los libros manuscritos, sin lugar a duda que como historiador es un acto epifánico, pues en los años que tengo trabajando nuestro Archivo Histórico, nunca había leído de la existencia de este libro, más solo la reproducción hecha por el maestro Isauro Rionda Arreguín en el año de 1979, en la que se celebraban los ciento setenta y cinco años de la instalación, más solo ese decreto, impreso en letra manuscrita color sepia sobre papel albanene.

La labor fue la de localizar el manuscrito y mientras esa búsqueda se hacía me percaté de la existencia de libros de actas, libros de decretos, así como los de registro de comisiones, que van desde el primero, hasta los años ochenta del siglo XIX que se unen a los que, en aquel año de 2014, se conservaban en los estantes del Archivo Histórico del edificio del Palacio de los Poderes.

Al ser localizado, la labor fue la de revisarlo y fui de asombro en asombro, pues la edición se encuentra en perfectas condiciones de conservación, lo que permitió trabajarlo sin mayor problema. Propuse al lienciado Alberto Macías el elaborar una Edición en versión facsimilar y paleográfica y fue rápidamente aprobado.

A cinco años de esa primera edición, el éxito que ha tenido su circulación ha permitido que, por ejemplo, presidencias municipales como Guanajuato, San Miguel de Allende,

Dolores Hidalgo, Ocampo e Irapuato se hayan interesado en conocer más acerca su

Dolores Hidalgo, Ocampo e Irapuato se hayan interesado en conocer más acerca su pasado, a pocos años de la consumación de la Independencia, y al agotarse la edición primera, es que ahora usted lector tiene en sus manos la segunda edición de Los Primeros Decretos del Congreso Constituyente de Guanajuato.

Este es pues una edición conmemorativa que rememora la erección del Primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato, en él se publican los 41 decretos, trabajos preparatorios de ese cuerpo colegiado, previos al trabajo de conjuntarse como Congreso Constituyente para luego juramentar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Los cuarenta y un decretos son un medio de para observar el estado que guarda la región geopolítica y las adecuaciones que los nuevos medios políticos requieren para ajustarse a la época referida. Del mismo modo, podemos conocer de cómo es que se dio forma al Estado, sus características y los modos que se seguirían para ese efecto.

Este texto está compuesto por dos apartados. En el primero se propone una edición paleográfica de los decretos. Tal y como lo marcan los cánones de la Paleografía, la ortografía del siglo XIX no se apega a la ortografía actual, por lo que por momentos podría diferir la forma de escribir algunos vocablos. Así mismo, cuando la palabra en el texto original está contracta, la hemos escrito de forma correcta.

En la segunda parte del texto viene la versión facsimilar de los decretos, para que el lector aprecie el documento en su escritura original y vea los autógrafos de los primeros diputados. Esta es una oportunidad única para tener este documento guardando la apariencia original del documento.

El diseño de edición ha sido respetuoso y sensible para dar al lector un producto que conserve al máximo los detalles de la ortografía con la que fue escrita, por lo que se traslada los detalles del libro original, como las texturas y los tonos de las guardas los forros, dando una experiencia única al ojear este ejemplar, tal como si fuera el original.

Un libro de estas características guarda un valor de importancia mayúscula, pues esta Sexagésima Cuarta Legislatura celebra los actos de ese primer Congreso Constituyente, y a 195 años podremos leer en su conjunto los decretos redactados y publicados por el primero congreso constituyente del estado.

Bibliografía:

Alamán, Lucas, Historia de México, Gobierno del Estado de Guanajuato, México, 1989.

Escalante Gonzálbo, Pablo; Bernardo García Martínez; Luis Jáuregui; Josefina Zoraida Vázquez; Elisa Speckman; Javier Garcíadiego; Luis Aboites Aguilar. Nueva Historia Mínima de México, El Colegio de México Secretaría de Educación Pública. México, 2004.

Marván, Laborde Ignacio, ¿Cómo votaron los diputados constituyentes de 1916-1917?, CIDE/División de Estudios Políticos.

Noriega Elío, Cecilia, Los Grupos parlamentarios en los Congresos Mexicanos, 1810 y 1857. Notas para su estudio. En Beatriz Rojas (coord.) El poder y el Dinero, Grupos de poder y regiones mexicanas en el siglo XIX, Instituto José María Luis Mora, México

Covarrubias Dueñas, José de Jesús, Enciclopedia política de México, Senado de la República, México, 2010



SECCIÓN PALEOGRÁFICA







ÍNDICE DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

tiempo el dama las redenes convenientes

Innow in la Courtetución del

Fechas					
Año de 1824		Números			
Marzo 25	Declarando estar legítimamente instalado el Congreso, y autorizado al Jefe político en clase de Gobernador interino.	1			
26	Previniendo que se reconozca públicamente la Soberanía del Congreso, y se preste el juramento de obediencia a sus Leyes, y Decretos.				
Abril 28	Prescribe la fórmula de que hace usar el Gobernado al publicar los Decretos.				
Mayo 4	Previniendo que todos los Empleados del Estado que estuvieren ausentes, se presenten a servir sus empleos dentro de 4 meses.	4			
8	Se declara que el Poder ejecutivo, reside en una persona, y se nombra Gobernador al Ciudadano Carlos Montesdeoca. —				
21	Se concede el título de Villa a la Congregación de Dolores.	6			
26	Se declara el tratamiento que ha de dar de oficio al C. Gobernador.	7			
Junio 2	Sobre que se valúen y rematen las Escribanías públicas que hay vacantes.	8			
18	Sobre que circule toda clase de moneda acuñada en otros Estados desde el año de 21 en adelante.	9			
Junio 28	Se establece el Supremo Tribunal de Justicia.	10			
Agosto 3	Sobre elecciones de Diputados al primer Congreso Ordinario de la República.				
septiembre 19	Sobre alistamiento del cupo de hombres que se señala al Estado para remplazo del Ejército permanente.	12			
Octubre 10	Sobre división de rentas, y creación de los Jefes de ellas. —	13			
13	Previene el arreglo del papel sellado.	14			
13	Sobre que los empleados del Estado no sufran descuento	15			
13	Sobre juramento de la Constitución Federal.	16			
Diciembre 19	Sobre arreglo de los archivos donde no hay Escribanos. —	17			
Año de 1825 Febrero 9	Sobre creación de tres asesores en el Estado.	18			
Febrero 19	Sobre cobro del 3 por ciento a los efectos Extranjeros. —				

Sobre persecución de malhechores Marzo 21 20 Arreglo de cobro de Pulperías. -Abril 20 21 Autoriza a los Jueces para proceder al caso de los delitos Abril 20 que expresa. 22 Sobre libertad de derechos de los hilados y tejidos de lanas Junio 6 y algodón del Estado. 23 Fija las atribuciones de Gobierno y los Ayuntamientos Agosto 17 sobre licencias para marcar ganados. 24 Sobre licencias para marcar ganados. Agosto 29 25 Sobre que los Fiscales asistan solo a la vista de las causas Agosto 31 en que fueren parte, y no a las votaciones y sentencias. 26 Oue se suspenda la renovación de Ayuntamientos. -Diciembre 14 27 Sobre sistemar el Gobierno político, y administración de Año de 1826 Justicia. Marzo 6 28 8 Se concede el título de Ciudad a la Villa de San Miguel el Grande. 29 Se concede el título de Villa al Pueblo de Irapuato. 8 30 Se declara fiesta cívica en el Estado el 16 de Marzo 8 31 Sobre Alcabalas de los Contratos condicionales con 19 respecto a Minas. 32 Concesión de Tandas de Irapuato. -30 33 Sobre sanción y juramento de la Constitución del Estado. -Abril 14 34 Sobre establecimiento de Jefes de Policía. Mayo 2 35 8 Concesión de una feria anual a Villa Hidalgo. 36 Sobre la conservación de la Sierra de Guanajuato. 8 37 Señala las dietas y viáticos de los Diputados del futuro 10 Congreso. 38 Sobre juntas electorales para nombramiento de Diputados 23 al primer Congreso Ordinario del Estado. 39 Sobre aclaración del artículo 44 de la Constitución. -23 40 Declarando quedar cerradas las sesiones del Congreso 24 Constituyente, instalada la Diputación Permanente. 41

remine en la Constitución del Estado, a designativamento de describa las consensimentes.

El congreso constituyente del Estado libre de Guanajuato instalado en este día, usando de las atribuciones que le son propias, declara y decreta lo que sigue.

- 1° Declara estar legítimamente instalado conforme a las leyes de 9 y 31 de Enero ultimo, y en aptitud de establecer las que arreglen su gobierno interior y hagan la felicidad de los pueblos.
- 2º se autoriza al Jefe Politico actual, de la que se llamó Provincia de Guanajuato, para que en calidad de Gobernador interino del Estado, ejerza las funciones del Poder Ejecutivo bajo las reglas generales ó particulares que prescribirá el mismo el Congreso.
- 3º El secretario del mismo Gefe Político, autorizará por ahora todas las providencias del Gobierno.
- 4º Todas las autoridades del Estado de Guanajuato, continuarán en el ejercicio de sus derechos y funciones con arreglo a las leyes vigentes, hasta nueva resolución del Congreso.
- 5° Todos los empleados del mismo Estado, continuarán hasta igual caso en el ejercicio de sus empleaos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y diputados lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo publicar y circular a quienes corresponda. Guanajuato, 25 de Marzo de 1824. 4º 3º 2º.

Francisco Aniceto Palacios, Presidente

José Mariano García de León, Diputado Secretario

> Vicente de Umarán, D. S.

No 2

El Soberano Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, teniendo en consideración que su soberanía e independencia deben ser reconocidas por todos los habitantes de dicho Estado y que las leyes, providencias y Decretos que de él emanaren, deberán ser obedecidas, ordena lo siguiente.

- 1º Todas la autoridades civiles, militares, Eclesiásticas y empleados de este Estado, reconocerán públicamente la Soberanía e Independencia de su Congreso y prestarán juramento de obedecer y hacer obedecer sus leyes, providencias y Decretos.
- 2º El mismo reconocimiento prestarán los demás habitantes del Estado, jurando también reconocer las autoridades que el Soberano Congreso Estableciere.

ique y aincule Dads en Guaraquals

3º La fórmula del juramento será: ¿Juráis reconocer la Soberanía e Independencia del Estado Libre de Guanajuato y de su Congreso que lo representa? Si juro ¿Juráis obedecer las leyes, providencias y Decretos que de dicho Congreso emanaren? Si juro ¿Juráis reconocer y obedecer las Autoridades que dicho Soberano Congreso estableciere? Si juro. Pues si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

4º En esta Capital el Gobernador interino y su secretario prestarán el juramento en sesión publica ante el Congreso. El Ayuntamiento: los Ayuntamientos y todas las autoridades civiles, eclesiásticas y empleados, lo prestarán ante el mismo Gobernador: los militares a presencia de este, al frente de sus banderas; y el pueblo, en la Iglesia parroquial según se ha practicado otras veces.

5º Los Eclesiásticos seculares y regulares presentarán el juramento ante sus prelados res-

pectivos; pero todas públicamente.

6º Fuera de esta capital, los Alcaldes primeros constitucionales prestarán el mismo juramento ante los Ayuntamientos, y todas las autoridades civiles, eclesiásticas y empleados ante los mismos Alcaldes: los militares, a presencia de ellos y al frente de sus banderas; y el pueblo; en la Iglesia Parroquial como se ha hecho siempre.

7º Los eclesiásticos seculares y regulares fuera de esta Capital, presentarán el juramento ante sus prelados.

8º Los Ayuntamientos y todas las autoridades civiles, Militares y Eclesiásticas, remitirán al Gobierno certificacion por duplicado de haberse cumplido con esta ley y luego que las reciba el mismo Gobierno mandará de estos mismo documentos á la Secretaría del Congreso.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondra lo necesario a su cumplimiento haciéndolo publicar y circular a quienes corresponde. Guanajuato, 26 de Marzo de 1824.

Francisco Aniceto Palacios, Presidente

José Mariano García de León, Diputado Secretario

> Vicente Úmarán, D. S.

remoin in la Constitución del Estado, a day triempo en dama las indenes consensimentes.

El Congreso Constituyente del Estado Libre de Guanajuato, ha decretado lo que sigue.

1º En la publicacion y circulacion que el Gobernador haga de los decretos del mismo Congreso se usará de está fórmula.

El Gobernador interino nombrado por el Congreso del Estado, á todos los que las presentes vieren sabed: Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue.

Lo tendrá entendido el Gobernador interino del Estado, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento. Dado en Guanajuato a 28 de abril de 1824

Francisco Aniceto Palacios,
Presidente

José Mariano García de León, Diputado Secretario

> Vicente Úmarán, D. S.

No. 4

El Soberano Congreso Constituyente de Guanajuato, tomando en consideración que varios empleados de este Estado se hallan ausentes, y sirven por substitutos sus empleos, advirtiendo igualmente que de este desorden se sigue que el servicio se haga con menos exactitud de la necesaria, porque el que lo presta está mal asoldado cuando el propietario disfruta una parte del sueldo que no gana con su trabajo; y deseando cortar este mal en su principio, Decreta y manda lo siguiente.

1º Todos los empleados de este Estado de Guanajuato, que se hallan ausentes dentro de los Estados de la Federación, se presentarán en el presiso término de cuatro meses, contando desde la publicasión de este Decreto á servir personalmente sus empleos.

2º El empleado que no se presentare en el expresado termino, perderá el empleo que obtenga y esté se proveera en el sujeto que deba tocar por sus respectivos meritos.

3° El empleado que por incapacidad física, o moral, no pueda cumplir con lo prevenido en el artículo 1°, lo hará presente con justificación á este Soberano Congreso dentro del termino de cuatro meses, contados desde la publicación de este decreto, para resolver lo conveniente.

4º El empleado que hubiere obtenido licencia del Supremo Poder Ejecutivo ó del Soberano Congreso de Méjico, para servir su empleo por substituto en este Estado, cuya licencia sea anterior á la publicación de la acta constitutiva, la presentará á este Soberano Congreso en el mismo término de cuatro meses, para obtener el emplace que se le dará bajo las condiciones correspondientes.

ique y aimente Dado en Gururguado

5º Este decreto se publicara, y circulara por el Gobierno en la forma acostumbrada, y ademas se hará insertar en los periódicos de Méjico, para que nadie alegue ignorancia.

6° El gobierno a más de prevenido en el artículo anterior, librara ordenes a los empleados, que se hallen ausentes y de cuya residencia se tenga notisia, para que en el término señalado, se presente al servicio de sus empleos; por la falta de el recibo de esta orden, no excusarán a nadie de incurrir en la pena del artículo 2° si no cumpliere con lo prevenido en el artículo 1°.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, Dado en Guanajuato a 4 de mayo de 1824.

Francisco Aniceto Palacios, Presidente

José Mariano García de León, Diputado Secretario

> Vicente Almazán, D. S.

No. 5

El soberano Congreso Constituyente del Estado Libre de Guanajuato, deseoso de dar el más alto cumplimiento á el acta constitutiva de la federacion y conforme á lo prevenido en el artículo 20 de la misma, sobre division de poderes ha decretado lo que sigue.

1º El Poder Ejecutivo del Estado residirá en un solo individuo, y tendrá para su ejercicio un teniente de Gobernador y cuatro consejeros.

2º En consecuencia, fueron electos, para el primer empleo el señor oidor honorario Lic. Don Carlos MontesdeOca. Para el segundo el Señor Intendente del Estado de Puebla, Lic. D Ignacio Alas; y para Consejero, los Señores Licenciados Don Fernando de la Concha, y Don José Ma. Bezanilla, Capitán Don Benigno Bustamante y Lic. Don Tomás Villalpando.

Lo tendrá entendido el Gobernador interino del Estado y dispondra lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo publicar y circular. Dado en Guanajuato a 8 de mayo de 1824

Francisco Aniceto Palacios, Presidente

José Mariano García de León, Diputado Secretario

> Vicente Umarán, D. S.

remoir en la Constitución del Estado, a desgr triempo en dama las endemes consensimentes. 20 Per el lino, los gos falta por la

El Congreso Constituyente del Estado teniendo á la vista lo que al Soberano General de la Federación se propuso por su Diputado Doctor Don José Felipe Vazquez, cura interino de Dolores, sobre que declarándose Villa se le concedan otros privilegios que recuerden a la posteridad haber sido allí donde primero resonó el grito de libertad Mejicana, y deseando honrar de un modo duradero la memoria del héroe que derramó su sangre por sostenerla Decreta.

1º que la Congregación de Dolores, conservando el nombre de su titular, se tenga y reconozca en lo futuro por Villa de Hidalgo

2º que la municipalidad de la misma erija en el paraje mas publico un monumento que anuncie á las generaciones presentes, y trasmita a las futuras la gloria de un suceso tan fausto para toda la nación.

3° que se otorgarán otras franquicias capaces de mejorar la suerte de aquel partido, luego que las circunstancias lo permitan.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo públicar y circular. Dado en Guanajuato a 21 de Mayo de 1824.

Francisco Aniceto Palacios, Presidente

José Mariano García de León, Diputado Secretario

> Vicente Umarán, D. S.

No 7

El Soberano Congreso constituyente de este estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El tratamiento del gobernador será de Ecselencia en la correspondencia de oficio.

Lo tendrán entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo públicar y circular. Dado en Guanajuato a 26 de Mayo de 1824.

Francisco Aniceto Palacios, Presidente

José Mariano García de León, Diputado Secretario

Mariano Leal y Araujo D. S.

ique y ainelle. Disto en luxurespecto.

El Congreso Constituyente del Estado, considerando que del abandono en que hoy se hallan los oficios vendibles y renunciables, resultan perjuicios así en el ramo de Justicia como en el de Hacienda, y deseando evitar aquellas, para que teniendo los negocios el curso debido a su naturaleza, no carezca el erario de los emolumentos que le corresponden; ha venido a decretar lo que sigue.

1º las escribanías públicas de todos los pueblos, que se hallan vacantes, se haran publicar, avaluar y rematar conforme á las leyes.

- 2º En tanto esto se verifica, los jueces de los respectivos partidos, cuidarán en que satisfecho el que sirve en los oficios, se reparta su producto líquido entre la Hacienda Pública, y los interesados que justifiquen serlo.
- 3º En ecsistiendo algunos con esta calidad, se adjudicarán los emolumentos con la misma proporcion que se repartiria el valor principal en caso de remarte.
 - 4º En falta de renunciatarios, los sobrantes se reintegraran en las cajas del Estado.
- 5° El Gobierno ecsjiendo las noticias que crea oportunas en la materia, tomará con vista de ellas las medidas que aseguren las interesantes fines de esta ley.

Lo tendrán entendido el Gobernador del Estado, y haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Guanajuato a 2 de junio de 1824.

Francisco Aniceto Palacios, Presidente

José Mariano García de León, Diputado Secretario

> Mariano Leal y Araujo D. S.

No. 9

El Soberano Congreso Constituyente, anhelando reparar el comercio arruinado, la minería destruida, y las artes descuidadas, por los males de una guerra devastadora: proponiéndose el principio de la abundancia, por una circulación rápida, y cuantiosa del numerario, disminuida por las travas opuestas á su giro é introduccion; y deseando no menor llenar los deseos que han manifestado los Pueblos por su fomento, Decreta.

- 1º Que circulen sin embarazo cuantas monedas estén fabricadas en el territorio de la República después del año de 820 con aprobación del Soberano Congreso general, y que su valor sea el que tienen en sus Estados respectivos.
- 2º No está comprehendida en el artículo anterior la moneda del cuño Mejicano, la cual deberá correr libremente del mismo modo que hasta aqui.

winere in la Constitución del Estado, a despositiones de descripto en descria las indenses consensiales.

3º El que se resistiere a recibir alguna de dichas monedas, sera obligado a su admisión por la autoridad competente, y castigado con multa en caso de mayor resistencia.

4º Si esta emanare de ser falsa la moneda, serán oidas las partes con arreglo a las leyes y el juez que decida la cuestion, mandará inhabilitar las que resulten de aquella clase.

5° El Gobierno cuidará de que se persigan eficazmente, aprehendan y castiguen, por los respectivos tribunales, y con la pena de las leyes, á los fabricantes de moneda falsa, á los que de algún modo las protejan, y á los que introduzcan cualquiera clase de ella en el Estado.

Lo tendrán entendido el Gobernador del Estado, y haciéndolo imprimir, publicar y circular. Guanajuato a 18 de junio de 1824.

Francisco Aniceto Palacios, Presidente

José Mariano García de León, Diputado Secretario

Mariano Leal y Araujo, D. S.

No. 10

El Soberano Congreso del Estado, deseando que sus habitantes encuentren remedios menos complicados y difíciles en las diferencias y agravios que experimenten: que las causas y negocios se sustancien por todos los trámites legales, y que la justicia se administre según corresponde. Decreta.

1º Que por ahora se establezca para las apelaciones, súplicas y demas recursos de que ya se hará mención, un Tribunal Supremo de Justicia del Estado, cuyo territorio será el mismo del que antes se llamaba Provincia de Guanajuato.

2º Dicho Tribunal se compondrá de dos salas, y cada una de tres Ministros y un fiscal, mayores de 30 años adictos al sistema, y con las demás generales de la ley.

3° La sala primera la formarán con el Regente, el 3° y 5° de los Ministros que se nombren, y la segunda con el 2°, 4° y 6° debiendo despachar en aquella por repartimiento el fiscal más antiguo, y en está, el que le succede.

4º el Gobernador del Estado antes de elegir los ministros presentará al Congreso ternas para su aprovacion, y devueltas con ellas procederá al nombramiento dando los respectivos titulos.

5° El Regente gozará el sueldo anual de tres mil pesos, y dos mil quinientos los demas ministros y fiscales.

6º Para el despacho de las salas habrá en cada una un Relator, un Escribano y un portero, con seiscientos pesos el primero, quinientos el segundo y trescientos el portero, sobre los derechos de arancel que corresponden á aquellos.

7º Las provisiones que se espidan, se autorizarán con un sello aprovado por el Congre-

8º Las salas serán iguales en facultades entendiendose estas á conocer por turno en segunda instancia de todas las causas civiles, criminales o de hacienda.

9º La tercera instancia se decidirá por la sala que no hubiere conocido de la segunda.

10° El recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada ante juez inferior, se substanciará en la sala á que toque su vez: si se interpusiere de sentencia ejecutoriada en grado de vista, se terminara en la sala que debía conocer de la tercera instancia; y si la nulidad se interpusiere de sentencia ejecutoriada en tercera instancia; se formará una sala de los dos fiscales, sino estuviesen impedidos, y tres Abogados nombrados por la misma sala de tercera instancia; y si los fiscales estuvieren impedidos se nombraran cinco.

11° Este tribunal habrá de arreglarse en todo lo que sea adaptable á las circunstancias del Estado y no se oponga a esta ley, a la de 9 de octubre de 1812.

12º Todas las causas civiles y criminales que se promuevan contra los Ayuntamientos, seran en primera instancia del conocimiento de qualquiera de las dos salas, cuyas facultades sobre las ya referidas se ampliaran, a que puedan pedir informes justificados de toda queja, y llaman las junta de *effectum vivendi:* siempre que asi se solicite, para corregir la morosidad, ó caprichos de los jueces, pero en este caso, no retendrá las aulas por más termino que el de quince días.

13° Las competencias que se formarán entre este Tribunal y algún otro del Estado se decidirán por ahora en este Congreso.

14° Las visitas de carseles se harán con arreglo al artículo 56 de la citada ley en 9 de octubre de 1812, sustituyendo a la de 24 de septiembre que esplica, la del 24 de Febrero, aniversario de la instalación del Congreso Mejicano.

Lo tendra por entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 28 de Junio de 1824.

Francisco Aniceto Palacios, Presidente

Mariano Leal y Araujo, D. S.

José Tiburcio Incapié D. Srio. remoir en la Constitución Pel Estado, a desgr triumpo en dama las codemes consensimons. 20 Per el No. 11 g/. Jalta p. Va

En Congreso Constituyente del Estado, en uso de las atribuciones que el general de la federación le concede al artículo 30 de la ley de 13 de julio último, y cooperando á los objetos en la misma como dirigidos a sistemar las elecciones de los Diputados que han de componer el primer Congreso ordinario, según los principios constitucionales de la República. Decreta.

1º Que el interesante objeto de nombrar a los señores Diputados del Soberano Congreso General, se celebran juntas municipales, de partido, y estado llamadas antes de provincia, los días 29 del actual las primeras 12 en septiembre, las segundas, y 3 de octubre próximo las terceras.

2º Los electores de las unas y de las otras tendrán las cualidades prescritas en los artículos 35, 36 y 53 de la ley de 14 de junio de 1823, la cual se observará en cuanto no se oponga con esta, y con la antedicha de 13 de julio anterior.

3º A la misma se sugetará la junta de estado para el nombramiento de Diputados.

4º Como el censo que se tuvo presente para los representantes del actual Congreso Constituyente fuese el de trecientos noventa y siete mil, novecientos veinte y cuatro habitantes y como por cada ochenta mil, ó por una fracción que pase de cuarenta mil deba nombrarse un Diputado, corresponde a este estado cinco propietarios.

5° Debiendo elegirse acto continuo los suplentes á razón de uno por cada tres de aquellos o por una fracción que llegue a dos, éste último será el numero que así propio se elija a los efectos de su institucion.

6º para que las tenga esta y las demás leyes que cita, formarán y circularán con celeridad los Ayuntamientos de las cabezeras de partido las instituciones necesarias, cuidando muy particularmente que preseda a las juntas rogaciones publicas, implorando el ausilio divino para el asierto, y de que los electores con el documento que los autoriza se presenten con la debida antisipación a los lugares donde hande concurrir al desempeño de sus respectivos encargos.

7º Para tan sólo verificar las elecciones de que se trata, se divide el Estado en los diez y siete partidos de que habla la instrucción que al propio intento se circuló á aquellos en 6 de julio de 823 y los cuales procederan segun su senso al nombramiento de electores primarios y secundarios que les pertenecen.

8º Los últimos se presentarán al Gobernador con sus credenciales para que se nombren, se anoten en el libro que han de entenderse las actas de la junta de estado, que presidirá el propio Gobernador, cuidando de que en la primera que se celebre se lera dichas credenciales con los decretos de la materia.

9° Se autoriza al enunciado Gobernador como ejecutor de las leyes, que al circular la presente acompañe las instrucciones que estime oportunas al fin que la motiva.

10° Constituida ya la nación bajo las bases del acta federativa de los estados unidos Mejicanos, se estenderán los poderes para sostenerla en la forma siguiente: en la ciudad de.... á días del mes de del año de Congregados en la Sala de Los ciudadanos electores por dijeron : que a virtud de haberse verificado en los respectivos partidos del Estado las juntas que prescriben las leyes de 13 de julio y de 3 de Agosto últimos, y de haberseles conferido a consecuencia de aquellas las facultades necesarias para elegir diputados al primer congreso or-

dinario de la nación, conforme aparese del espediente y actas de la materia, de las que como así propio resulte que el nombramiento de las susodichos diputados recayó en los Ciudadanos por concurrir en los mismos, sobre las demás cualidades que ecsije la convocatoria las demás que son de desearse al cumplimiento de las altas funciones de su encargo, les otorgaron a todos u cada uno poderes amplísimos para que promuevan, acuerden y resuelvan cuanto entendiera conducente al bien general de la República, con arreglo a la constitución que se sancionare y pusiere en práctica en los demás estados obligándose por si y por los pueblos sus comitentes á haber por válido, obedecer y cumplir lo que el Soberano Congreso general sancionare o decretare en fiel desempeño de las confianzas de la patria. Así lo espresaron y otorgaron hallándose presentes como testigosque con los ciudadanos electores lo firmaron de que doy fe.

11º los citados poderes se firmarán en su registro por el Gobernador, electores y secretario de la junta, dando a cada uno de los diputados electos su respectivo testimonio.

Lo tendrán entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir públicar y circular. Guanajuato a 3 de agosto de Junio de 1824.

José Mariano García de León, Presidente

José Ramón Guerra

José Tiburcio Incapié D. Srio.

No 12

El Soberano Congreso Constituyente del Estado Libre de Guanajuato, usando de la facultad que el general de los Estados Unidos Mejicanos, le consede en la ley de 24 de agosto último, y debiendo por el artículo 3° de la misma, sistemar el alistamiento de los 412 hombres que el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación ecsije hoy está parte integrante de dicha, como mitad de las mil cuatrocientas veinte y cuatro que les corresponde de contingente para el reemplazo del ejército: Decreta.

1º Que por ahora se alistarán en el Estado setecientos doce hombres

2º Que cada partido, segun su senso respectivo, contribuirá con el cupo que esplica la distribución siguiente:

record in la Constitución del Estado, a l viempo es dama las indenes concensiades

Partido	Pueblos	No. de	Total	Total Hombres que deben dar	
	/	habitantes			
Celaya	Celaya	13,717	1	1.0	
	Amoles	05,325	0000	tetter	
	Aparéo	14,217			
	Chamacuero	07,174			
	Huage	02,002	11/11/11/11		
	Neutla	02,565	69,763	123	
	Jerécuaro	09,576	7		
	o Rincón de Tamayo	02,891			
	o Sta. Cruz	07,930			
	o Sn Juan de la Vega	03,000			
	o San Miguel Octopan	01,366	J		
Guanajuato		31,932	31,932	056	
Hidalgo		23,328	23,328	041	
Irapuato		21,030	21,030	037	
León, Rincón		49,807	49,807	088	
y Coecillo					
Pénjamo		24,419	24,419	043	
Salamanca y Pueblo Nuevo		15,280	15,280		
Salvatierra		19,250	19,250	027	
	Acámbaro	16,082	49,503	087	
	Yuríria	24,171			
San Felipe		06,082	1		
San Diego del Vizcocho		07,660	14,193	025	
S. Luis de la Paz		08,044	1		
	Casas Viejas	06,472	25,973	046	
	Xichú	11,457	J		
S. Miguel el Grande		30,643	30,643	054	
S. Pedro Piedra Gorda		12,059	12,059	018	
Valle de Santiago		12,174	12 174	021	
		Sumarán	406,174	712	

³º Los presidentes de los Ayuntamientos cabeceras de partido, a los pueblos de que se componen con proporcion al vecindario de cada uno, el contingente que justamente les pertenezca.

⁴º El alistamiento de reclutar será al cargo de los mismos presidentes de las mencionadas corporaciones, y en donde no las hubiere, al del alcalde primero constitucional, ó al de la persona que en su defecto estuviere encargada del particular gobierno.

⁵º para la recolección del contingente, usarán las autoridades de la milicia civica, y los comandantes de ella franquearán sin escusa cuantos ausilios se necesitan.

^{6°} En el citado alistamiento se comprenderan los que tuvieren la edad de diez y siete á cuarenta años, y sean de las clases siguientes.

ique y circule Dado en luxuajuato

- 1ª los desertores del ejercito, aunque estén alistados de la milicia civica
- 2ª los que se presenten voluntariamente
- 3ª los vagos sin oficio
- 4ª los que tienen oficio y por no ejercerlo lo viven vagamente
- 5ª los que tienen oficio, lo ejercen; pero son habitualmente viciosos, sin que por ahora puedan ser reclutados otros que los incluidos en los articulos anteriores
- 70 Los casados ó viudos que viviendo separados de sus familias sin mantenerlas, ni cuidar de la educación de sus hijos seran tenidos por vagos, y como tales se comprenderán en el alistamiento.
- 8º Se formará este de los que no estén sirviendo en la milicia permanente no en la civica.
- 9º En los distritos, no sólo se reclutará la gente propia de ellos, sino también a todo foráneo que se encuentre siendo de las clases designadas, y en este caso se abonará el número de los alistados al pueblo que los presente, y no al de su nacimiento ó residencia.
- 10° A quien se justificare de las ecsentos haber encubierto alguno de los que deban alistarse, de manera que no sea doble verificar su aprehención, será alistado y remitido en lugar del que ocultó pero presentado con oportunidad se excusará la pena.
- 11° Si con las clases que prefija el artículo 6° no pudiera los pueblos integrar su cupo, se completará con individuos de la milicia civica, por el órden mismo que aquel requiere.
- 12° El miliciano civico que proponga un paisano de la clase en que fué alistado, quedará ecsento verificada la filiación del que presente.
- 13° Para la resolución de las dudas que ocurrieran sobre las ecsenciones que proponga los alistados, y para la admisión de los remplazos que con conceden los artículos 9° y 12° en esta ley se formará en cada cabezera de Ayuntamiento una junta del segundo alcalde, los de regidores y procuradores más antiguos
- 14º Estas juntas oiran y decidirán verbalmente las cuestiones que se susciten, quedando al interesado, cuando se consideren agraviados con la resolución, el recurso para el gobierno.
- 15° Al mismo remitirán los encargados del alistamiento el número de reclutas que le fuere señalado, ya sea en una, o en muchas partidas; pero de suerte que esté en la Capital el contingente respectivo el 31 del próximo Octubre.
- 16° Los presidentes de los Ayuntamientos para dichas remiciones, pedirán aucsilio a los comandantes militares de su territorio, si hubiere en el Tropa Permanente, y en su defecto usarán de la milicia cívica, andando el gobierno que por las oficinas públicas se ratificarán a los conductores de la segunda el precio correspondiente a su arma, con arreglo al artículo 14 del reglamento de 9 de Abril de 1823.

remoir in la Constitución del Estado, a desgricosofo es dama las indenes consensantes.

17º Del propio arbitrio se usará cuando habiendo milicia permanente no se franqueare, pero en este caso los comandantes que la negaren serán responsables á la nación del presente devengado por los cívicos, según disponga, el Supremo Poder Ejecutivo.

18° El Gobierno de este estado cuidará de que los encargados de las recolección, con (ilegible) con el artículo 7° de la citada ley de 24 de agosto último, de tener las listas que en él se previesen, y de remitir los remplazos que se necesiten, dando de todo cuenta oportunamente a este Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar y circular; Dado en Guanajuato a 19 de Septiembre de 1824.

> Mariano Leal y Araujo, Presidente

José Ramón Guerra, D.S.

Francisco Aniceto Palacio, D. S.

No 13

El Congreso –constituyente del estado libre de Guanajuato, al ver la procsimidad con que deben recibirse las rentas particulares que le pertenecen y que no tienen empleador que se encargue de ellas, siendo además preciso un nombramiento simultáneo en todos los pueblos de su comprensión. Decreta.

1º Todas las rentas consignadas al Estado quedaran reunidas bajo una sola administración.

- 2º El Gobernador, al recibir este decreto, nombrará por ahora a propuesta del consejo, con la brevedad que las circunstancias ecsigan, un administrador, un contador y un tesorero generales, quedando a los últimos subordinados al primero.
- 3° El Administrador General será dotado anualmente con tres mil pesos, el contador, con dos mil quinientos, y el tercero con dos mil.
- 4º El Administrador general de las rentas del Estado, lo será de las particulares de esta capital.
- 5° Este jefe, comisionará en los pueblos del Estado, personas de su confianza, prefiriendo á las sesantes aptas del ramo de alcabalas, para que el 16 del presente, con intervencion en su entrega de la primera autoridad política del lugar, tome a su cargo la administración de las rentas unidas.
- 6º Todos los que con arreglo á este decreto resultaran empleados serán puramente interinos.

ique y circule. Dade en luxurefunte

7º Todo cesante del gobierno de la federación, que por la premura del tiempo se empleare en virtud de este decreto quedará como tal, si después de arregladas las rentas del estado, resultare sin destino.

- 8º El gobierno participará al general de los Estados Unidos mejicanos el artículo anterior, en los términos que se le prevenga.
- 9º Todos los empleados de que habla este decreto, causionarán su manejo a la posible brevedad, sin que hubiese esta disposición para funcionar en sus destinos desde el dieciséis del presente.
- 10. El Administrador General, formará cuanto antes un reglamento sencillo y económico, que organice interinamente la administración de su cargo, remitiéndolo al gobierno, y este al Congreso para su aprobación o reforma.
- 11. El gobernador dará desde luego parte al Congreso de los términos en que fuere ejecutada esta ley.

Lo tendrá entendido en Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule dado en Guanajuato a diez de octubre de 1824.

José Mariano García de León, Presidente

> José Ramón Guerra, D. S.

José Tiburcio Incapié, D. SRIO.

No. 14

El congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, deseando arreglar el importante ramo del papel sellado, ha venido en decretar lo que sigue.

- 1º El papel sellado es una de las rentas principales del Estado.
- 2º Su forma y uso, se arreglará en todo á la Ley de 6 de octubre del año prócsimo pasado, con las mutaciones siguientes.
 - 1ª Que las armas de la República sean citadas con este mote:

Estado libre de Guanajuato.

- 2^a Que no pueda circular sin las rubricas manuscritas del Administrador Contador y Tesorero generales del Estado.
- 3ª Que las precauciones de que habla el artículo segundo de la citada ley se explicaran en la instrucción que se pase al Gobierno.

remoir in la Constitución Pel Estado, a desgricos per Estado, a desgricos per Estado, a desgricos pel Estado, a desgricos pel conscensivos.

3º Mientras se forman los sellos se habilitará en cuanto sea necesario el papel común por los tres jefes dichos, esplicando los requisitos que pide la citada ley, y rubricando a continuación.

4º Los documentos que vinieren en papel sellado de otros estados, harán entera fé en este.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 13 de octubre de 1824.

José Mariano García de León, Presidente

> José Ramón Guerra, D. S.

José Tiburcio Incapié, D. Srio.

No. 15

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, ha venido en Decretar.

- 1º Los empleados del Estado, no sufrirán por ahora descuentos en sus sueldos, por razón de mesadas, ni de Montepio.
- 2º Los cesantes que se destinaren en el Estado, si quisieren conservar la accion que tengan al beneficio del Monte-Pío, lo manifestaran al gobierno para que las continúen los descuentos que antes sufrian.
- 3º Los cesantes á quienes se asignare sueldo superior al que disfrutaban, son libres para sujetarse a los mismos descuentos, ya respecto de que antes tenían yá del que nuevamente gocen.
- 4º El Gobierno se pondrá de acuerdo con la Junta de Monte-Pío acerca de los cesantes de que habla esta ley, que quieran seguir incorporados en él.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a trece de octubre de 1824.

José Mariano García de León, Presidente

> José Ramón Guerra, D. S.

José Tiburcio Incapié, D. Srio. ique y ainute. Dads en diixuxpunts.

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, deseoso de que los Pueblos todos de su territorio juren la Constitucion de los Estados unidos Mejicanos con la presteza y solemnidades que previene el Soberano Decreto de 6 del presente y anhelando el que un acontecimiento tan venturoso sea celebrado con el grande aparato que imperiosamente ecsije su naturaleza por asegurarse en él las libertades públicas e Yndependencia de la Nación, Decreta.

- 1º El 14 del actual el Presidente del Congreso prestará el Juramento en manos de los secretarios y estas y los demás Diputados en las de aquel.
- 2º En seguida el Gobernador del Estado se presentará en el Salón de Sesiones y jurará ante esta Augusta Asamblea.
- 3º Tanto el gobernador como los individuos de este Congreso usarán de la fórmula que previere la ley de la materia, añadiendo la expresión de <u>hacer guardar</u>.
- 4º Para que esté acto tenga el decoro correspondiente asistira a él todas las autoridades civiles y Eclesiásticas, corporaciones y comunidades religiosas de esta Capital: en seguida se solemnizará con un repique general, y las correspondientes descargas de artillería é infantería de la Milicia Cívica.
- 5º Por lo extraordinario de las circunstancias pasará inmediatamente el Congreso acompañado del Gobernador del Estado, en el lugar que la ley le señala á la Santa Yglesia Parroquial, donde se cantará una Misa de Gracias en la que el Eclesiástico de mayor dignidad ó el que este designare pronunciará un discurso análogo a la solemnidad y se concluirá con un solemne *Te-deum*.
- 6° Todas las autoridades a que se refiere el artículo 9° de la ley de seis del que rige jurarán en la capital de estado el 24 del corriente.
- 7º El Domingo inmediato al en que se resiban la Constitucion y ordenes del Gobierno presentarán el juramento las autoridades de los demás Pueblos: y si aquellos llegaren en viernes ó sábado será esta solemnidad en el domingo subsecuente.
- 8º Ante el Gobernador jurarán todas las Autoridades Civiles y Eclesiásticas de está Capital; las corporaciones, los Prelados de las Comunidades Religiosas y los jefes de las oficinas dependientes del Estado.
- 9° El clero secular y regular presentará el juramento ante el juez eclesiástico y prelados respectivos. Los dependientes de las oficinas de que habla el artículo anterior, de que habla el artículo anterior, ante sus inmediatos géfes.
- 10. En los otros lugares del Estado, la primera autoridad política jurará ante el ayuntamiento respectivo, este en manos de aquella, como también las demás autoridades de que habla el artículo anterior, observándose en ambos cleros y en los empleados en lo que el mismo artículo se previene.
- 11° El día en que los pueblos verifiquen el juramento, se celebrara una Misa solemne en la que antes del ofertorio leerá el secretario del respectivo Ayuntamiento toda la Constitución, concluida la misa, el eclesiástico de mayor dignidad o el que este designe, dará un discurso propio de las circunstancias y en seguida el Pueblo presentará el juramento conforme a la ley, concluyendo tan religioso acto con un solemne *Te-Deum*.

remoin in la Constitución del Estado, a desp triempo es dama las indenes consensantes.

- 12. Tan Augustos y memorables días se solemnizarán por las municipalidades con la jura grandes demostraciones de júbilo y de magnificencia que permita su actual situacion.
- 13. De todas estas actas, se remitirán inmediatamente cuatro testimonios cuidando el gobierno en hacer efectiva la responsabilidad de las que deben remitirlas.
- 14. El gobernador para el cumplimiento de esta ley, dictará las demas providencias que estime oportunas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 13 de octubre de 1824.

José Mariano García de León, Presidente

> José Ramón Guerra, D. S.

José Tiburcio Incapié, D. Srio.

No. 17

El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano, é Yndependiente de Guanajuato, atento siempre a evitar faltas, y remediar abusos introducidos como funestos resultados de toda revolución, y penetrado de que entre las necesidades públicas, sea una la de arreglar los archivos de los Pueblos en donde la carencia de Escribanos, y el diverso manejo de los jueces está ocasionando que los registros, escrituras, y espedientes de todas clases no se encuentren juntas y bien guardadas, dando con este motivo a extravíos, engaños y falsedades que se procuró contenerlas la ley 24 título 29 libro cuarto de las recopilaciones de cartilla, según el sistema que entonces regía nada menos que esto sea cumplido, al paso que nada es más interesante. Decreta.

- 1º Que en los Pueblos donde no hubiere escribanos públicos estén al cargo del secretario de cada ayuntamiento los protocolos, documentos y causas del archivo de los constituyen.
- 2º Que los jueces con asistencia de los procuradores síndicos y del propio secretario, formen un inventario exacto y muy circunstanciado, de cuantos papeles se encuentren en las oficinas referidas y de cuanto a ellas pertenezca, sacándolas que lo que constituye.
- 3º Que recibido el archivo queda responsable del mismo dicho secretario y sujeto a las leyes que los prescriben.

ique y aixente Dado en Gunarqualo

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 19 de 1824.

José María Esquivel y Salvago, Presidente

> José Ramón Guerra, D. S.

José Tiburcio Incapié, D. Srio.

No. 18

El Congreso constituyente del estado libre de Guanajuato, deseando proveer á los jueces letrados que aconsejen la dirección de las causas criminales, civiles y de oficio; como también que no falten defensores de los derechos de la hacienda pública y en vista de la representación que sobre el asunto le dirigió el Tribunal de Justicia. Decreta.

- 1º El Gobierno del Estado, nombrará con aprobación del Congreso, tres asesores, dotados cada uno con mil doscientos pesos anuales y obligacion de residir en está capital.
- 2º Que estos sueldos por ahora, y hasta que tengan aumento la Hacienda Pública se paguen de los fondos municipales de los pueblos del Estado, habiéndose el repartimiento por el gobierno.
- 3° Las Municipalidades que no puedan cubrir su cupo, presentarán arbitrios al Congreso, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las forman si no cumplieren con oportunidad este artículo ó si aprobados los arbitrios que propongan, no los hicieren efectivos.
- 4º Sera obligacion de los asesores servir á los jueces de todo el Estado, en las causas criminales de oficio, en las civiles, en que las partes sean ayudadas por pobres, y de fiscales unos, de asesores otros, en las de hacienda pública.
- 5. Que el repartimiento de dichas causas, se haga entre los asesores, por el regente del Tribunal de Justicia.
- 6. Son recusables estos asesores cuando las partes puedan pagar los derechos de asesoría, a ecepción del caso en que sean fiscales y lo serán también dos de ellos; cuando las partes no puedan verificar aquella satisfacción, quedando en el primer caso los jueces autorizados, para nombrar asesores que sean de su confianza.
- 7. Si por razón de las recusaciones que se sobrevengan, se gravare alguno de los asesores será del cuidado del Regente del Tribunal de Justicia, indemnizar a este del trabajo, recargado a los otros, con el de las causas en que no estuvieran recusadas.
- 8° Cada uno de los asesores remitirá mensualmente al Regente del Tribunal de Justicia, nota de las causas que en el mismo mes hubiere recibido, las que haya despachado y las que deja pendientes, quedando al cargo de dicho ministro dar cuenta al Tribunal, para no permitir demora injusta, en el despacho de ninguno de las causas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y

circule. Dado en Guanajuato a 9 de febrero de 1825.

Antonio Murillo, Presidente

José Tiburcio Incapié, D. Srio.

José Mariano García de León, Diputado. Srio.

No. 19

El Congreso Constituyente del Estado usando de las facultades que se le concede en artículo 1° del Soberano Decreto de 22 de diciembre último espedido por el Congreso General constituyente, y deseoso del aumento de la Hacienda Pública del mismo por unos medios que al paso que favorecen la industria Nacional sólo gravitan sobre el comercio estranjero: ha venido en decretar.

1º Que desde luego se cobre el tres por ciento de derecho en consumo á los efectos extranjeros sobre los a favor hechos en la Aduanas Marítimas, al tiempo de su introducción.

2º Cada Administrador de Rentas del Estado en su respectiva demarcación, será el comisionado de que habla el artículo 2º de la citada ley; y tendrá á su cargo la recaudación de aquél derecho.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 19 de febrero de 1825.

Antonio Murillo, Presidente

José Tiburcio Incapié, D. Srio.

José Mariano García de León, Diputado. Srio.

No. 20

El Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato, teniendo en consideracion las agresiones que algunos malos han principiado á practicar contra los ciudadanos pasificos en los despoblados y caminos; y deseando evitarlas para siempre ha decretado lo que sigue.

1º Los alcaldes constitucionales cuidarán de la seguridad de los despoblados y caminos de sus territorios; comisionando al efecto, á los dueños, mayordomos de Hacienda, cabeceras de Rancho, u otra persona que merezca su confianza, obligándolo á perseguir a los malos bajo las reglas siguientes.

ique y ainule Dade en luxuaparte

- 2º Estos comisionados aprehenderán a los ladrones y malhechores que pudieren, con prueba bastante de que lo son; y remitiéndolos con la mayor posible brevedad al alcalde comisionante probarán la justificación con que procedieron; pero á ninguna podrán aprehender de quien no pueda manifestar o pruebas, ó sospechas muy fundadas en su delito.
- 3° A este fin autorizaran los alcaldes a los individuos de que habla el artículo 1° para que por si mismos pueden más de las armas no prohibidas y armas también con ellas a las domésticas y compañeros que les ayuden en número prudente á juicio del alcalde.
- 4º Los que se armaren con arreglo al artículo anterior, llevaren consigo un documento firmado del alcalde respectivo, que acredite la autoridad con que portan las armas, y el alcalde para extenderlos comenzará lista de los que autorice para el debido conocimiento.
- 5º Los que por el orden prevenido en los artículos anteriores, hayan recibo autoridad para persegir ladrones y cuidar los caminos y para más armas la perderán luego que muden de residencia necesitando nueva autorizacion del alcalde a que este sugeto el punto de su nueva residencia.

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. En Guanajuato a 21 de marzo de 1825.

José Tiburcio Incapié, Presidente

Vicente de Úmarán, D. Srio.

José Mariano García de León, Diputado. S.S.

No. 21

El Congreso constituyente del Estado, que procurando el sistema de sus rentas, desea que el ramo de Pulquerías se libre de los embarazos que lo inutilizaban, al paso que quisieren se destruyan la desigualdad y la opresión con que se cobraba perjudicando gravemente á los ciudadanos. Decreta.

- 1º Se nombrara en todos los Pueblos del Estado una junta, compuesta del alcalde primero, del administrador de Preceptos de Alcabalas, del Regidor decano, y del Procurador más antiguo donde hubiere dos, y donde haya sólo uno, este será el nombrado.
- 2º En los pueblos donde no hubiere ayuntamiento la junta se compondrá del Justicia, administrador o receptor de alcabalas, y un vecino nombrado por estos.
- 3° Esta junta procederá inmediatamente a formar en su respectivo distrito, un padrón de todas las tiendas de Pulquería, cuyo capital sea de mil pesos para arriba, por un cálculo prudente que hará en virtud de ellas y por los conocimientos respectivos que debe tomar del vecindario.
- 4º Tan luego como se haya hecho el padrón prevenido, dará cuenta a la junta al Gobernador del Estado, con una lista nominal de los dueños de las Pulquerías que han de sufrir la

remoir ou la Constitución del Estado, a desgricos de la Estado de la E

contribución y otra igual de las que quedaren eceptuadas, y diciendo el capital que ha graduado a cada uno.

5°. El gobernador si encontrase las expresadas listas conforme a esta providencia, dará la orden correspondiente al Administrador General, para que disponga que los administradores y receptores de los pueblos hagan el cobro de dicha pención con total arreglo a ellas por tercios anticipados como está en costumbre.

6ª Todos los dueños de tiendas que según esta providencia quidaren afectos a la contribución, y no quisieren o no pudieren continuar en su comercio, lo abrirán antes de que se cobre el inmediato tercio, a el alcalde primero para que lo ponga en conocimiento de la junta, a efecto de que esta vea, y se cerciore del caso.

7º Para mayor seguridad y para que cuando alguno o algunos pudieren de unos este comercio, no dejen de satisfacer el derecho impuesto, en principio de cada mes se recurrirá a la junta a efecto de que averiguando lo segundo, se le imponga la pensión al nuevo comerciante, y tanto en el caso de que se aumenten las tiendas, como con el de que se disminuyan, dará la propia junta aviso mensual al gobierno para que tengan conocimiento de la alta y baja que hubiere en cada pueblo.

8º Conforme con lo prevenido en el Bando de 23 de febrero de 1828 sobre la materia, no podrá escudarse ninguno con el fuero que gozare, para no cumplir con esta providencia, sino que quedará enteramente sujeto a ellas, lo mismo que el pasiano debiendo todos por cualquiera contribución en que se les deprenda en calificada que sea previamente, sufrir la multa de veinte y cinco pesos por la primera vez, duplicada por la segunda, y así sucesivamente, aplicándose estas multas a los fundos del Estado.

9° Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre subsistirán las tiendas de ordenanza que previenen el decreto de la materia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 20 de abril de 1825.

José Mariano García de León, Vicepresidente

> Vicente de Úmarán, D. S.

Mariano Leal y Araujo D.S.

El Congreso Constituyente del Estado, deseando evitar los males que ocasiona la escandalosa frecuencia con que se cometen los delitos de embriaguez, amansebamientos, robos pequeños, portación de armas prohibidas y otros de esta clase; y conociendo al mismo tiempo que por falta de escribanos no pueden sumariarle a sus actores, para que no queden impunes decreta.

- 1º Que los jueces de primera instancia, y los Alcaldes constitucionales, podrán proceder vervalmente en los delitos de amancebamientos, embriaguez escandalosa, robos pequeños y portacion de armas prohibidas, teniendo facultad en tal caso, de condenar a los reos al servicio de obras públicas por un tiempo proporcionado a la culpa que se no pase de seis meses.
- 2º Si el expresado tiempo de la condena pasare de dos meses, darán cuenta desde el principio al Supremo Tribunal de Justicia quien oyendo verbalmente al fiscal y al reo, se lo tubiere por oportuno, prevendrá al juez lo que convenga.
- 3º Para ocupar los destinados a obras públicas se usará de las prisiones y custodia necesarias pero esto y la pena misma se considerará como correccion y no causarán infamia.
- 4º Cuando los jueces consideren que los delitos espresados deban escarmentarse con mayor pena que la permitida en esta ley, formarán causa a los reos y la determinarán con arreglo a las leyes.

Lo tendrá entendido en Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 20 de abril de 1825.

José Mariano García de León, Vicepresidente

> Vicente de Úmarán, D. S.

Mariano Leal y Araujo D.S.

No. 23

El Congreso constituyente del Estado, deseando proteger en el por todos los medios posibles la industria del país, y favorecer al mismo tiempo a los infelices que se dedican a ella, particularmente en el ramo de lanas y algodon: ha venido en decretar.

- 1º Los algodones que se introduscan en rama a los pueblos del Estado; pagarán los derechos de alcabala que están establecidos.
- 2º Los hilados y tejidos de algodón o lana que de otro estado se introdujeren a este, pagarán tambien la alcabala correspondiente, quedando libres de todo derecho, lo que de los propios efectos se elaboren dentro del Estado.
- 3º Queda igualmente abolida en él la pencion de los reales que mensualmente se cobran á cada uno de los telares en que se fabrican las telas de los mismos efectos.

winere in la Constitución del Estado, a desp trientes es duran las indenes consensiates.

Lo Tendrá entendido en Gobernador del Estado, dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 6 de junio de 1825.

Vicente de Umarán, Presidente

Antonio Murillo, D.S.

Mariano Leal y Araujo S.S.

No. 24

El Congreso constituyente del Estado instruido en la ecspocisión que el gobernador le dirigió sobre que se fijasen las atribuciones respectivas a los Ayuntamientos, y las que con respecto a los mismo le eran peculiares, para poder así llenar los deberes que le corresponden y ecsjir a su vez las responsabilidades de aquellas corporaciones, ha tenido a bien. Decretar.

- 1°. El Gobernador de Estado respecto de las municipalidades, tendrá las atribuciones que están demarcadas para los jefes políticos en el Decreto de las Cortes Españolas de 23 de junio de 1813 en todo aquello que no se oponga a nuestro actuar interno.
- 2º Tendrá además el gobernador la facultad de suspender en caso necesario a cualquiera de los individuos de las municipalidades, pudiendo arrestarlo, cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsijan, y mandarle formar causa si lo hallare por conveniente: más en este evento pasará los antesedentes a la autoridad que corresponda, y pondrá a su disposición la persona arrestada en el término de 48 horas.
- 3º Todos los actos civiles o Religiosos pertenecientes al común del Pueblo, en cuyos gastos hayan erogarse por el mismo o de sus rentas privadas, serán exclusivamente de las facultades de los ayuntamientos, más estas pasarán previo aviso al Gobernador siempre que se hallea en el lugar donde se celebren dichos actos.
- 4° El gobernador podrá suspender las celebridades de que habla el artículo anterior siempre que asi lo estime conveniente.
- 5° Los Ayuntamiento son libres para comisionar á las personas que á bien tengan á efecto de que con arreglo á las leyes recauden las cantidades que pertenescan a los fondos de la municipalidad pero sin la comisión recayere en algún Regidor, no podrá salir fuera de lugar de su residencia sin licencia del Gobernador.

Ja tandrá antendido an Cabarnador dal Estado dispondrá la pacasario a su cumpli-

Lo tendrá entendido en Gobernador del Estado dispondrá lo necesario a su cumplimiento haciéndolo imrprimir, publicar y circular. Dado en Guanajuato a 16 de agosto de 1825.

Mariano Leal y Araujo, Presidente

Antonio Murillo, D. S.

José Tiburcio Incapié, D. Srio.

No. 25

El Congreso Constituyente del Estado, después de ecsaminar la consulta dirigida al Gobernador del mismo por el Alcalde 1º de Santa Cruz, sobre que se declare la autoridad a que corresponde conceder las marcas que justifican el dominio de los ganados mayores, y después de haber tomado en consideración cuanto el Consejo prospero, con referencia así a las leyes antiguas y práctica observada en la materia, como con respecto a las libertades consiguientes que hacen hoy el carácter de la nación. Decreta.

1° Que todo criador que para en lo futuro necesite de fierro para señalar los ganados de su pertenencia, deberá presentar al gobierno la marca que le convenga, del mismo el permiso conveniente.

2º Estas licencias se estenderan en papel del sello 2º después de registrados en el libro que hasta aquí ha servido al efecto el cual es traido del oficio donde ecsiste, y habilitado en la forma ordinaria se custodiará en la Secretaría de Gobierno.

3º Quedan abolidos los derechos que se ecsigirá por estas gracias, sea cual fuere el titulo y distinciones con que antes se causaban.

Lo tendrá entendido en Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 29 de agosto de 1825.

José Mariano García de León, Vicepresidente

> José Tiburcio Incapié D. Srio.

José María Esquivel y Salvago, D.S. remoir de la Constitución del Estado, a day triempo de dama las condenses constitución de la constitución de

El Congreso constituyente del Estado, en resolución a la consulta que el Supremo Tribunal de Justicia del mismo le dirigió sobre si sus fiscales deben hallarse presentes a las discusiones y votaciones que se hagan después de la vista de los negocios en que intervengan como partes, y cuya asistencia, fundandose en privilegios agenos de la igualdad que todos deben tener hoy ante la ley, por la presente. Decreta.

1° Que los Fiscales del supremo Tribunal de Justicia sólo asistan a la vista de las causas y en toda clase de asuntos en que fueren partes, y jamas á las votaciones y sentencia que se pronunciaren.

 2° . Por esta ley, quedan derogadas las anteriores con las prácticas, usos y costumbres que le sean contrarias.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 31 de agosto de 1825.

José Mará Esquivel y Salvago, Presidente

> José Tiburcio Incapié, D.Srio.

Antonio Murillo, D. S. Susbtituto

No 27

El Gobierno constituyente del Estado libre de Guanajuato, teniendo en consideracion que está para publicarse su Constitución: que con arreglo se renovaran los Ayuntamientos que se hayan establecidos conforme a las leyes actuales, y atendiendo a los inconvenientes que prepara la frecuente variación de estas corporaciones. Decreta.

1º Que no se proceda a la renovación de Ayuntamiento el primero de enero del año procsimo de 826, sino que se espere a la publicación de la Constitución del Estado, a cuyo tiempo se darán las órdenes convenientes.

2º Por el tiempo que falta para la enunciada publicación de la Constitucion, se conceden al gobernador facultades estraordinarias para que confine fuera del estado, a los que de alguna manera ofendieren á las autoridades legítimamente constituidas, ó á las personas que las componen, perturbando directa o indirectamente el orden público interior del mismo Estado, entendiendose tambien los que en cualquiera modo cooperen ó aucsilien esos procedimientos.

ique y airente Duto en humasparto

Tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 14 de diciembre de 1825.

Domingo Chico, Presidente

Mariano Leal y Araujo, D. S.

José María Esquivel y Salvago, D.S.

No. 28

El Congreso constituyente del Estado libre de Guanajuato, deseando llevar á efecto lo sancionado en la secciones 6a, 7a y 8a de la Constitución del mismo Estado, y sistemar (sic) el gobierno político y la administración de justicia de los pueblos. Decreta.

1º Habrá Alcaldes y Ayuntamientos; en los lugares que previene los artículos 10 y 11 de los que se acompañen en las dos listas adjuntas, y son de los aprobados para la Constitución del Estado. El número de dichos alcaldes, y el de los Regidores y procuradores síndicos de que los ayuntamientos se compongan se designará por esta ley.

- 2º En la capital del Estado habrá cuatro alcaldes, ocho regidores, y dos Procuradores síndicos.
 - 3º En las cabeceras de partido habrá tres Alcaldes, seis Regidores y dos Procuradores.
- 4º En los lugares subalternos, cuya población llegue a tres mil habitantes habrá dos Alcaldes, cuatro Regidores y un Procurador.
- 5° En los lugares con menos población, en que por disposición del Congreso se forme ayuntamiento, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador.
- 6° En los lugares que llegando a mil habitantes; no pasen de tres mil habrá un Alcalde y un procurador Síndico.
- 7º En las demás reuniones de habitantes, habrá el Alcalde aucsiliar y Teniente, que previene el artículo doce de los adjuntos.
- 8º Para el nombramiento de Alcaldes, Regidores y Procuradores síndicos, se formarán juntas electorales municipales, y juntas electorales de Ayuntamiento.
- 9° Las primeras se compondrán de todos los ciudadanos que sean mayores de veinte y un años y estén en el ejercicio de sus derechos; y las segundas en todos los electores que conforme a esta ley se nombre por las primeras.
- 10. Las juntas electorales Municipales se celebrarán el primer Domingo de Diciembre de cada año anunciándose por bando en el anterior, y las habrá primero, en todas las cabezeras de partido: segundo, en los lugares en que hubiere Ayuntamiento; y tercero, en los que deban

remone en la Constitución del Estado, a suy triempor en dama las indunes consensimentes.

tener Alcalde y Síndico Procurador no nombrados popularmente. Los demás lugares y reuniones se agregan al pueblo al que pertenezcan.

- 11. Estas juntas serán precididas por el jefe de política, y en su defecto por el alcalde más antiguo del lugar en que se celebren y observará en ella todo lo prevenido en los artículos segundo, 3°, 4°, 5°, 6° 7°, 8° de las citadas listas.
- 12. Los electores nombrados en esta junta formarán la electoral de ayuntamiento, y estas seran en la Capital del Estado veinte y cinco: en la cabezera del partido veinte y uno: en los pueblos subalternos que llegara a tres mil habitantes tengan Ayuntamiento, quince: en los que lo tuvieren sin aquél número de habitantes, once; y en los que sólo tenga un alcalde y un Síndico Procurador, siete.
- 13. Para ser electores de Ayuntamiento se necesitan las cualidades que requiere el artículo sexto de los ya citados.
- 14. Las juntas electorales de ayuntamiento se tendrán el segundo Domingo de diciembre de cada uno año: serán presididas en su principio por aquel elector que en la junta municipal electoral haya reunido en su nombramiento mayor número de sufragios, lo que para este fin se computará por los escrutadores y secretario de la expresada junta, y se anotará en la lista de que habla el artículo 3° de los adjuntos, los empates los decidirá la suerte.
- 15. Estas juntas se tendrán en las casas consistoriales, ó en el paraje más publico y comodo que se designe; comenzarán por leerse las credenciales de los electores que se calificarán en el acto: se hará luego por el presidente la pregunta que contiene el artículo noveno de los dichos y se practicará lo que allí se previene en caso de que resulte alguna queja: procediéndose después á elegir a pluralidad de votos, un presidente, dos escrutadores y un Srio. Se decidirán por la suerte los empates, y ocuparan sus puesto las que salieran electos.
- 16. Se procedera luego por cédulas y por votación secreta á elegir de uno en uno los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos que corresponda conforme a esta ley. Lo serán aquellos que reunan la pluralidad absoluta de votos y si no la hubiere entrarán en segundo escrutinio los dos que resulten con mayor número. Si uno de los electores reune mas sufragios y algunos otros tienen entre si igual número, pero mayor que el resto, se sorteará entre estos segundos quien debe entrar a escrutinio en competencia del primero; y si por algún accidente resaltare empate lo desidirá la suerte.
- 17. Para ser Alcaldes, Regidores y Procuradores se necesita las cualidades que requiera los artículos 19 y 17 de las referidas listas.
- 18. El secretario esctenderá la acta que firmarán todos los electores que componen la junta y fijará una copia de ella autorizada por él mismo, en paraje más publico: se remitirá otra por el Presidente al Gefe de policía del Partido y el Secretario participará por oficio á los electos su nombramiento, quienes en el día primero del siguiente año se aposesionarán por la primera autoridad local y con asistencia del Ayuntamiento de sus respectivos empleos.
- 19. Por esta vez se renovaran en su totalidad todos los Ayuntamientos del Estado, y en lo sucesivo se practicará lo que previene el artículo 14 de la misma.
- 20. Para dicha renovación se Selebrarán las juntas municipales electorales en el domingo 19 del corriente marzo: en el domingo 26 del mismo mes los electorales de Ayuntamiento; y en el siguiente 2 de abril arremisiblemente se aposesionarán los nuevos Ayuntamientos presentando el juramento de estilo.

ique y aincile Dads en luxureparts

- 21. Queda derogada la ley 14 artículo 1°, libro 5 o de la recopilación de cartilla sólo en cuanto manda que los 4 años siguientes al día en que uno casaré sea libre de todos los cargos y los oficios concejiles.
- 22. En los Ayuntamientos sólo se prohíbe que halla parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad.
- 23. Los alcaldes popularmente electos; serán iguales en facultades en la administracion de justicia y obrarán con absoluta independencia unos de otros.
- 24. Mientras que la ley demarca la estensión y limites de las atribuciones de los Ayuntamientos, ejercerán estas las que les consede la Constitución del Estado, y las comprehendidas en el capitulo 1º de la ley de 23 de junio de 1813.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 6 de marzo de 1826.

Vicente de Úmarán, Vicepresidente

Domingo Chico, D. S.

José Mariano García de León, Diputado Secretario

No. 29

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, bien convencido de que el Regimiento de la Villa de San Miguel el Grande a esfuerzos de su caudillo Ygnacio Ayende, fue el primero en proclamar allí, y en toda la Nación la independencia de ella, y deseando perpetuar la memoria de aquél héroe así como sus heroicos sacrificios y los del suelo donde vio la luz primera. Decreta.

Que desde el día que en la Villa de Sn Miguel el Grande, se jure la Constitución política del Estado, se titule ciudad de San Miguel de Allende.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 8 de marzo de 1826.

Vicente de Umarán, Vicepresidente

Domingo Chico, D. S.

José Mariano García de León, Diputado Secretario remoir en la Constitución del Estado, a suy tiempo en dama las indemes consensiments.

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato ha tenido á bien decretar. Que la congregación de Yrapuato se titule Villa de este nombre, desde el día en que ahí se jure la Constitución Política del Estado.

Lo tendrá entendido en Gobernador y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 6 de marzo de 1826.

Vicente de Úmarán, Vicepresidente

> Domingo Chico, D. S.

José Mariano García de León, Diputado Secretario

No. 31

El Congreso Constituyente del estado libre de Guanajuato, deseando solemnisar el día en que fue secundado por las tropas del mismo, el glorioso grito de Independencia que resonó en Yguala: Decreta.

Que el día 16 de marzo se tenga por fiesta cívica en el Estado.

Tendrá entendido en Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 6 de marzo de 1826.

Vicente de Umarán, Vicepresidente

Domingo Chico, D. S.

José Mariano García de León, Diputado Secretario

No. 32

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, enterado del espediente instruido sobre la consulta que elevó al gobierno el Administrador general, a fin de asegurar las Alcabalas de los contratos condisionales que se celebran con respecto a Minas, y deseando hacer estensiva la resolución á las Penas casos que de igual naturaleza ocurran. Decreta.

1º Que todo Diputado de Minería y todo otro juez que los protocolos anotaren el cumplimiento de las obligaciones que en ellos se contengan, sin asegurarse de que el interesado

ique y aincile Dads en durante

o interesados han satisfecho la alcabala causada por el contrato que la motivó, sea cual fuere su origen y naturaleza, es responsable de ella y la satisfará de su propio peculio.

- 2º Todo Escribano que haga igual anotación en el protocolo del oficio de su cargo, sin que para ello procedan los requisitos que previene este decreto perderá su empleo.
- 3º Al registro deberá agregarse una constancia del Administrador de rentas respectivo en que aparezca que están pagados todos los derechos que correspondan a la hacienda pública.
- 4º Faltando este requisito se exijirá irremediablemente la responsabilidad de que habla este decreto por la autoridad a quien corresponda.

Lo tendrá entendido en Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 19 de marzo de 1826.

Vicente de Humarán, Vicepresidente

Domingo Chico, Diputado Suplente

José Mariano García de León, Diputado Secretario

No. 33

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, habiendo tomado en consideración las propuestas que le hicieron algunos de sus Diputados, apoyados en razones de conveniencia para la Hacienda publica no menos que el espediente instruido a solicitud de varios vecinos y comerciantes de Yrapuato, pidiendo el restablecimiento de los mercados conocidos con el nombre de tandas ha venido en decretar:

1º Se restablecen en esta capital y en Yrapuato los mercados conocidos con el nombre de tandas; comenzando desde los procsimos meses de abril o mayo en el día que correspondieran practicarse si no se hubieran interumpido. Este día se avisara por papeles publicos anticipadamente; y se continuarán practicando dichos mercados en los mismos periodos que se acostumbraron antes del años de mil ochocientos diez.

2º Todos los efectos que son propios de la tanda quedan libres en estar marcados de los derechos de alcabala y de cualquiera otro sea general o municipal.

- 3º No se comprenden en dichos efectos los estrangeros de cualquiera naturaleza y que sean entendiéndose por tales, todas las que pertenescan a paises no sujetos a la República Mejicana; y por lo consiguiente no gozan del privilegio del artículo anterior.
- 4º Tampoco se entenderán por efectos de tanda, ni gozarán del expresado privilegio los que se llaman de comercio y son de diario y general consumo como maíz, trigo, harina, garvanzo frijol, lenteja haba arroz cebada chile seco camarón, charal pescado de mar cacao azúcar, piloncillo, panocha, sal queso añejo, fideo, carnes frescas que no sean de caza, bebidas embriagantes,

winere in la Constitución del Estado, a desp tientes co duran las indenes conscientas.

lana algodón, cebo jabón, ocote, leña, carbón y las maderas; cuyos efectos todos quedan sujetos a los derechos correspondientes.

5º Todo lo demás que no se halla comprehendido en los demás artículos anteriores, ya sean producciones naturales, industriales, o artefactos, aunque estos esten manufacturados con materias privilegiadas o con los que no lo son y aun quando sean extranjeras con tal de que el artefacto sea del país gozarán de la franquicia de esta ley.

6° Como la referida franquicia es concedida con respecto a las tandas, solo la gozaran los efectos privilegiadas que se introduscan para espenderse en ellos, la víspera del mercado y día de él hasta la Plegaria de las doce, tomándose razón de ellas por la respectiva Aduana.

7º Los efectos que se introduscan antes o después del término asignado quedarán sujetos al pago de derechos.

8º Esta franqusia se concede por dos años, que comenzarán a contarse desde el día que se celebre la primera tanda en cada lugar de los privilegiados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 30 de marzo de 1826.

José María Esquivel y Salvago, Vicepresidente

José Mariano García de León, Diputado Secretario

Mariano Leal y Araujo, D.S.

No 34

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, habiendo sansionado hoy la ley fundamental del mismo, ha tenido a bien decretar.

1º Que la Comisión de Constitución pase inmediatamente a presentar a la Gobernador del Estado uno de los dos ejemplares manuscritos y firmados de ella.

2º El 16 del que rige los diputados jurarán en manos del Presidente después que este en las de los Secretarios observar la Constitución. Lo mismo verificara en seguida el gobernador con su consejo, y el Tribunal Supremo de Justicia en el salón de sesiones, bajo la formula que se prescribe en esta Ley.

3º Acto continuo, pasará el Gobernador con todas las Autoridades a la Santa Yglesia Parroquial, a dar gracias al Todo-Poderoso cuidando de que esta demostración religiosa se ejecute con aquella magnificencia digna de su objeto.

4º El Gobernador sin pérdida de tiempo anunciará Solemnemente en esta capital estar sancionada por el Congreso, y jurada por los tres poderes la Constitución del Estado, y cuanto antes pueda, la circulará a las autoridades todas del mismo para su publicación.

ique y aincile Dade en luxuaparte

5° Se faculta al gobernador para qué a la mayor posible brevedad fije día arregle el ceremonial y formalidades con que debe publicarse y jurarse la Constitución en todos los pueblos de esta parte de la Confederación mejicana.

6º Toda corporación y todo empleado que ejerza jurizdicción o autoridad prestará presisamente el juramento, en estos términos;

¿Juráis a Dios Guardar, y hacer guardar la Constitución Política del Estado libre de Guanajuato, decretada y sancionada por su Congreso Constituyente en 14 de abril de 1826? Repuesta: "Sí juro. Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande". Respecto de los que no ejerzan jurisdiccion, ó autoridad, se suprimirán las palabras "hacer guardar".

7º Del cumplimiento de lo que prescribe el artículo anterior, se estenderan por duplicado las Actas respectivas, y se remitirán al Gobierno, quien pasará una de ellas al Congreso, ó á su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato a 14 de abril de 1826.

José María Esquivel y Salvago, presidente

José Mariano García de León, Diputado Secretario

> Mariano Leal y Araujo, D.S.

No. 35

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, deseando dar cumplimiento al artículo 143 de la Constitución del mismo, Decreta.

1º En cada uno de los departamentos en que el estado se divida, habrá un jefe de policia que se nombrará de departamento, y residirá en la capital de este. Su tratamiento será el de Señoría.

2º El Gefe de departamento será el conducto por el que se comuniquen las leyes y las órdenes por el gobierno á los Ayuntamientos y autoridades de la demarcasión, y por donde aquellos y estos dirijan sus representantes al gobierno.

3° Los mismo Gefes consideran de que se publiquen y cúmplase las órdenes y leyes que se comuniquen; podrán imponer multas desde veinte y cinco hasta cien pesos, y ecsijir gubernamentalmente de los transgresores las que estén impuestas por la ley, o por el Gobierno.

4º Cuidarán asimismo los jefes de policía de que los Ayuntamientos cumplan con sus respectivas obligaciones, y de que los juzgados administren pronta y desinteresadamente justicia: en caso de transgresion podrán hacer reconvenciones y cuando estas no basten, formarán causa instructiva, y dar con ella cuenta al Gobierno.

5º Cuidarán asimismo los espresados gefes del huen desempeño de las oficinas de ha-

- 5° Cuidarán asimismo los espresados gefes del buen desempeño de las oficinas de hacienda publica podrán reconvenir para las faltas que notaren, y dar cuenta de ellas al gobierno, suspendiendo en caso urgente a los empleados e instruyendo causa si lo consideraren necesario para el debido conocimiento del gobierno.
- 6º Deberán los mismo Gefes cuidar de las personas y bienes de todos los habitantes del departamento, hacer que se procesen y castiguen por las respectivas autoridades los que perturvaren el orden publico, y mandar arrestar por sí a una o muchas personas cuando lo ecsija la seguridad del Estado: pero en este caso podrán inmediatamente a los arrestados a disposición de las autoridades que correspondan, dando cuenta al gobierno.
- 7º Promoverán los Gefes de policía todo cuanto sea util al departamento en general y al Estado y para cosas de esa clase serán siempre comisionados por el Gobierno.
- 8° Ecsijirán anualmente estos Gefes a los Ayuntamientos las cuentas de los fondos municipales y las pasarán con su informe al Gobierno.
- 9° Cuidarán de que se renueven los ayuntamientos en los tiempo y modos prevenidos por la ley, y de que se ejecuten las juntas, y se verifiquen las elecciones de Diputados, Gobernador, Vicegobernador, Consejeros de Estados y electores para diputados del Congreso general haciendo que con anticipación se avise a los pueblos, de los días en que dichas juntas y elecciones deban hacerse; pero aun sin este aviso, deberán proceder a ellas los Ayuntamientos.
- 10. Las dudas que ocurieren sobre elecciones futuras de Ayuntamientos, se resolverán gubernativamente por los Gefes de Policía de departamento; pero cuando se proponga nulidad dentro de ocho días contra las elecciones; ya practicadas instruirán los mismos Gefes el espediente y lo pasarán al Gobierno. Sin embargo de los recursos de que habla este artículo los electores serán puestos inmediatamente en posesion de sus encargos.
- 11. Las dudas que ocurrieren en lo respectivo a las cuentas munisipales y de partido de que hablan las secciones 8° y 9° del título 1° de la Constitución, se decidirán por las mismas juntas si se suscitaren en el acto de la celebración de ellas; pero si se originaren antes o después se resolverán por el Congreso.
- 12. El Gefe de Policia dará cada tres meses cuenta al gobierno de los nacidos y muertos en su demarcación, para cuyo fin le pasarán las noticias necesarias los Ayuntamientos.
- 13. Cuando ocurrieren en el departamento enfermedades epidemicas, o endemicas, Prestarán los Gefes de policía por sí o con acuerdo de la junta de sanidad, las providencias que jusguen oportunas para contener el mal, y parar frecuentes avisos al Gobierno, del progreso de la epidemia, de las opiniones de los facultativos de los ausilios que se necesiten y del número de las muertes.
- 14. Los Gefes de policía propondrán al Gobierno cuando crean útil para el fomento de la agricultura, industria, comercio y minería de su respectivo departamento.
- 15. Corresponde a dichos Gefes, la superior inspección sobre bagages, alojamientos y provisiones a las Tropas, lo que cuidarán que se reporta con la debida proporción y con el menor gravamen posible de los pueblos.
- 16. Cuidarán los mismos jefes de formar los planes de estadística, que previenen las leyes, y de remitirlos al Gobierno para cuyo fin pedirán los que corresponden a los respectivos Ayuntamientos.

ique y aixule Dade en luxuafuate

- 17. Los insinuados Gefes, lo serán inmediatos de la milicia cívica, en sus departamentos del modo que lo es el Gobernador y como primera autoridad civil.
- 18. Los mismos en su departamento presidiran a todas las autoridades civiles en los actos publicos, y en todo se les guardará la atención y respeto consiguientes a sus empleos.
- 19. Podrán los Gefes de Policías pedir los ausilios en tropa que necesiten ó usar de la Milicia Cívica para la ejecución de sus providencias.
- 20. Todo cuanto los Gefes de policía determinaren, o practicaren, queda sujeto a la aprobación del Gobierno el que dichos Gefes darán siempre cuenta para su conocimiento.
- 21. El Gobierno al nombrar un Gefe de Policía le nombrará sustituto temporal para su muerte, aucencia u otro impedimento; pero si acaesiere la vacante procederá inmediatamente a nuevo nombramiento del Gefe por el orden de las leyes.
- 22. Los jefes de policía se renovaran cada cuatro años y en igual término no lo volverán a ser en el mismo departamento.
- 23. Estos Gefes, ganarán mil dos cientos pesos de sueldo anuales que se les satisfarán por las cajas del estado; pero este sueldo no se pagará a los Alcaldes que desempeñen las Gefaturas actualmente.
- 24. El Gobierno propondrá al Congreso los subalternos que los gefes de policía necesiten para sus despachos, y el sueldo que deban ganar, y se hará en este puesto lo que mereciere la aprobacion del mismo congreso.
- 25. Los Gefes políticos siempre seran responsables de los abusos de su autoridad, y de todas las condesendencias perniciosas que tengan con los subalternos de su despacho en donde jamás se ecsigirá casa alguna ni a los pueblos ni a los particulares, por las providencias gubernativas que en cualquiera clase se espidan en el departamento.

Lo tendrá entendido en Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 2 de mayo de 1826.

José Mariano García de León, Presidente

> Mariano Leal y Araujo, D.S.

Francisco Aniceto Palacios, D.S.

No. 36

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, considerando haber llegado el caso que previene el artículo 3º del Decreto por el cual le concedió a la Villa de Dolores Hidalgo este titulo y para manifestar el deseo que lo anima por la prosperidad de aquél suelo, ha venido en decretar.

remoin in la Constitución del Estado, a deseg viempo es dama las indenes consensimos.

1º Se consede a la Villa de Dolores Hidalgo la celebración de una feria anual conmemorando el día diez de enero, y concluyendo el diez y seis del mismo, en los años que designará esta ley.

- 2º Esta gracia durará por el espacio de onse años consecutivos, en memoria del tiempo que duró la gloriosa lucha por la libertad, cuya voz se oyó la primera vez en dicha villa.
- 3º Quedan libres de Alcabalas todos los efectos de cualquiera clase que se introdujeren con el preciso objeto de la feria, desde el día diez de enero hasta la plegaria de las doce del día diez y seis del mismo.
- 4º Se faculta al Gobierno para que arregle el modo y terminos en que se hayan de introducir los efectos a la feria con el objeto de que se eviten los fraudes que puedan cometerse, antes o después de verificada, como que ellos cederían en perjuicio del erario.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 8 de mayo de 1826.

José Mariano García de León, Vicepresidente

> Mariano Leal y Araujo, D. S.

Francisco Aniceto Palacios, Diputado Secretario

No. 37

El Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, considerando la destrucción que ha padecido la sierra que provee de leña, madera y carbón a este mineral y la necesidad que hay de reponerla y conservarla a beneficio de la numerosa población de su capital. Decreta.

- 1º Se hace merced y donacion de la Sierra nombrada de Guanajuato, en la parte que antes se conocía por realenga, y ahora por pública del Estado al Ayuntamiento de esta Ciudad y a su cuerpo de Minería, bajo las condiciones que espresan los siguientes artículos.
- 2º Dichas corporaciones deslindarán cual sea la parte de la sierra que deba reputarse pública, y la que fuere será la que en lo sucesivo y en virtud de esta merced, corresponderá a su particular dominio.
- 3º Estas corporaciones en el espresado deslinde, procurarán evitar en lo posible todo pleito, no perturbando á los colindantes en la parte que hayan poseido sin contradicion por más de diez años, aunque se advierta que la posesion ecsede en algo á los títulos que tengan de dominio: esta prevención no se entenderá con aquellas que sin titulo de ninguna clase se hayan apoderado de alguna parte del terreno.
- 4º Que en ningun tiempo han de poder enagenar por título de ninguna clase, el todo o parte de la Sierra que ahora se les mercena, pues en tal caso perderán el derecho adquirido, quedando aquella a favor del estado y a disposición de su congreso.

5° No permitirán que se destruya o roze el todo ó parte de la sierra para convertirlo en

6º Tampoco permitirán que se formen ranchos en las Sierra ni introduscan a ella otros ganados que los ganados que los que sean indispensables para la conduccion de la leña, carbon y madera.

siembras o en otro destino.

7º Ympedirán la venta o maderas, Leña ó carbón para otro uso que no sea el consumo del mineral y su poblacion, á no ser que abunden aquellos efectos de modo que no sean necesarios para el espresado destino.

- 8° Cuidaran las respectivas corporaciones de conservar la Sierra, poniendo los guardamontes necesarios y haciendo se observen las ordenanzas del caso, en el corte y poda de los árboles, como tambien que se repongan los que se cortaren por el pie para madera.
- 9º Sin embargo de qualesquiera órdenes anteriores podrán para el pago de dicho guardamontes, ecsijir una pensión moderada, a los leñadores, madereros y carboneros, proporcionarle al uso al uso que cada uno haga de la Sierra.
- 10. Lo misma pension podra impedir en la parte de la Sierra mercenada á particulares, por quedar dichas corporaciones obligadas á cuidar de su conservación con igual autoridad y bajo las reglas establecidas para la que corresponda por esta merced a su dominio.
- 11. Para que dichas penciones sean menos gravosas, y puedan ser mayores y bastantes a cubrir el sueldo de guardamontes sesará el cobro de un octabo por carga de leña y carbón que se ha hecho hasta aqui en la aduana de esta capital, quedando vigentes respecto de otras Aduanas donde se cobre, como tambien cualquiera otra que asi en ella como en las demás pague los efectos de la Sierra.
- 12. Las repetidas corporaciones a la mayor posible brevedad deben establecer y sistemar el cobro de las pensiones referidas en los artículos anteriores poniéndolas en práctica con la aprobación del Gobierno, a reserva de impetrar después la del Congreso.

Lo Tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondra se imprima, publique y circule.

Dado en Guanajuato a 8 de mayo de 1826.

José Mariano García de León Presidente

Mariano Leal y Araujo, D. S.

Francisco Aniceto Palacios, Diputado Secretario remoir de la Constitución del Estado, a despression de la constitución del Estado, a despression de la constitución de la const

El Congreso Constituyente del estado libre de Guanajuato en cumplimiento del artículo 39 de la Constitución de mismo Decreta.

1º Por la tesoreria general del Estado serán asistidos los Diputados todo el tiempo que ejerzan su comisión al respecto de tres mil pesos anuales.

2º Asi mismo seran asistidos con los viaticos á razón de tres pesos por legua, ya sea de venida ó de regreso a las puertas en que estén avecindados, tantas cuantas veces estando ausentes, se llamen á desempeñar las funciones propias de su encargo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 10 de mayo de 1826.

José Mariano García de León Presidente

Mariano Leal y Araujo, D. S.

Francisco Aniceto Palacios, Diputado Secretario

No. 39

El Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato deseando que los pueblos comienzen a ser regidas a la mayor posible brevedad según la Constitución que ha sansionado decreta.

1º El primer Congreso constitucional ordinario , se instalará el día primero de octubre del corriente año.

2° Con este fin se celebrará en todo el estado juntas electorales municipales y las electorales de partido esplicadas en los parrafos 1° y 2° de la secsión 8a titulo 1° de la Constitución. Las primeras se verificaran el domingo veinte y sinco del procsimo junio, y las segundas seran celebradas el Domingo diez y seis de julio siguiente.

3º El Gobierno con sujecion al artículo 51 de la Constitucion del Estado, fijará por esta vez el numero de individuos que hande componer la junta electoral de cada partido.

4º Provisionalmente y para solo este caso, se reputarán por partidos: Guanajuato, Acámbaro, Apaseo, Celaya, Dolores Hidalgo, Yrapuato, León, Penjamo, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Luis de la Paz, San Miguel el Grande, San Pedro Piedragorda, Silao, Valle de Santiago y Yuririapundaro.

5° Las espresadas juntas de partido tendrán por objeto el nombramiento de once diputados propietarios y otros tantos suplentes, y el de Gobernador, vice-Gobernador y Consejeros, en la forma ordenada por los artículos 58, 118, 119, 127, 128, 129 de la Constitución.

6° La espresada Junta de partido cumplirá también con lo que previene el artículo 66 de la Constitución y los electores que segun este artículo resultaren nombrados concurriran á

ique y accede Dado en descripción la

la capital con tal oportunidad que puedan verificar el primer domingo de octubre procsimo, la elección de Diputados a la cámara de representantes del Congreso General.

7º Para elegir Diputados, propietarios y suplentes, Gobernador y vice-Gobernador y Consejeros se observará cuanto para el caso dispone la ley constitucional del Estado eceptuándose lo que halla prevenido en los párrafos 1º y 2º del artículo 34, pues que esta vez podrán ser Diputados, aun los empleados que allí se mencionan, por ser hoy provisionales sus nombramientos.

8° Luego que las juntas electorales de partido hayan concluido las elecciones para que fueron llamadas, se registran en actas de que hablan los artículos 59, 119 y 130 en los términos que allí se dispone, siendo de la inmediata responsabilidad del Presidente y Secretario de la junta el cumplimiento de esta disposicion.

- 9° La Diputación permanente se runirá con el Consejo de Gobierno para esta vez, el domingo veinte de Agosto a los fines prevenidos en los artículos 6° y 61 de la ley fundamental, debiendo hacer la regulación que alli se ordena, en sesion permanente, y en un acto continuo.
- 10. En el momento que se haya declarado por la Diputación permanente, quienes son los Diputados de hande componer el Congreso Constitucional, pasará una noticia de ello al Gobierno para que la publique y para que llame a aquellos individuos que merecieron la confianza publica.
- 11. La Diputación permanente luego que emita al Consejo de Gobierno haga la computación de votos, y por ella designe los que hayan sido electos Diputados del Congreso mandará a hacer imprimir todas las listas que recibio de los partidos del Estado y por medio del Gobierno las mandara circular y publicar todos los lugares del mismo quedando los originales, y algunos ejemplares de los impresos en su secretaría y algunos de los últimos en la del Gobierno.
- 12. El Gobernador, Vice-Gobernador y Consejeros que ahora se nombren, entrarán al ejercicio de sus destinos, el día primero de noviembre inmediato; para cuyo fin el primer Congreso ordinario hara las computaciones prevenidas en la Sección 4ª del título 2º de la Constitución.
- 13. A las elecciones que se previenen, presederan rogativas públicas para conseguir el asierto.
- 14. Se faculta al Gobierno para que forme los reglamentos que estime convenientes al lleno de esta ley, y su más pronta ejecución.

Lo tendra entendido en Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 23 de mayo de 1826.

José Mariano García de León Presidente

> Mariano Leal y Araujo, Diputado Secretario

Francisco Aniceto Palacios, Diputado Secretario remoir de la Constitución Pel Estado, a cong tiempor de dama las crouns consensionals.

El Soberano Congreso Constituyente del Estado libre de Guanajuato, habiendo advertido que el artículo 44 de la Constitución no se transcribió íntegro y del modo que fue aprobado por el mismo congreso, declara y decreta lo que sigue.

1º El artículo 44 de la Constitución del estado se aprobo y sansionó en los terminos siguientes, Para nombrar Electores de partido se celebrarán juntas de electorales Municipales en todos los pueblos del Estado que tengan Ayuntamiento, o que sin tenerlo, sea su población de más de quinientos habitantes. Estas juntas se compondrán de todos los ciudadanos que siendo vecinos ó recidentes en los mismos pueblos, esten el en ejercicio de sus derechos. Se anunciarán por bandos el primer domingo de agosto del año anterior al de la renovación del Congreso y se verificarán el Domingo subsecuente, durando hasta tres días consecutivos si fuere necesario.

2º Se firmarán dos ejemplares manuscritos de esta declaración por todos los Señores Diputados del Congreso, y se agregarán á los de la Constitución que ecsisten firmados del mismo modo en las secretarías del Congreso y del Gobierno.

3° Se imprimira esta declaración y se agregará un ejemplar de ella, a cada de uno de los que se hayan impreso, y en lo sucesivo se impriman, de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido en Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a veintitrés de mayo de mil ochocientos veintiséis.

José Mariano García de León Presidente

> Mariano Leal y Araujo, Diputado Secretario

Francisco Aniceto Palacios, Diputado Secretario

No. 41

El Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato, habiendo sancionado y jurado la Constitución Política del mismo: Decreta.

1º Quedan cerradas con este día las sesiones ordinarias del actual Congreso Constituyente.

2º En cumplimiento del artículo 83 de la Constitucion se ha procedido a elegir la Diputación permanente y han sido nombrados para propietarios los señores Lic. Don José Ma-

riano García de León D. Domingo chico y D. Mariano Leal y Araujo; para suplente el señor Don

Lo tendrá entendido en Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Guanajuato a 24 de mayo de 1826.

Francisco Palacios.

José Mariano García de León Presidente

> Mariano Leal y Araujo, Diputado Secretario

Francisco Aniceto Palacios, Diputado Secretario



FACSIMILES



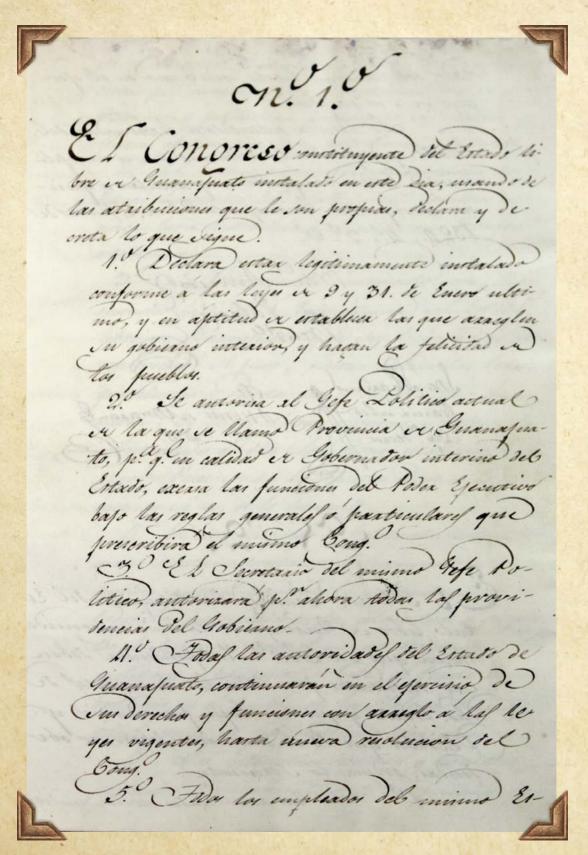




1			
		the state of the s	
0	Vade	co de las Decretas expedidos por of Honora	ble
i	Amous	ce de los Decxetos expedidos por el Honoxa o Constiturente sel Estavo de Guanafuat	
	Techas.	Omiciabente et estato de guarraguar	1
	Ano de 1824.	25 Level whether & Marco of Gorges .	Sept low.
	Haxzo.		mexos.
	25.	Declarando estar legitimam. instalado el	7
		Conqueo, y autorizado al Sefe politi en cla-	32.
		se de Gobernador intexino.	1."
	26.	Lurimendo a se reconozca publicamente la	
		Sobezania dellonoxew, y se preste el fuxam.	-
		de obediencia à sus Leyes, y Decretof.	2
	March. 2.8.	Quescribe la formula de q hade usar el goberna	- Comple
	Hayo. 4.	dor al publicar los Decretos.	3,
		- L'acviniendo que todos los Empleados del Es-	. Consent.
		tado d'estubieren ausentes, se presenten a ser	
		vix su empleos dentro de 4. meses.	4.
	8.	Se declara que el Lodex esecutivo, rende en una	gust.
		persona, y se nombra Tobernador alliudad.	
*	2.5	- Laxlor Montesdevca.	5.
B	2 J.	Se concede el titulo de Villa, à la Conoxevacion	the sair.
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	de Dolores.	6 n
1	2.6.	Se declara el tratam. que se hade dar de Oficio	4
	£	-all Gobernador	7,4
	unio. 2	Sobre que se valuer y remeter las Escribani-	8,
	10	as publicas que hay vacantes.	04
	18	Sobre que cixcule toda clase de momeda acuna-	0
1	1	da en otros Est. desde el año re 21 en adelante	7.
Sec. of			

	Fichas De 1 = 5	Vimmer!
	Junio 27. Se estable el Suf. Fuburt de Suticia.	10.
	Aposto. 3 Sobre elección de Diputados al premer Con	jugal
	Septero. 19 Fobre alistam. del cupo se hombres 3. se	11.
	Septone. 19 Fobre alistam. del cupo se hombres q. se señalan al Estado para xeemplaso sel	Par A
	Uprcito permamente.	10
	Octubre. So. Sobre division & reneas, y creacion de los	12.
N.	Sefes de ellas.	13.
	98. Previene el arreglo del papel sellado.	Jak.
	90. Soose q. la emplead. del Est. no sufran desc.	15.
	48. Sobre Tuxam. A la Constituc. Federal.	16.
	Dictore 15. Sobre axxedo de los axchivos donde no hay	30/2
	Anodel825. Escribanos.	17.
	Febrero 9. Sobre crucación de tres Aseson en el Estado.	18.
	19. Sobre cobro del 3 p. da los efectos latranocros.	19.
	Houl 20. Arugla el cobro de Pulporias.	20.
	99. Autoriza a los Tueces paproceder al cas-	21.
	de los delitos que expresa.	22.
	Junio 6. Sobre libertad de oxos, el los hilados y tegi-	~
	dio de lanas y algodon des Estado.	23.
	tgoto 17. Fifa las atribuciones defob, y la tyuntam.	24.
	29. Sobre licencias p. marcar ganadof.	25.
	31. Sobre q los Fiscales asistan solo á la vista	
	r las causas en g. fuezen parte, y no à las	
	volaciones y sentencial.	2 6.
-	Dictre 14. Que se suspenda la renovac. de Ayuntam.	. 27.
1		
		British and

The same of the sa	
	Numeros.
Ano de 1826. Sobre sistemar ellob. politico, y adminis-	
charzo o tracion de fascida.	28.
Thomas 8 Se concede el titulo de Ciudad, à la Villa de	
S. Miguel el grande.	29
Muero. 90. Se concede el titulo de Villa at Dueblo de Tras.	30.
90. Se declara fresta (iv. en el lot. el 16 de Harzo.	31.
19. Sobre Alcabalaf de los Contratos conclicionales	
con xespecto à Minaf.	32.
	33.
Hoxil. 14 Sobre sancion y fuxam delaconstitue del Est.	3 4.
Hayo 2 Sobre establecim. de Jefes de Policia	3 5.
6. Concession de una Sexial anual à Mila Midalos.	36.
98. Sobre consexvac. de la Sierra de quanafuato?	37.
To Señala las diceas y viaticos de los Dipuedos	
delfuturo Cono.	38.
23. Sobre funcas electorales p. nombram. de Depue.	
al primer long. Ordinario del Estado	39.
30. Sobre aclarac. del art. 1. L de la Constitue?	1.0.
21. Declarando guedar cerradas las sesiones del	
Conoxuo Constituyente, i instalada la Di	
puracion Texmanente.	4.1.

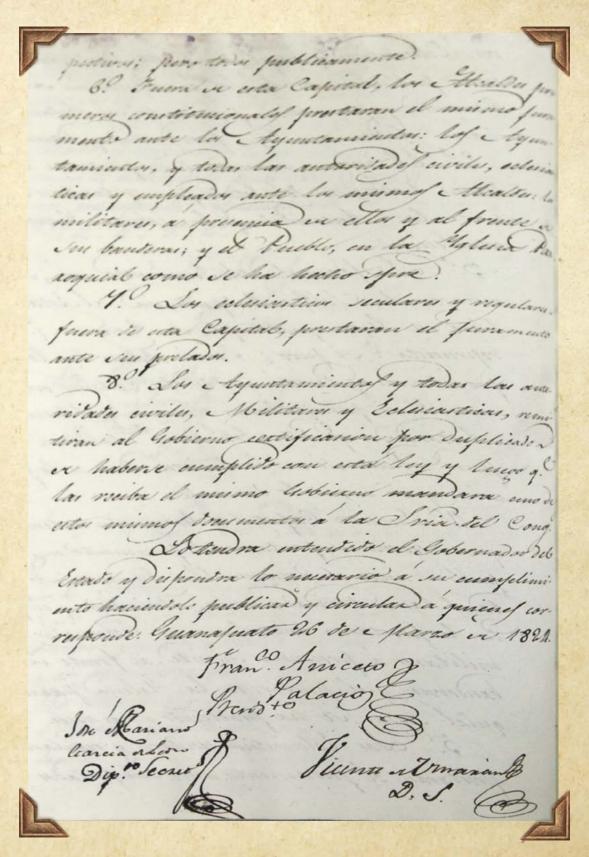


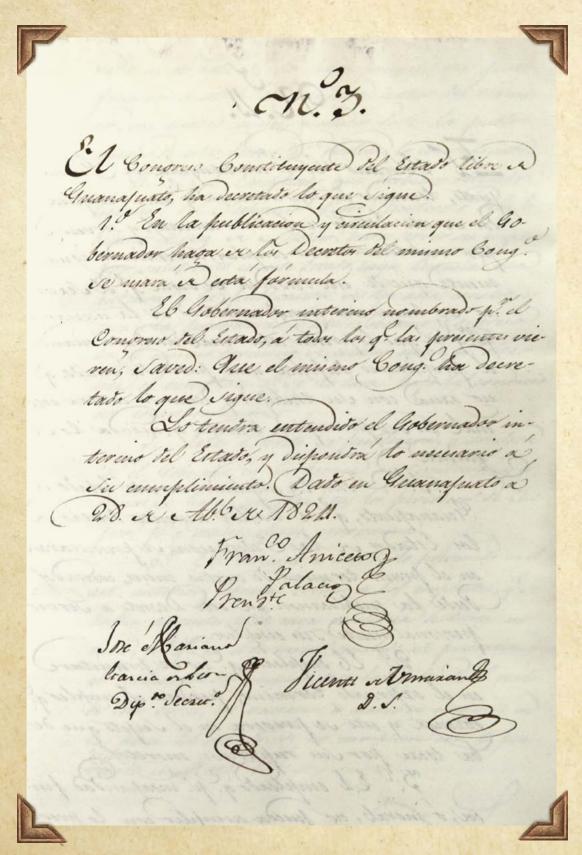
AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

tado, continuaran harta equal cara en el yer cioro va du empleas. Is senden intrusional Generalor sel Estato, y Disponenta lo neverario a un unespla mointo, haciendolo publicar y unuelax a quie nos corresponde Guanaparto 25 er Mararde 100 n. 11 30 20 Fran Amices El Siberano Esnores Constituyente sel & tado libre en Guanafunto tomiento en conside meion que un Sobie Independencia teben con microciotas por todas las habitantes n The Estato y que las leyer, providencial y Decrotes que le el emanaren tebran ver obe Tuidas, ordena la Siguiente 1.0 Foras las xultarisates civiles, mila

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

res, Colmartina y empleades ex este Estate, recons ceran publicamente la lot e intepentioner on se Conorus, y presentario jummento de obelier y have obetien sur leger, porocidencial of Decester 2. El mimo reconocimiento prutaran los Temas habetantes tel Estate, puranto tambien occonover la Autoridates q'el Stemens Compour estableciere! 3. La formula sel Junamente Jena; Juni neconorer la debia Independencia el Estado. libre en Guanajuato y de du Congras q. lo representa? di puro ; Fromis obidicen las leges, providencias y decretas que de The Compreso emanarm? vi juro Jurin monour y obetica las Autoridades q. this. Sob. Cong. establecier ? di puro Prus di ari la tricieren Dies es la premie, y vi no, u lo demante. 1. En erra Capital el Gobernation interina y ou suretaxus prestaran el peramenta en serion publica ante el Conorcio. El Aquestamineto y todal las antonidades civiles, celusarticos y empleos To lo poertaran ante el mismo lobernador: los militare a presencia in este, al frante in son banderou; y el pueblo, en la Maleria parroquial some se ha functioned acres veces. 5. Los Eclariention suntara y negulares prestaran el junamento unte sus ferelades ru-





AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

Soberano Cong. constituyente ex Guana juato, tomando en consideración q varios emplea-Vas er este Estaso se hallan amentel, y sirven) por substitutes our emples, advertiendo igual. munte que de este denorden de vique q. el descrino de hava con mend exactioned en la meseraria p. q. el que lo presta esta mal asolato mando el propietario difruta una parte del melo, ge no gana con ou trabajo; y descanto cortax en mal en es promespio, Decreta y manda lo si quente Jo Forn las empleados ex este Estato es Guanapuato, q. ve hallen assentes Secreto a las Estados en la Feberación, de presentaran en el preseso termino de ouatro meses, conocados Porte la publicarion in este Decreto a Tervir personalmente su empleon 2. El empleato q. no de presentare en el expressió termino, perdera el empleo q. obtenza y este se provera en el segeto que de to town por our respection merity 3. El empleado y. p. mapandad fini od, o moral, no pueda aumplio con la prive

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

mids on el axt. 1. la hara promuete con justi fication a este Ost Congreso Jentro tel termi no in cuatro meses, contrados deste la publicanon de este bereco, pe resolver lo convenienco. El Empleado que hubiero obrenito Bel Oupremo Posex Guetion o hoencia) berand Cong. in Mejico, parx servir su empleo por substituto en este Estado, unya biencia sea anterior a la publicación en la acta constitution, la peresentara à este Seberano Congresa en el mismo termino in cuatro meres, p. obte new el complace, of we he dam bajo haf condicio nes consepondientes. 5. Esto Dureto se publicara, y cerulara p. el Gobierno, en la forma acostumbonia, y Temas de ham insertar en los periodicas de the jico, po g madre aleque ignovania. El Totremo a mas de la privenida en el axt. anterier, librara votens a los emplasor, que hallon amentes y de enya resistencia tina, p. q. in el termino senalado, de presentes complex; por la falta de el mubo al services in venito en el act.

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

tendra sutuation el Gebernador sel Estato, y dis pontra lo nuciarios a su cumplimiente. Dado on deconspirate a Hor Mayou 1824. From Aniceso Jond to Il Soberano Cong. Comsistenzano del Estado de bre en Guarajento, humo se sax el mar also cum plimiente a el acta constitución en la federación, y conforme a lo provendo en el ast. 20 er la minus, votre tivision or Poseres ha descrato le que signe. un Fenince en Gobernator, y matro Cruse Jerres

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

2. En consecuencia, pueron elector, p. el perimer emple, il Senor vien honorario Lie D.M. Carlos Montanda. Para el regende, el Sr. Mn. rendente celo Estado en Pruebla dio D. My. Har; y para Comejera, los dres Licencias D. Fernando in la Concha, y D. Ine Ma Beamilla, Capitan D. Benique Bustamente, y Lio. D. Fornas Villal panto. Lo tentra ententito el lobernador interino tel totato, y dispenden la nomarie a sus um. plimiento, hacientelo publicar y circular Dato en Guanapeato a 8 en Mayo en 1824. From Anices Frente Dalacion Dig to Secret 26 Cong. Constituyuse tel Estato terrindo a la virta lo que ab Soberand General ve la Federación ve propuro por su Diputato Doctor D. One Selipe Varques, burn interino en Dolores, sobre quel

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

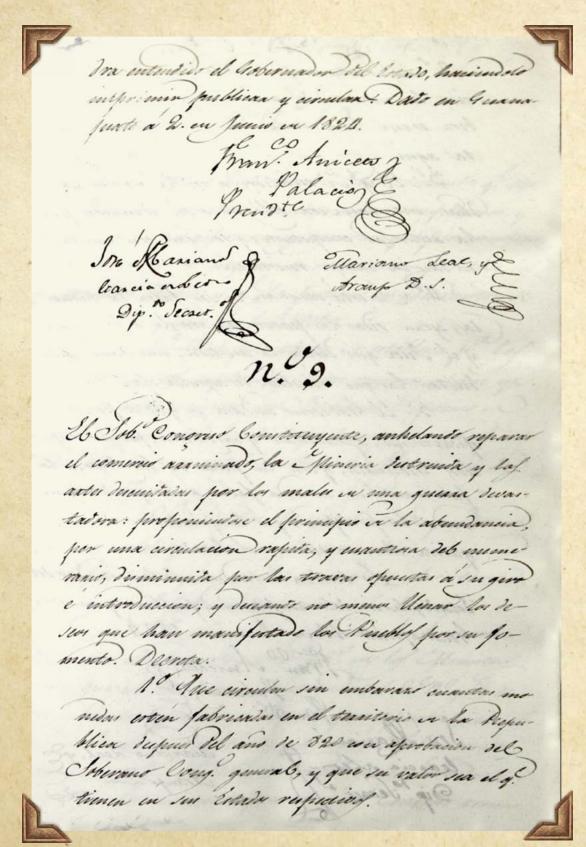
declarandore Villa ve le comedan stans privilegen que recuerden a la parteridad haber sido alle soude primero resono el grito en la libertad Mejicana, y tuendo honoras en un modo lunatoro la me movia tel herve que deament in rangre por con renerlas Decrota. 1. In la Congregación en Delores, conservando el nombre en su titula, se tenon y new nosea en la feccion por Villa en Hidalgo. 2. Au la Municipalitat en la mim (erifa en el parafe mas problèco un monumente que amencie à las generacions presentes, y trainer ta a las futuras, la gloria en un sucesa tan facto po tota la Nacion. 3. The se stangarm stras franguises ca pour or mejorax la meste or aquel parondo, lue of que las incuntamin la permitan. Lo tentra ententito el lobernator sel Estato, y disponera lo necesario a su implimi ento, harientolo pullicar y circular. Dato en Granafunto à al en Mayo da 1821. Fran Anices Trendte dans Security Summer Transants

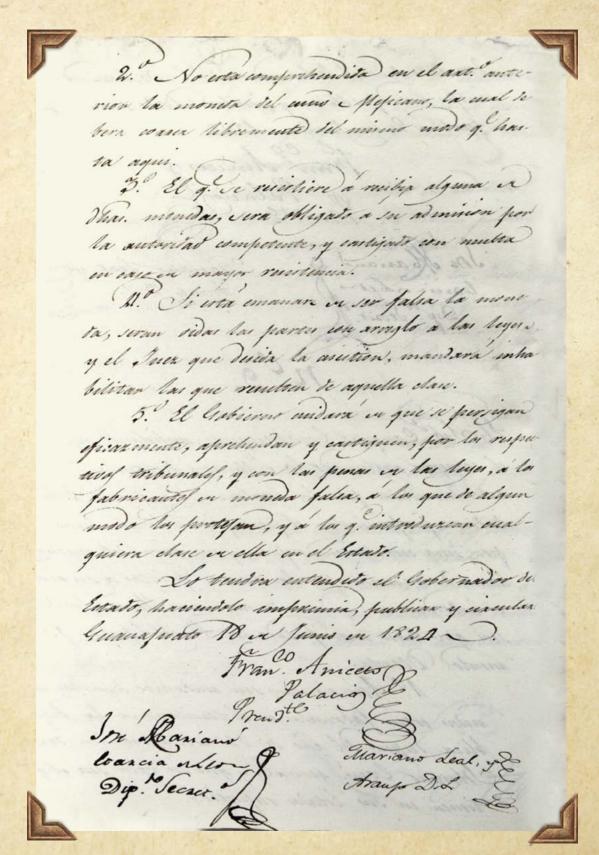
AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

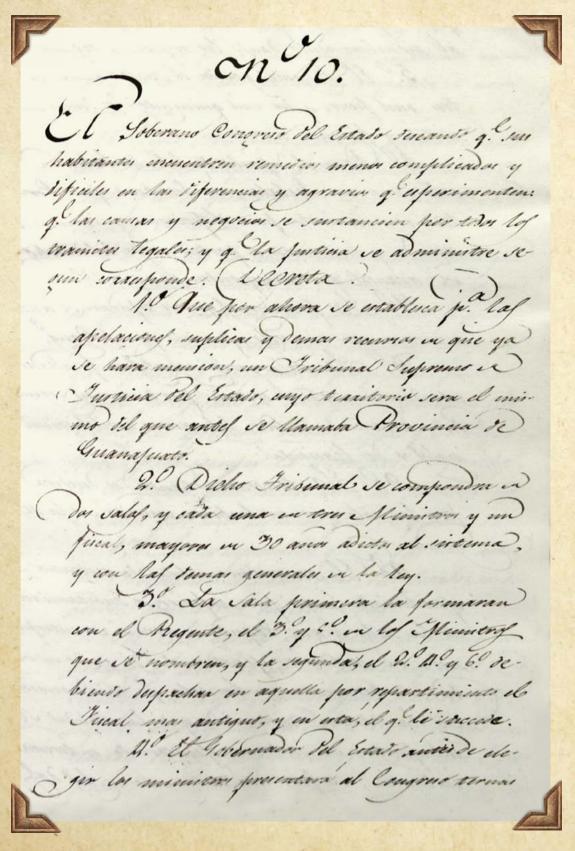
Aberrand Cong. constituyente le este Estado ha tenito a bien secretar loque rique. Il tratamiento sel Gobernator sera se Ecselencia en la correspondencia en oficio. Lo tentra ententisto el lobernador del Es tato, y tripondra lo memorio à su complimiente, havientolo publicas y urulas Dato en Guana Junto a 26 en e playo en 1821. Fran Anices Traviono Leal, Cong Courtituyente del Estaso, comiscando gotal abandono en que hoy se hallan los oficios venresultan perferición asi en do - Sible y remenciable, or Purtion como en el de Hacienda, y de-

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

countr with agreller, p. ag. semindo les negocios el umo lebeto a du naturalen, no carrerea el erario en la emolumente q' le corresponden; ha veni To in heretax lo que segue. 1. Las escribarios publicas en todos los Preblos, que de hallen meantes, de haran publicas avaluar y sumatur conforme a las leges. In tanto esto de verifica, las Junear en las respectivos partidos, undaran en q. Justife cho el que jerera en las oficios, de reparta su por dueto liquite entre la Hacienta Publica, y los interesados que justifiques verlo. 3. En construite algunes con esta cali-Tad, de aspersione la emolumente con la mir ma proporcion que de repartiria el valor preme pal en earo en remacte. Il in fatta on reministerrie, lo sobran her de rentegramm en las Cajartel Estats. 5. El Gobserno cerificato las notices q. orea oportunas en la materia, tomara con vista on ellas tas medidar que aseguren las suteresantes fines in esta ley.







AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

p. Vu aprovanon, y con ellas provident. Tweeten, al nombramiento danto los 5. El Regente goram el Inder and fewer, of der and quinicule nutron y Jucales. Hana il dupacho te lafralas habre in exta una un Relator, un Enerchans y un lero, con seminator peros el primero, guinocistas a renter of parties, where lof dereching er avancel que consuponsen 7. Las provincent que unavan con un sello aprovado I Las ratas juni squaly estendimente estre à conven por trium la instancia en todas las annas occiles, crimo nales i de havienta. 9. La tenera instancia por la sala que no lubiere converso en la. gundoc. El recurso on mulitar in suitemond ejecutoriala ante fuer inferior, se substancian en la sala à que toque su vez: si se interpe siere en sudinera ejeutariada en grade ta, de terminam en la sala q. debia con in la terrem untamin; y si la melidat de interpresiere en sentencia ejecutariaia in terrene instancia; se formana una vala en las dof

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

Finale, send estervieren impeditor, y tru Maga To nombrada por la misma sala en tres na; y vi los Fricales intervieren impedidos braran cines. 11. Erre Fribunal habra on surglance hoso lo que sea adaptable à las circumstancial sel Estato, y no se sponou a vota leg, a lade of ex Octubre in 812. 12. For las armas civily y criminale que se promuevan untra la Ayuntamienter, seran en premera motanoia del concerniento de genelquiera en las des salas, engas facultades sobre las ya referedas se amplano, a que puedan pedir in former furtification in toda queja, y thousand lof. Autor ad effection videndi. spre gaso de so livite, para consigia la mormidat, o exprechef, on las prieres, pero en este cara, no notendra la e tutas per mas termino of el de gune vias 13 das compensais of de forener entre erte Fribunal y algun otar ich Enato, se de orderen por above in este Cong. 11 das virial in Carrelof se harmer cond arreglo al art. 56 un la main ley en 9 en Octubre in 1812, substitugendo a la se 24 or Septore que explian, la del 2H en Sebres ani veriario de la instalación del Congriso exeheano.

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

O tendra entendido el Gobernados del Estato, y disposione se imprima, publique y wrule. (Dado en Guanafacto à 28 de Juns in 1821. Fran Anices Frandte de cn.11. Cong. Constituyente tel Estato, en uno de las atribuciones q'el general en la federación le conse-Te al art. " en la ley ou 13 on Julio ultimos, y cooperando a las objetos en la minu como (dirifita a virtuman haf elecciones in los Diputades que han de componer el primer Cong. ordenavio, seoun las principies com titu cionales en la Republica Decreta 1. Thee el interente defets on nombras à las ves. Députados del Jobera no Congreso General, de celebrain puntas um micipales, de partido, y estado llamadas antes

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

de provincia, los vins 29 16 actual las prominus 12 w Sept Plan ugundal, y 3. in Dober bre proving las terriens! 2. Dos electores de las unas y de las serus tendran las enatidates persoritas en les ano. 35. 36. y 53 on la ley on 14 on Junio on 1823, la und de Asservario in mante no re operior un esta, y un la antidicha en 13 en julio anterior. 3. A la mima re regotara la junta ex estado pe el nombraminos en Deputados. 1. Como el como que ve trevo premeros fi. la representantes del notual long. Constituyente fune el de cremientes novembre q viete mil, no venientas vente y matro habitantes y como por cata scheeta mil, i por una fraccion que pare er ouarreta mil reba nombrane un Diputato, consupersion a este utodo una propriarrio. D. Debiento elegane acto continuo los su plentes a ranon in some por exta tru de aquelles o por una fraccion que llegue a dos, iste ultimo vera el numero q. mi propio de eleja a los efectos en su untitucion. 6. Para g. las trenoa seta y las demaf leger que via, formavan y unentaran con celevidat los e bywatamiental or las axbezeros de partito las instrucciones unevarial, andanso ming parsicularmente que preser à las juntas

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

resauones publicas, implomado el acuilio Devens pod wiesto, y de que la dectora con addrumento of la autoria de presenten un la debida un timparion a la lucare donde hante concurrin al desembino or des respection encarea. 7. Para tan salo verifican las elecciones en que de trata, de divide el Estado en los dier y siste partides en que habla la instrucción que al propro intento de circulo a aquellos en 6 or Julio on 823 y las males procederan som su senso al nombramiento de electore primarios y Jeundarios q. les pertineien. 8. Ly ublimis de presentaran al Garernator con sur ordenciales p. of Sen nouchous de anoten en el lebro en que han de entenderse las xu tas ve la punta en estate, q. presidera el prapio Cobernador, enilanto en que en la primera que de alebre de lan dhas indemiales con tos devots er la matricia 9. Te autorina al imminado Gobernasor wono ejector or lai leger, q. al circular la pre sente acompane las instrucciones que estime opor tuna al fin que la motiva. 10. Constituida ya la nacion bajo la bases del acta federation on los estadas umidas Meproanos, de erouderan les poderes para so tenula en la farma seguiente: En la cindas

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

gades en la Sala en les Cindarance... eleform for ... deferred que a visted on haber lu respectivo partido del Estado Junetas que preservien las leges en 13 en julis y on e lando utumos, y de habeneles con un agridlas maries po degie diputados al perime congre ordinie on la moion, conforme aparene updicate y actus on la materia, in las que an propus resulte que el nombramiente las surodiches deputadof recayo en los not por comminio in les minos, sobre malidades of essete la commentaria las demas q. Von de Vereauxe al complimiento ou las alexas funuous in in maxio, les otorgaron à totos y cuta uno poderes amplisimos para que mnevan, acusedon y rusulvan inanto intendo conducente at bein general or la Prepublica re y puriere en practica en las denves Muchta obligantage horsing for lus haber por valito, stedices y cumplis Cours general lo que el Sabirano Secretare en feet mimpino hatria. In lo uporsaron y storoaron hallandue promoter como cotagos

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

ge lon la ciadana decerci la firmaran a ge long fé.

11. La citada pedera se firmaran en su registro perel labernada, electora y lacrea nio en la funta, vando se cada una en la di puetada electra se respersada de gobernada del Estado y rispondos la merina produca y nicular. Guarafento imperimia produca y nicular. Guarafento 3 de aporto en 1821.

Inflamonlyuma la Mariante 3 de aporto en 1821.

Inflamonlyuma la Mariante de Socialidad de Socialidad

on. 12.

El Soberano Cong. Constituyence Pel Estado a libre en Granaficato, mando en la familia que el general en los Estados Vinites Mejaines le consete en la ley se aller agesto ultimo, y debi endo por el axi. 3. en la misma, sisteman de alistamiento en las 412 hombro quel Supre mos Poder Ejecutivo en la Esternición cerife la

a ura	parte integrante m. il construientes vinde con le consingente p	dhe, come	wieted a
la m	il custavientes vint	e y windter	og Clor con
superu	en le contingente p	bel rung	Elar 166
Juite	Deenta.	ALM /	
10	Que por drom re als		1. See
	mu por anom se an	Taran m	a mais
Setecien	des doce hambre.	- C	
017 %.	Que cata partide,	regun sur.	uno rupe
two, a	outaibuira con el cup	o que uper	ien la dis-
Axilyee	ion signiente.		
Wivine	Dymine.		
Parti	in Quelle no to 1.	1: 2.x.1	6.10
puri.	ros Jueblos. n. se hat tuntu.	- Jour	Delen Far
Celaya		and state the	
See See See	Amolu 05. 325.	116 8	
	Арано 11.214.		
AND A STATE OF THE PARTY OF THE	Chamacuero. 07. 141.		
and the same	Ненамиог. оод.	A 7 9 6 100 m	
	Neutla 0 2.56 5.	THE SHAPE	
	Jereman 09.546.	69.763	123.
	Rimon w		
	Famayo 12. 891.		
(view in the	Sta Crux 0 4.930.	X B	
	S. Duan in	-	
	la Deva 03.000.		
an several	S. Miguel	3	
0.	Octopan 01. 366.	\$1.932.	. 0 56.
Miano	quato 31.932.	23. 328.	. 021.
Viente	23.328. xts21.030.	21.030.	. 534.
den	Rincon y Coullo. 119. 804.	19.804	. 088.
Pende	20.019.	24.419.	. 013.
Tergar	man & Pueblo min. 15. 200.	15.280.	. 024
DININIE	10050	119.250.	
O'alam.	Asambar 19.250	19.503.	. 084.

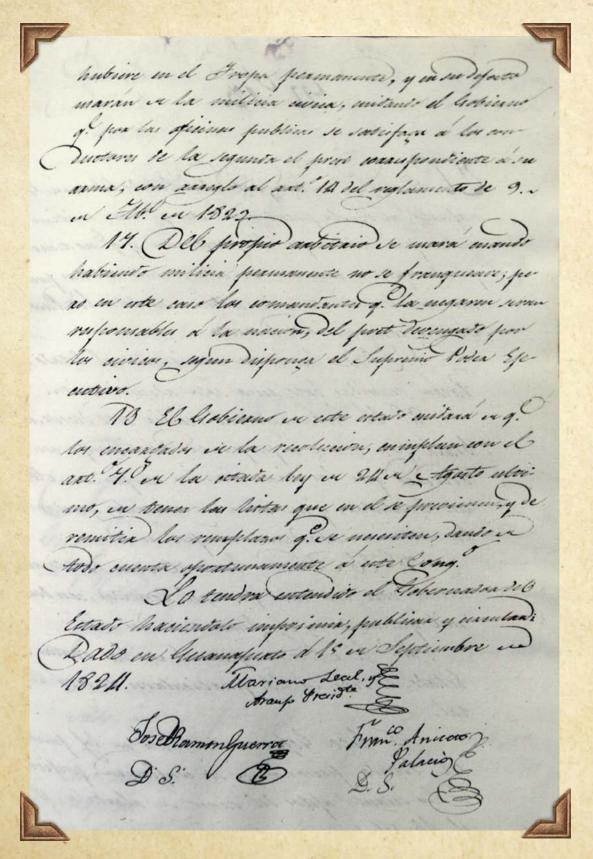
	CERTIFICATION
	7
Jan Delipe 06.082. 14.193 025.	A
Other fee forthern.	
I. Luis ve la Par	
Carri Vieja 06. 142. 25.943 0.16.	
Richin 11.1157.	
J. Miguel of Grande 30.645. 20.649. 054.	
1. Petro Pidragente 12.059. 12.059. 018.	
Valle in Satistings 12.141. 12.141. 021.	
Jumas 106.141. 712.	
The second secon	
3. De Presidentes en la Symutamiental	
2. La midules en la Aquillamenta	
cabererus en partito, rignoran a la puebla on que	
ve componen con proposicion el verindacio de cada	1 3
56	
uno, el contingente q quelamente la pertenne.	
11. El alistamiento de restutus sera al car-	
(go er las mimos presidentes er las encionizadas con	
provinces, y en doude no las histoire, al tel aleal	9
te primers constitucional, o al se la persona que	2 1
in in defects estraviere incargain del particular	
- pobiene.	
5. Para la mederion del consingente, un	W-
nan las succoridades en la miliaix civiax, y los)
comandantes or ella, franquearan sin encera man	
tos ausilius se neceritare.	
6. En el visado alistamiento se compren	7
Juan la que treviena la das de dien y riene	
a warente waren de l'activity neve	
à marinta moi, y sion de las clases signien	
ta.	3
1. Las desectares del finis	A
1. La La denetares dels Ejenier, aung.	
	No. of London

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

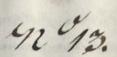
esten alistados en la milicia civia. Of Las que ve ferrenten valuntariamente. of Las vagas sin spicio. 11.0 La que tienen aficio y por no yener la viven vagamente. 5. Way tienen oficio, lo eferren; pers son habitualmente viciosas, sin que por aliona pur Naw ser reclutades others of her included en la ast. auteriant. 4. Las casades o vindos, of viviendo separados er sur familias sen martenertal, no ouidax ex la educarion in sus histor seran temod por vagos, y como tales se comprenderan en el aliscamiento. 8. de formara este ve las que no esten sea viento en la milicia permanente ni en la civica. 9. In las distritos, no solo se nechotara la gente propra a ellas, sino tambien a toto foranco que se encesentre siendo or las closes designadas; y en este esso de abanasa el numero delos abista Tou al pencho que las peresente, y wo al de su maamiento o vindencia. 10. I quien se prolificare ve les essents ha ber insubients algemo en las q. Deban alistano, de manera que no sea dable verificar su aprehención, dem alistado y remitiso en lugar del que ocules, pero presentandalo un oportunidas ve acusana la

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

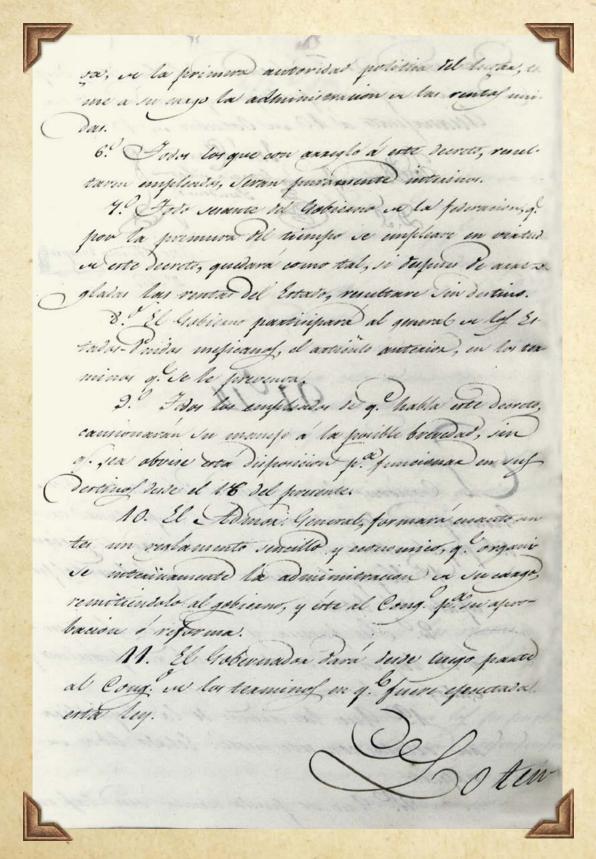
11. Chi an lan claves of profija d ant 6. no decrea la penebla entegras su supo indeviduos in la milione uvica, per que aquel requiere 19. 86 miliourne civier q' Jeroponen un prima en la clave en gene fue alirair, quetara usente verifi enta la felinion lel que presente. 13. Para la resolución en las dudas que our seem salve has wearing que proponoute la alin dos, y para la admission ve la resuplació que con ceden his not. 9 y 12. on ester hey ve famenara en cara caberera en Ayutaquiento una funta segundo alcalte, las du regideres y procumory mai antiques. 11. Estas persoas ocean y desideran verbal mente las inestiones que se sunten, quidanto. al motermado, enanto se comiden agraciado con la verstunen, el remeno piet gobierno. 19. At mino remotional las encongados il alistamento el munero en reclutal que le fer re sinalato, ya cea on una, o en muchas par tidas; pero en sueste que este en la Capital de contingente respectivo el 31 del ferresisso de buter. 16. Las foresdences in las Ayuntamin tos partes. remisiones pediran accastion in su teenstant, in

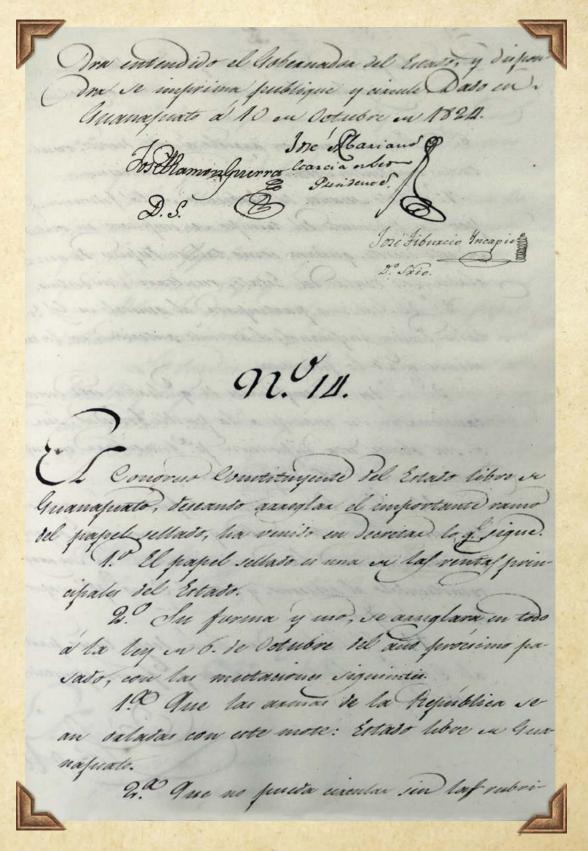


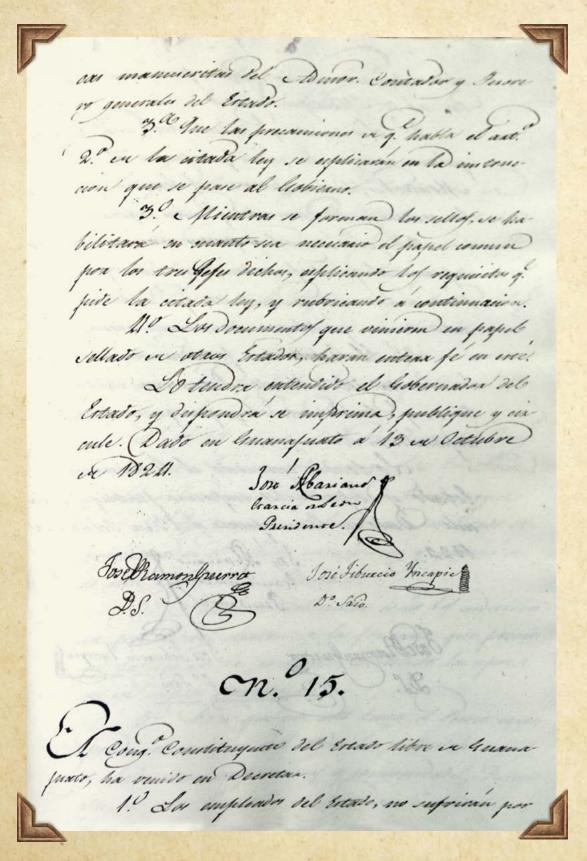
AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

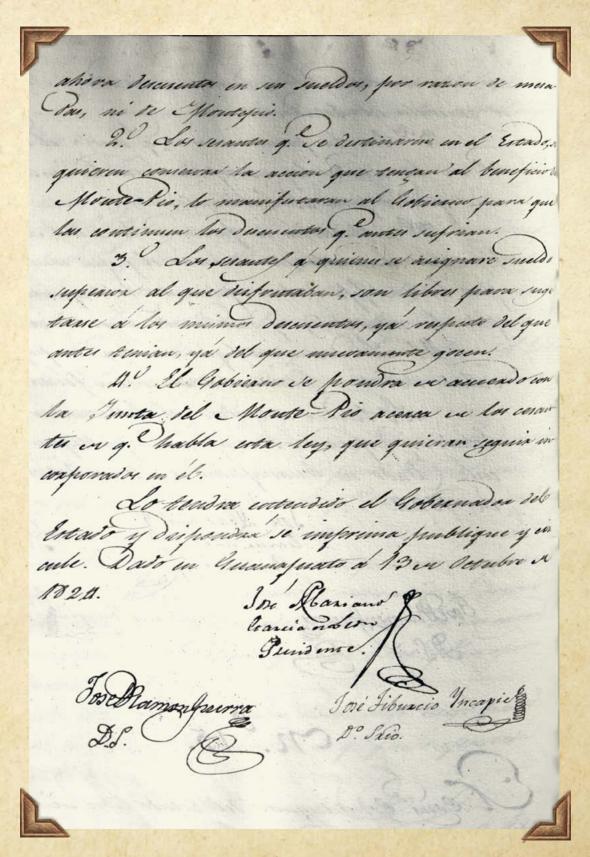


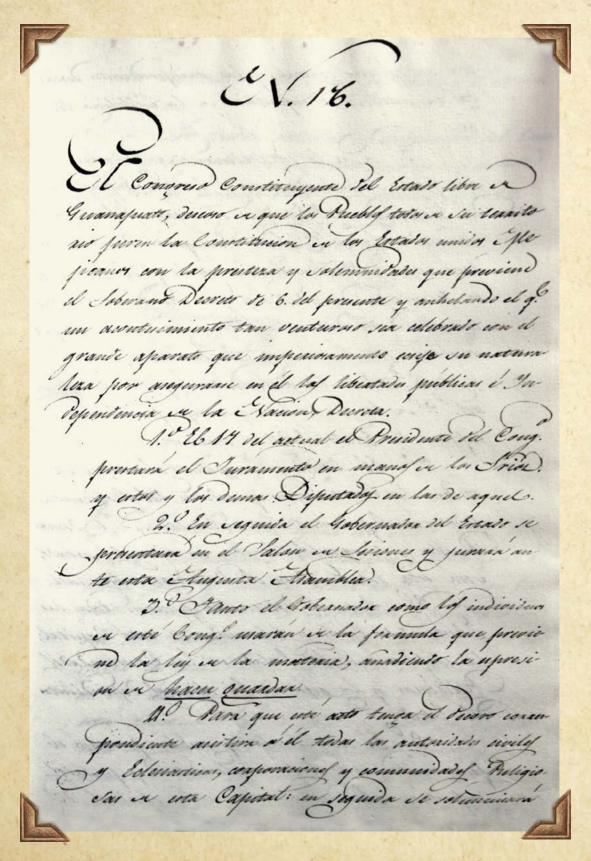
El Cong. Considerate Pel Estate libre en Gen nafuato, al ver la principal un g. Deben micione la rucon particulares que le pertenecen y g. no tiène an pleater que se enearque en ellas, siente ademas presen un nombramiento vinintaner en lora las Puedes in ou compremien. Decreta. 1. Fotas las neutres comegnatas al Estato que Paran rumidas bajo uma sola administración! 2.0 El Gabernain, al mubic este decrete, nom brena por ahora a persperata del Comejo, con la brudas que las exocustamen enifen, un Monon un Cantadox, y un Ferreno generales, quedanto la uttimes subordinasa al primero 3. El tomer General vena dotato uma mente con tru mil peros, il Contaion, con las mil quiminter, y el farmero com des mit. A. El Admira general en las ventas del Estato, lo sera en las panticulares to esta Capi 5. Este Gefe, comisionera en las puebles sel Estato, personas ou su unfianza, preficiendo a las mantes apitas del namo en alcabalas, per y el 16 Tel presente, con intervención en su entro











AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

un repique general, y las consupondicias docum ская рання интельстванный в вону, потранова Gebernador del Estato, en el lagar que la leg le venda a la . ta plesen Parsoquial, dunte ve can tara uma e Min en Gracias en la q. el Ecleriano to de mayor dignitat o el que este designare por municiara no discuse analogo a la selemnitat y de construera con un solemne de- Jeun. 6. Las las autoridases a que se refiere a art. 9 in la ley in 6 del que rije peranan in la capital del Estato el 911 del consiste. 7. El Domingo immointe al en que er rentan la Constiguison y ordener del Gobierno. perentarian el prenumento las austanidades en las deman Puches: y is aquelled Marin in viernel i sabate, vena cota selección en el Domingo subsecuente. 8. e-time el Gabernadas puraran todas las Autoritades Civila y Solemantion en esta Capital, las confermana, las Intada en las Commidadel Religionar y las gefer in las afinises Defoundientes Tel Estate El dece mular y ngular, portan il Invamento unte el fuer esterinities, y porla dependentes in has oficinal 10

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

pofer. 10. Ew las otres lucares tel Ertado, la pro mux autorital polition furan ante el chyen. tamiento respectivo, este en mano en agriella. mo tambien las lunas autoridades en q. habla etat. anterior; sucronidue en umber elenos. y en la empleada, lo que en el mimo ast. se fin orine. 11. El via ing lor Pueblof verifiquen de jour ramento, se selebrara una Muna colomne en la que nortes tel efectorio lum el Serio rel respectivo Ayutamiento tota la Comertación, concluda Min, il ecleriatio te mayor deguidas, o il que erte Juique, dera un discusso propio de las cincular tancias, y we requite at Pueblo prestava de fuera mento conference a la ley, concluyendo tran religion acto con un selemne de Donn. 12 Ann e begente y momentally dear de Volemminaran per las incinigratidades un lafina grandes demostraciones en pubelo y le magnifican na que premota su actual retuncion. 13 (De toda cetal actor, se remitione Justa minte ovatro tati monis, andanse mader in haven efection la responsabilitat in la que deben remitertel. 14. El Gibernador p'il oumplimiente a

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

orta ley, victain las venus providuois y entine sportunas.

Lo tendre entendits el Arbernaden del Erra tr, y virpandan se imperima, publique y circula.

Dalo en Ananymato d'Isra Octubra en 1821.

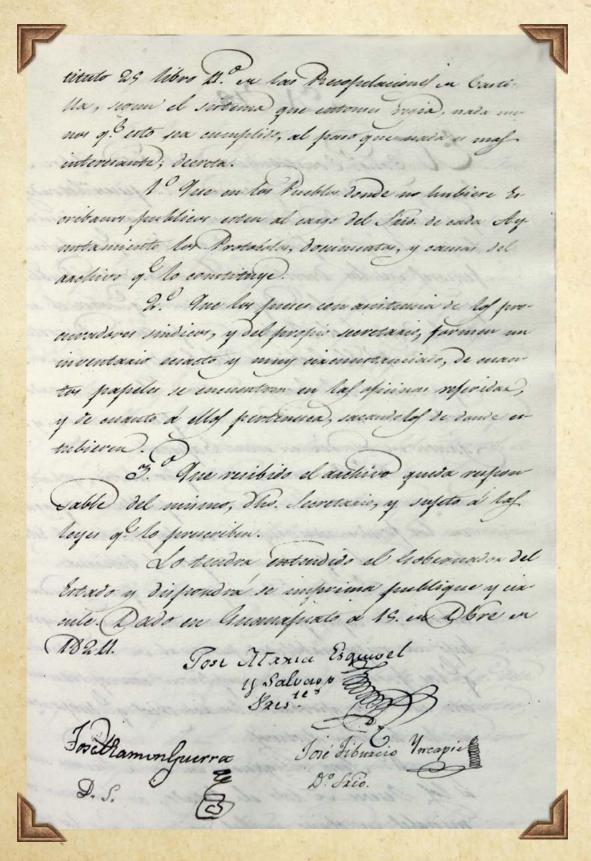
Se Roania a Ser Justime d'Incapies

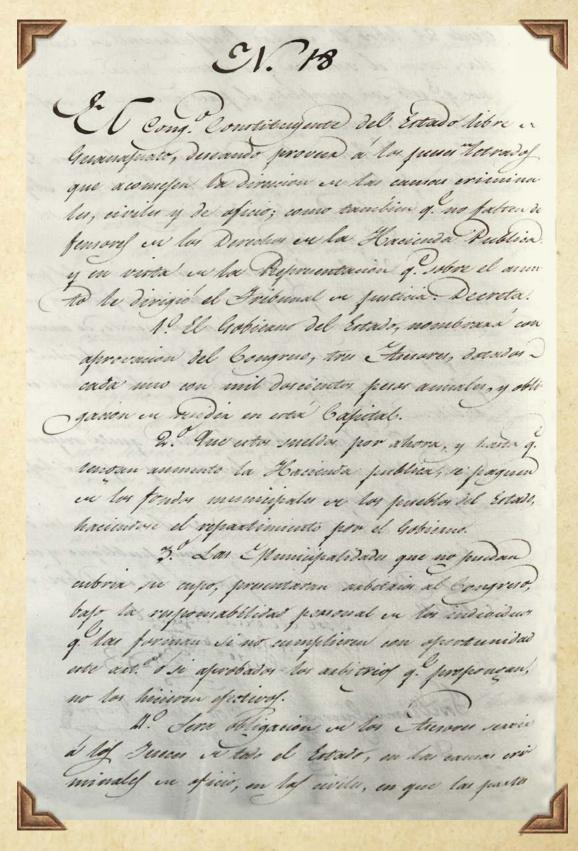
Pressence Justime d'Incapies

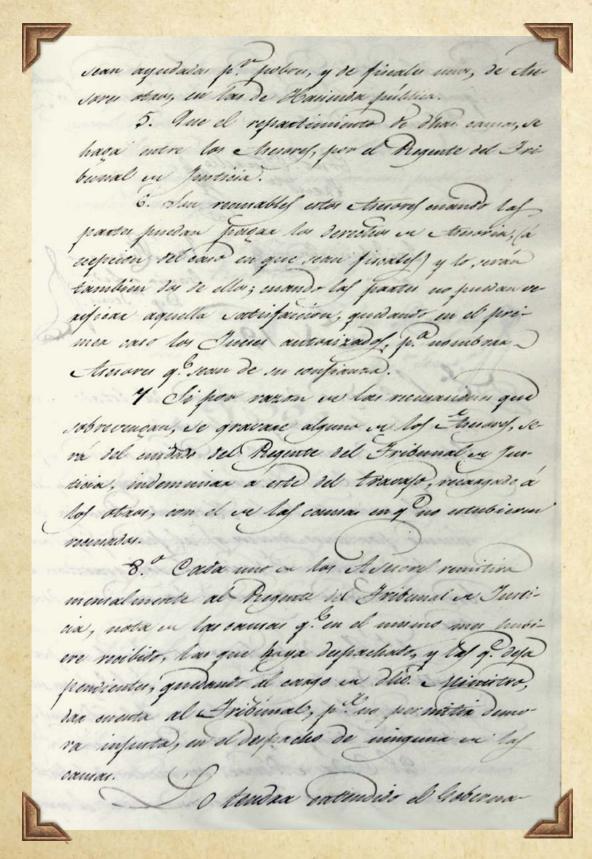
Del Se Del Sio.

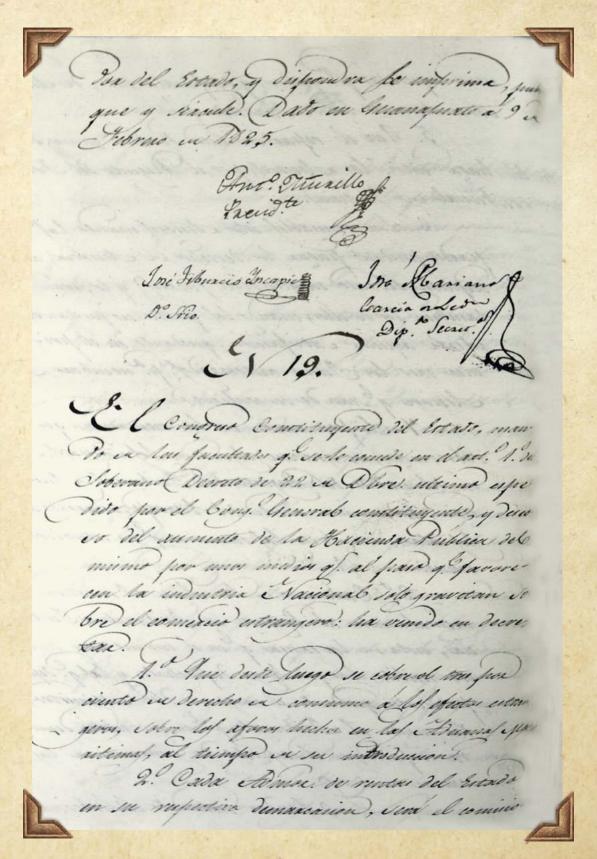
E1717.

El Conorno Constituquar tel Estato Libre, Sobe rano e Undependiente de la camapació, siento spre à vitax fateri, y remotive abenes introducion como farmetes resultades en tota revolución, y pendendo en que entre las meculdades publicas, car una la re ai reglar los archives en las Pueblos en dende la carno cia en Enrichanos, y el diverso manejo en las Juna estas este este en todas elans no se encuentras juntas y bien quadadas, rano con esto metios a caración, cuquan o falsadada, rano con esto metios a caración, cuquan o falsadada que es proceso conteneda la las 220.







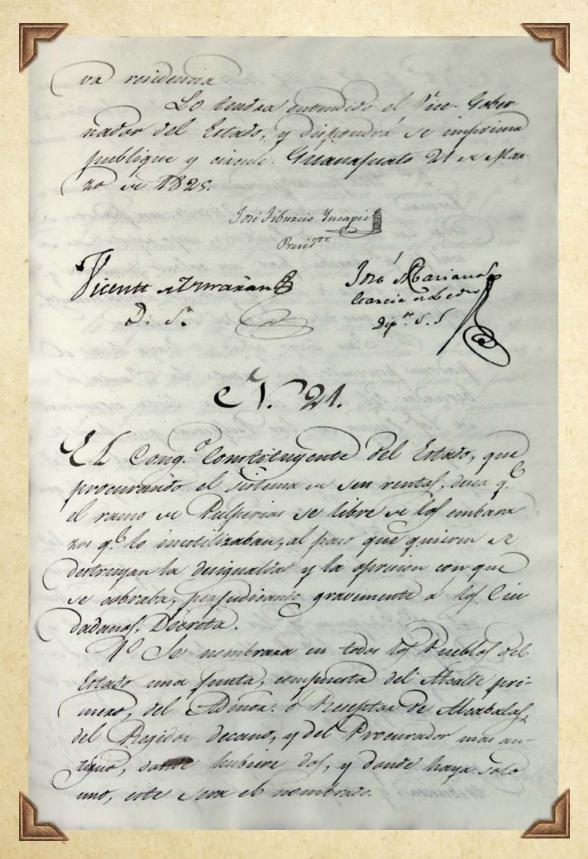


AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

nato in a ! Balla ly; y budra a su cargo la recandación se agriel devicto Lottendor intendito el Gobiamadon execute Germanafaute Jour Thurello Pring te Jose Liburcio Incapiel Cl Cong Courtibujunto tel Estato de Guarafua not male han principiais a practice ix descrito wetarlas fe. Lay Mailes Courtiturionaly and non en la requiridad en las despertadas not we du tructure, comminande a lot mend, magardemof en Having Presided, it stax fections of merican ou confinera, obligandolas a premovina

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

malus, bajo las reglas requiretes. 20 Ister Commonador aprehenderan lot ladromes y mal hechores que provis process barrante en q. lo son; y remitien con la mayor parible brevedas al Mento comisionante probaron la furtificamon con procedience; pero a mingeno podran aprehen in quien no fendan manifestar o presidous, pechas my fundadas en su deleto. 3. It uto for automaran lefe to Ver a la individuos en q. habla el ast. 1. g. por si mimos, pendan mas ex las asensos serohibidas, y annax tambien con ellas a las merticos y companeros q. les ayeden en mun prinduste, a prior del Malte. 1. Luque de armaren un arreglo a art. anterior, Metaran comige un documents do tel Mealie respectivo, que acrisose notal con que portan las annal, y el ortendental comercian lista en los q. autorise el debito convermiento. 5. Luque por el orden foremento los ant. anteriore, hagan renerios autorion periegia ladrones y cuidan la caminas y wax arman, la penderan lungo que n rendencia, necesitando muera autoridade Aboate a que este sugato el puesto en su

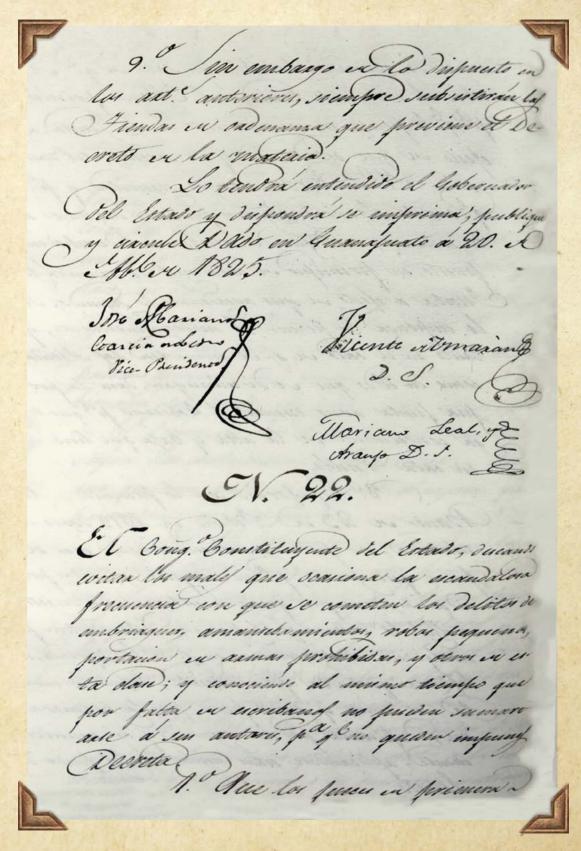


AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

20 In lat fucklet tombe no hubier dyun miesto, la Sunta de compondra del Sentina, ministrada o Receptor en Mentaly, y un our nombrade por cette. 3. Esta Junta persedera in midiatamente a forman in in respective dutrito, un padron a todas las tientas en trespersa, engo expetat sea en mul pr. p. anila, por un extente findente have in vista de ella, y por los conscimientos respectivos que rebe tomandel vecindario. dan lugo como er haya hecho el paron provenito, dans mente la Junta de 40 bernada til lotair, con una lista nominal on lot Brienes on las Pulperias que ham se Jufra la conteiburen, y dan ignal en lat que quedana sofeticada, desinde el expital que ha graduair a costa una. 5. El Gabermeron vi encontrare las aprender listas conforme à esta perovidencia, dara la order consupondiente al Momer que ral, p. g. ripenn g. la Diministradary y Reseptores in lox Pueblos, hagan il cobor i The person con total arrighe a ellaf, por to des auterpados, como una un estembre. 6. Fides how during on Finder, g. de gun esta providencia quidann afesta a la con trebusion, y no quirieren o ne predieren wetten

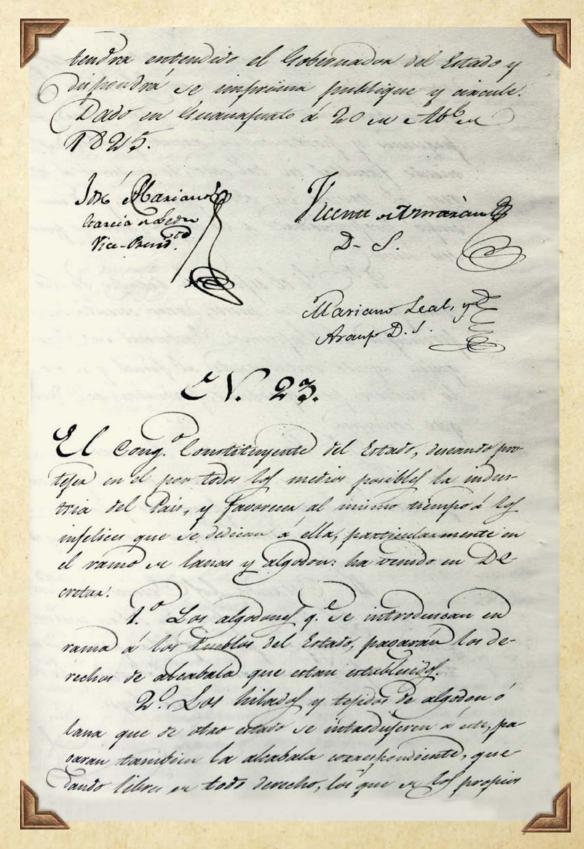
AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

an en su comercio, la abisaran auta en a. a la ponox en conocimiento en la 40 Pava mayor resurione of cuento alguno o algunas pensiones on no defen de sottistana Cunta a ejecto in que averimase le le impono la pencion al micro comercio easo in af- de el de que ve diminique, pea funta avero mendal de Gobierno ga conscimiento en la atta y baja que horbiere en outa Pueblo. 8. Conforme on la prevenir en de Bando en 23 en Tibras en 1018 sobre la materia, no podra condane minguno co fuero que gozare, fo: no complex con videncias, sino que quellara interamente sugeto mino of el panan contradencion in 1. ta en ounte y unes peros por la pro Suplicada por la segunda, y an. mounte, aplicandose urtas multas à la Estado.



AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

untancia, y los etteales constitucionales, draw proceder vervalmente en la Merries in some compo proporcionaro a la empa, que no pour h Jui muu de du mues, darren menta des tubiere por sportuno, prevendor al Juente Para verseax la distinadas a las obras publicas, ve mara en las primary scenarial pero ento la pena muma se comidencia como conneccios camaran infamia Chando los Oneses considera con mayon pena of la permetida in sumanni vama à los veus, y la de beaminaran, con arregle a las leges.

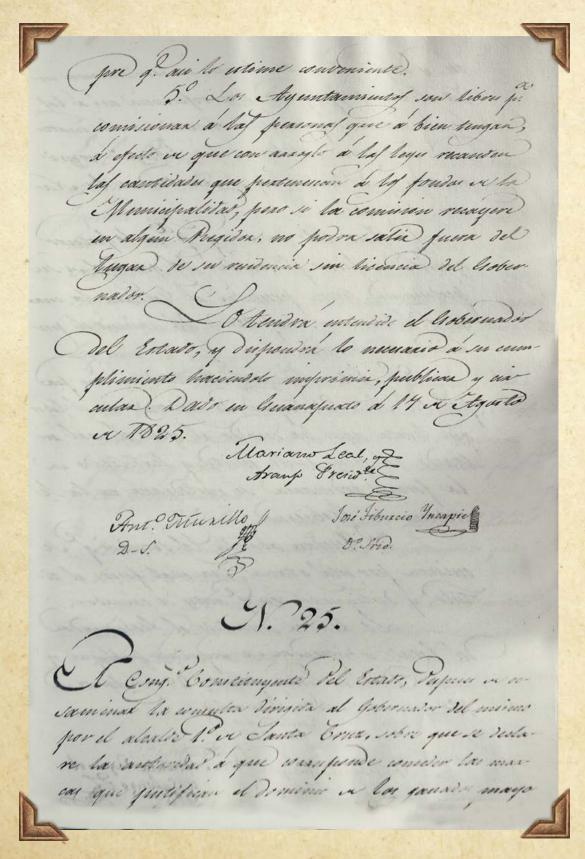


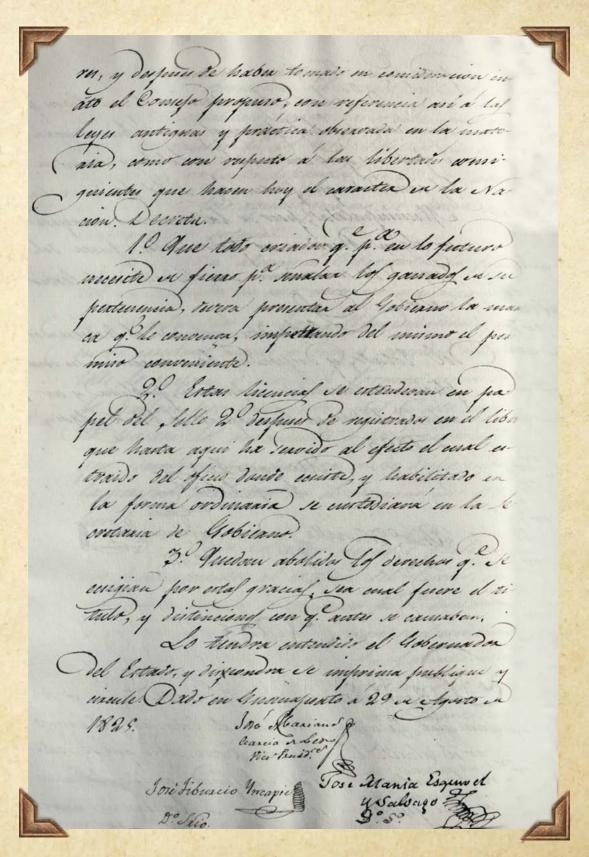
AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

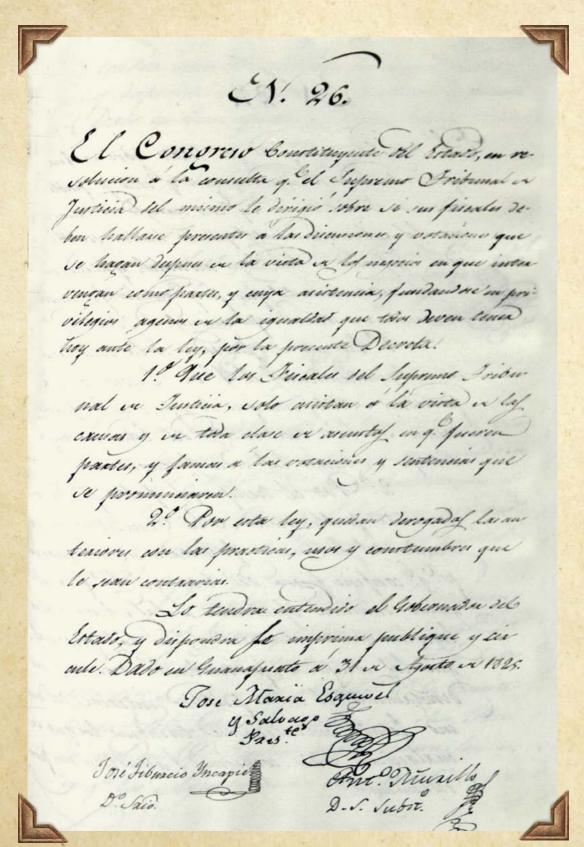
dutas de daboraren Pontre les 3. Juita igualmente abolita en el la penda mer in hat telares en a boutre entendior de Seprension Sotrato, a Superita se imprema publique " civile Date in Guanafunto e 6 ex lunio luna or Trmaras alal, (2) Cong. Constituente del Eraso intru en la enforment que el Gobernadon no vatre of de firma las atribuciones a les Ayertaminates, y las que con respecto a be war precediaris, por pein are wantender, of engles a su pourabilitades aquella conformione, ha bund. Decretar

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

Internador Tel Estado respecto las Municipalidades, tendra las vaibusiones que estan Demanualas polos Geter Politicos en el Decreto ve las Cartes Espandas ve 23 or funio ve 1813 in todo aquello que no ve oporios a muetro actual votema. 2. Sentin atomas al Gobernation la face tad en surpender un cara monaxio a qualquiera in las individuos er las eftemsafialidades, por diento assertado, cuanto de bien y seguridad sel & tato le wifan, y mandante formas anua se to hallane por conveniente: mas en este to parane les antredentes a la chitaridal que consessioner, y pondra a su disposición la persona assertata en el termino de 118. horal. ada willed pertenecientes al comin tel Presto, en hayan de engane pe el inimo te en las facultados nador sumpre al de halle en el lugar dont ve adiorm dos actof. M. El labernador podra surpender la colebridades en que habla el ant. anounos sim

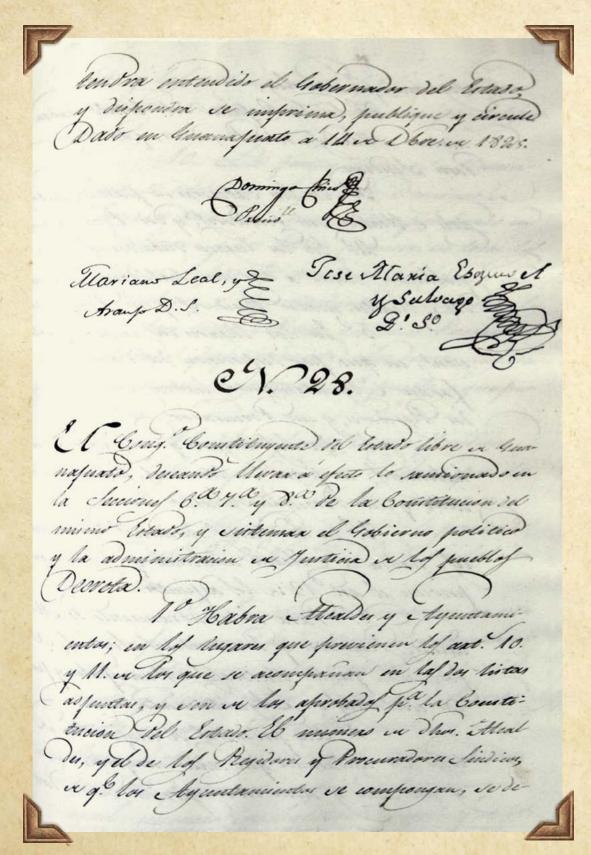


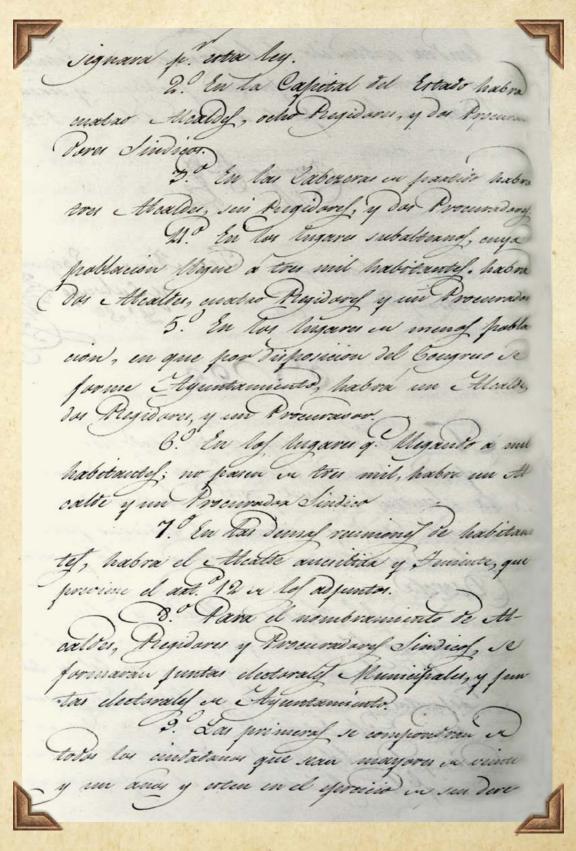


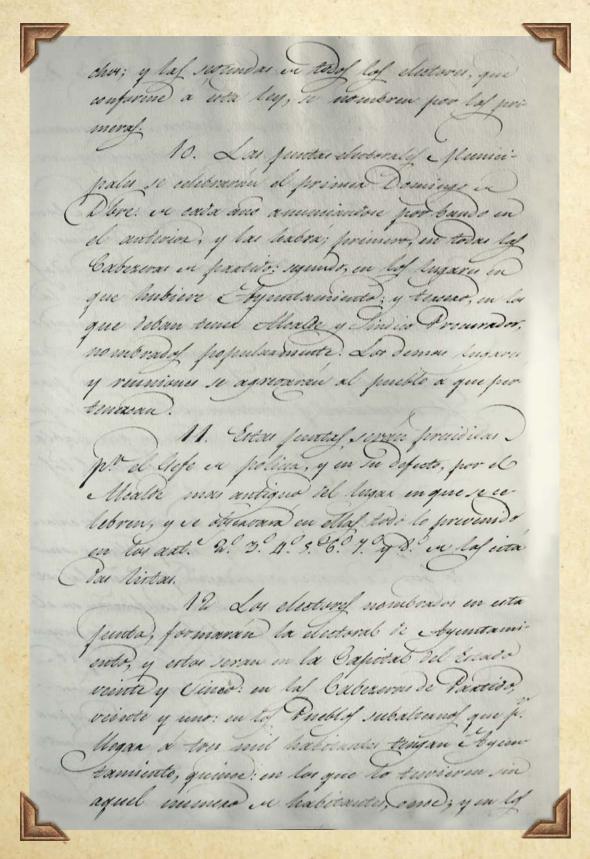


AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

El Com Constituyente tel Estate libre ve Aug napado, tenindo en consideración que esta por care In Countiturion: q con arregto se remova nan hof Ayuntaminet que se hallen estable cides conforme à las leger notwales, i atend a lot inconvenientel que prepara la frecuente variación en estes Corponerioned De 1. Tue no se provide a la rencerna in Ayuntamientof il 1. in sino que se espere a la publi provieno u826, Janon in la Courtitución du trempo de davia las ordenes conscenientes 2. Por el trempo q /. falta po remarada publicarion & la Constitución consider al obernador facilia do order public intendiendese tambien los que a ouxlquiera meso cooperen o accesition un per adiminated.







AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

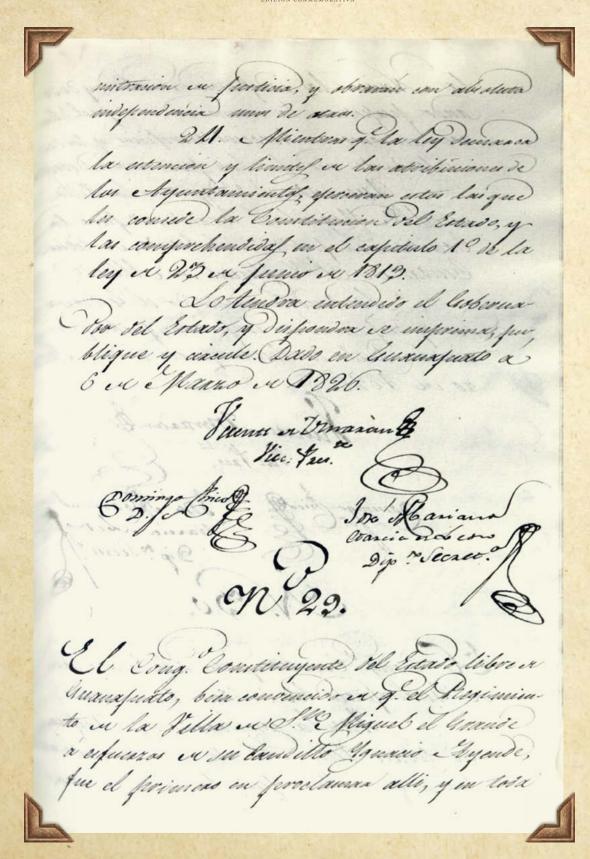
g. Job tenoun envador, sutte. Para ser electores in Etymoto ento a necessar las enalidades que requiere el ant. 6. en los yx istados 11. La Justas Mestaralof en Ayun taminto ve tondran el regundo (Domingo de (deciembre) on each une ano seran forgididas en in primipio por aguel elector que en la municipal destant haya den In wordenmineto wayor remouse fragras, lo go for unte fen se competiene correctedore of secretaries on la cope Ta, y ve anotan in la lista or que habla il act. 5. or lof adjuntes, du impatel la decidera la sueste. 15. Estar funtal en tendran en las caras. Courtomales, i en el paraje mas publico y to que de duegne; comenzaran p. leene la Umentes en la dectara, que de calificaran en noto: I' have lugs por d fresidente la progun to que contiene el ast. 9. ou los dans, y et pradicara la que alle de previene en une a que runte alguna queja, provetimbre despud a closic a pluralitas en votes, un presidente, day dierectatores y un drio. Le decideran por la oueste les confeates, y ompassen sur functo

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

las que valieren electas. 16. Ce peroudera lugo por cadulas how votación decreta a degen en uno un uno, lof e theatre, Registeres of Procurature Sinding of corresponden conference a cota las Lovemen a quelled que ruman la pluralita absoluta es votes, y di no la husbiere, entranna escrutimo las des qualtum con mayor ro. On uno ou hof dectares renne may sufra grus, y algunas stars tienen entre To iqual mayor que el verts, se sertenna in the ester segunder quien debe notran a ner mo en composiçuia del primero; y se po gen aveidente multare impate, la duiden la Mexte Lana sex Malder, Regiderer y for nevadores ve muercian las matidades que requiwend lot act. 15 y 14 on has repetedas histor 18. El Drie extendera la acta, gl. fermaran todas les electores que componen la Questa, y figura una copia de ella autorizada for al minus, in al paraje mas publico ce re And piel Arridante de dese on Pohow tel partito, y el Surotano partiripara a lof dectops su nombramiento, il ten primaro del siquiente ano

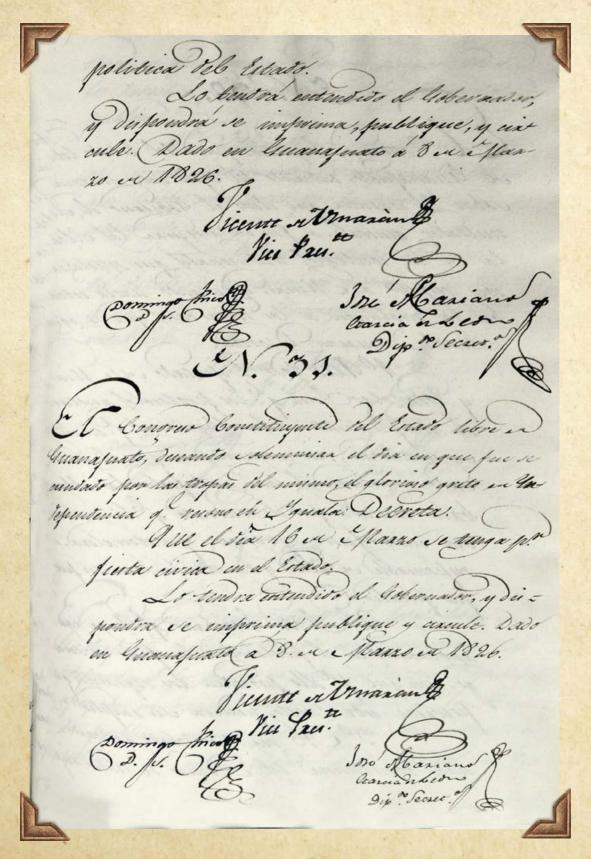
AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

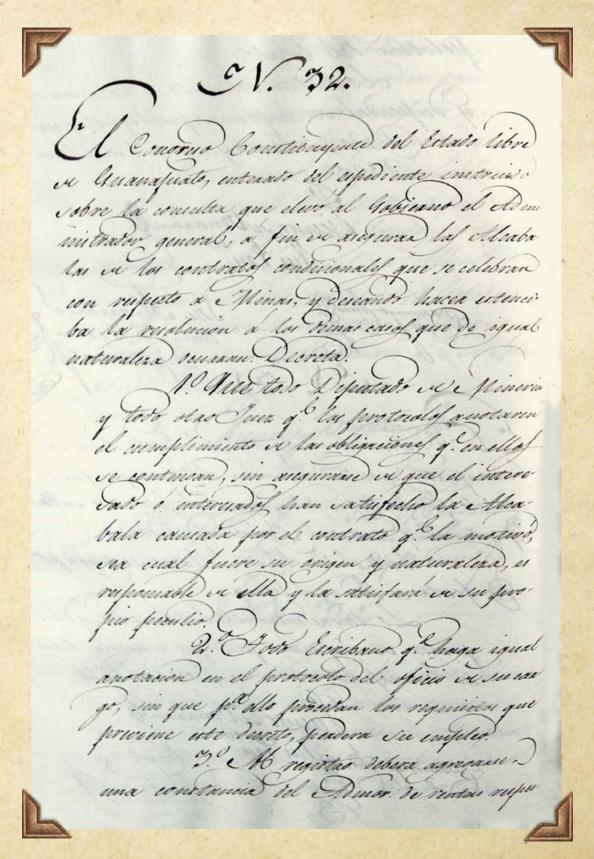
ve aposocionaran p. la primera autoridas cal, y con anitonoin del Aguntamiento, se me respectivos empleos 19. Par esta vez de renovara In totalidad todos les Ayuntamiento Estado, y en la successió de practicara loque preview el art. Il ve la mismo. 20. Para Tha. renovación se sele bravan las funtas municipales electionales in of demingo 19 del consinte mano: in de domingo 26 del mismo mes las electoras her de Ayuntamiente, y en el riquiente 2. All ancimiellemente de aposinonaran los mieras i tyunt uminatos, perestando el purama to un utilo. 21. Queta derogada la ley 1 1. lib 5. en la Recopilación en Car tilla, volo en mando manda af lo and riquientel al tra en que uno. ver libre in todas las sangon y ofries court leter 22. En los Ayuntaminates solo ce prohibe que halla parinter harta el de quinto grado en consanguinidad y afinidal. 23. Lu Moulder populamente de tu, seran equales en facultades en la adidio

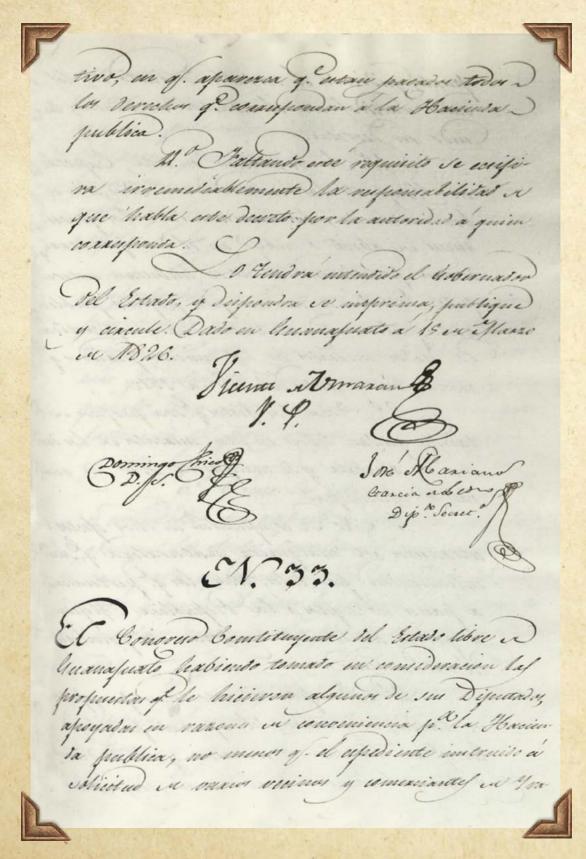


AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

la Nacion la indepensia en ella, y deve ando perpetuan la memoria en aquel ho noe, an como sun heronos sucreficios y los del Juelo dande vio la lun persinera? Decreta Aue dute el dia que en la Villa w Miguel el Grande, se fure la Constitución politica del Estado, de lotale, Centat en Miguel in Allense. Lo fendra entensido el Gobernaor, of disponder se imprima, pullique y sixule. Dato en lucamaparto a Bir Man 20 w 1826. junt of marang Carvano Dip to Secret El Cong. Constituyente del Estado libre ex Guarafunto ha teniso a bien devetar. The la congregación en Anapunto, ce libule Villa en este nombre, dude el na en que alle se pure la Constitucion







AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

prixes, pridicate el vertablecimiento en los mes ender coxocides con el nombre en tandar; ha vesudo in Decretar. de rutablecen en esta Capital y en Arapuato las inenerdas conocidas con el nom bye in Aandas; commenciate deste las procesimon muse en abril o mayo en el dea que consespon Dievan practicane vi no se hubicom waterum just. The Fix se avuara por papeles publices anotingradamente, y se writingaran practicande Sicher meneren en les mismos periodes que restaurbrason notes del and en 1310. 2. For la efector of You propers ex la tanta quedan libres en ester messates en la dere ther or absabala y to marquiera the sax give ral o municipal. 3. No excomposition in the officer ly atrangera en malquiera naturaleza quen, intendismore por tale, todas las q. Justin a parer no sufetor à la Prepublica Méperana, for to consquiente no somme sel privilegio to act noterior. Al. Campow is welladown por y en tranda, mi gozaran tel esperinto privilegio los que laman a comercio y son de general common war mair, erige, hanne,

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

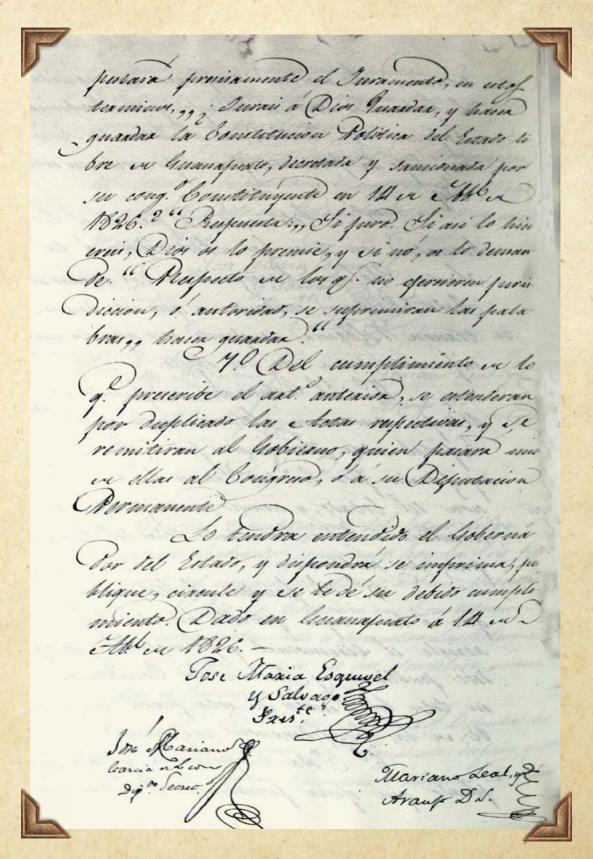
JAXVANIO grifal, lendeja linta annot cultata chi le out, exmaron chand penado in anneal, pelomillo, proceed, sal ques any lana algoran, ulo anstone y hou madery; ony or efecto Justos a las derector consuporation 5. Filo to remai que un se halla comprehended in lof darant noticerord, ya seen producement naturale, industriale, o axtefa nungue ester erten manufacturados largue no lo quanto soan estrugeral wer tal we que il aste facto ver del paris, gozaran en la franquira or esta ley 6. Como la referita franquina es consedida con respecto a las tandas, solo la govarno las efectas perioritarados que se interious. can para espenderse en elles, la virpena tel men cato y dea to el parta la plajana maritare vaxon de ellas por la rupultura Dua ma. de intraducian antes. despues del termino resquerto quedara. pago en denekus. 8. Esta franguisia

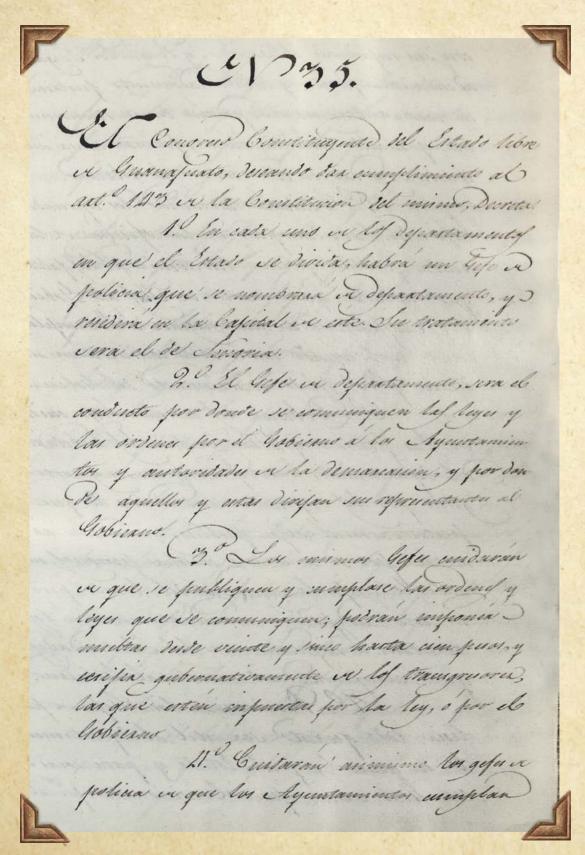
AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

Du and, que comenzaran à contante desse els pea que se celebre la primera tanca en enda lugar en las perculagendas. Lo tendra intendito el Gibernada tel Estato y dispondo de imperima, penblique y winde Dato in Guanafueto a 30 in max x0 en 1826. Yose Maxia Esquel y Salvago 2 In Mariano Mariano Leal, y Arang D.J. Dij Me Secur of El Conorad Courtituyente tel Estate libre el Juanajusto habilerdo samionato hoy la ley fun Tamental tel mino, ha tenito a bien Decretar. 1. Que la Comisson en Constitución pare inendiatamente a presentanda dioberna In tel Estato uno se los des ejemplieres manne rotar, y firmain re ella. 2. El 16. sel q. rige, lot Deputarios Junana in manus tel Presidente, despuis q who en las en las chercurias, deservan la Come

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

). Lo mi mo verificano en sequista de asberciar con su Carreto, y el Iribunal Supremo en Particia, in al Jalon. nu, bajo la formula que se peruccibe in uta dey. Acto continue parana de 40bornador con todas las Autoridades a la Janta Offleria Pranoquiel, a Den gracia al Anto- Prouver, cuitado or que una tración Meligiona de ejente con aquella mificenera Digna er ou objeto. 110 El 4 therander sin perdise or tiempo ammuna delemnomente in uta Capital estar Januaras pord Congrues y furnia from las en Posines la Courtien rel breato, y curando ander pinda, la unculara a las e historidades todas del minuo, para in publicación. 5. de faculta al libernador po. que à la mayor possible brevetes fije dia, angle el desemonial y formatidades cong. Tibe publicance y Juniore la Constionion in today lot Pinter or esta parte integrante un la Confederación inficana 6.0 Hora Conformewon y todo Senpleate que years perendicion o autoritàs





AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

con sur respectivas obligaciones, y de gl. las dangadas Dinimiten pouta y wenternadamente funtiin. in cast in transgration, producen haven reconvenies ne y cuando estas no barter, farmas mua in trustica, of dan con ella mucha al Gobierno. 5. Cuidarian arienismo los esperesadas Gefer, del buen desempeno en las oficiones en har ainta publica, podran reconvenir p. las que nobaron, y das consta en estal al Gobien no, curpendicato en caro unquite a los emplea da, e instrugento causa se lo consideraren ne cerario po il rebeto conocimiento sel Gobierno. 6. (Deberan les mines lega undas en las pensonas y bienes en todo los habetante del departamento, haver que province y carriquen por las respections autoridade los que pesturvaren el orden publico, y mandan assertas por si a una o muchas personal, en anto lo cereja la regionidad sel Estato: pero in este caro podran insuedistamente a lo assertator a desposicion in las Autoridades que conseponda, danso menta al Gobitano. 40 Promoveran los Gefis ou po 150 quanto vea satil al departamen in general, y al Estato y para conas or ux dan seran sport Comisionados por il

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

Engiran annalmente uter ge fundy unumpalel y has present con Cuidavan in q se remoure lef. en las trimpos Myuntamounty, por la ley, y te que se ejecution funtal, y de verifiquen las elecuones. hutator, Governator, free Gobernator, Course we be Estado, y electores per Depuetados general hacimor y con antisipa nous a las fuebla, en las dias en Mais funtas y elecciones deban hacere; pero ann un erte nous, debenin proceder a ellas ly byuntamienton 10. Las ludas que ouvrience so bre elecciones fecturas in Ayuntamientos resolveran gubernativamente por Tiena en departamento; pero inant. ve proponon milidad tentro contra' las elecciones, ya peracticatas, mimos Gefer el upediente y la pa-Varan al Gobierno. Om embaros ex los ve currer en que habla este act. los un mediatamente en posicion

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

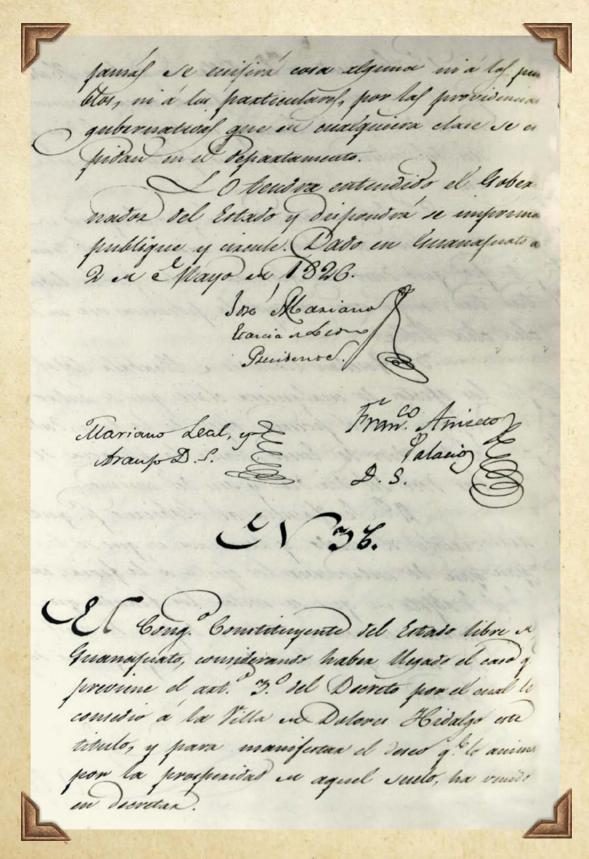
11. Las Judas o ourrieren en la res bestivo a las cuentres ministrales y to par tiso in que hablan las Tel triulo 1 en la Constitución, se secisi raw how las mimas funtas si un el reto en la celebración en ella; hero si se originario antel, & dupuis, se re solveran hor of Cangreso. Il Tefe en Policia tan casa more weether at librario, ex lot macitos en su temarencon, he pararan las noticias necesarias las e tryunca unientof. 13 Cuanto ourrieres in de depre Comento infermedada epotemica, o entermieno, Chotavan las hefes in policie, por so o con acusa To un la junta in sunstat, has providencias que juquen oportunas po contenes el mal, y Faran frequentes avun al Sobierno, grest in la ejesternia, to las opinionel se la facultation, in los amerilios que se necestra of tel munero w las mountes. 11. Lu Gefer ou policie propon Fran al Gobierno, manto enan will po ob mento un la agricultura, indeneria, come

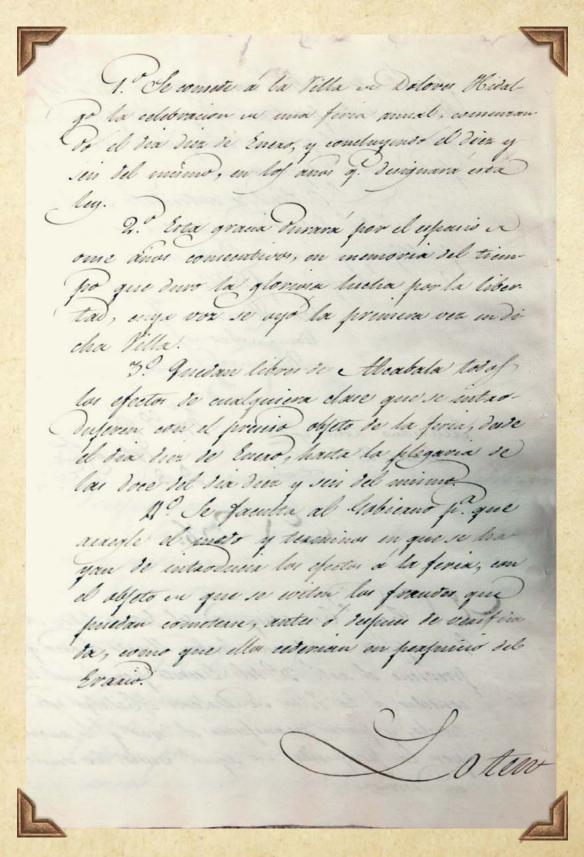
AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

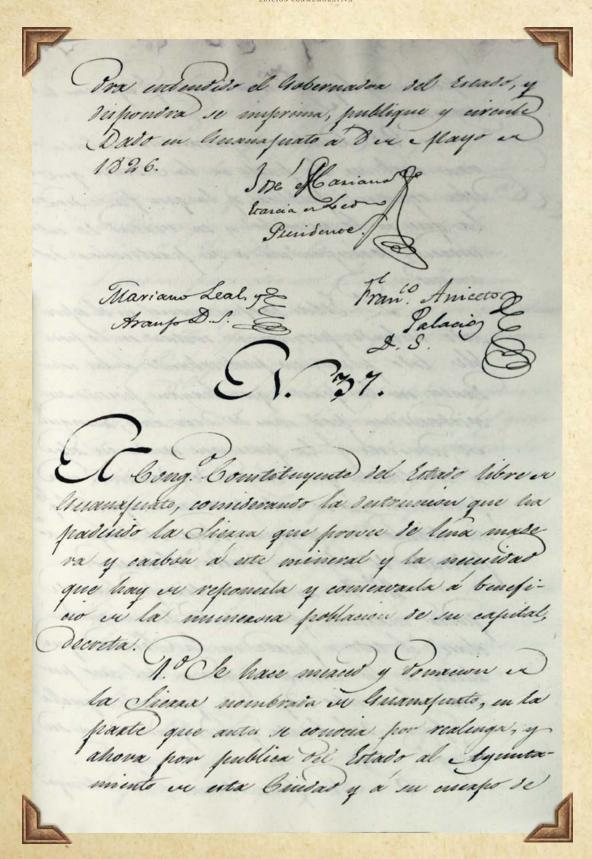
ad y mineria ve su respectivo departamento. 15. Corresponde a This lefe, ha super on unspeccion sobre basages, als famineta y proviscones a la Frojas, le que milaran que se reparta con la telita proporcion y con el menos gravamos parible on las pueded. 16. Guidavan los mines 4efer de for max los plans on establistica, y previenen las leger, y de remitiales al debierno, pienyo for peteran larque conseponden, à los rapas tivos Aguntaminatos. 14 dol unimain lefu, lo semo in mediation so la milicia civica, en sus depar tamentes tel mer q. lo a de Gobernain y como primera antanitad civil. (18 Las mismos en su departamento presiderand a total has testavidades civiles en las actor publicus, y en toto se les ouaxtara, la atumow y rufute consignicates à mu con-19. Lotran lot Gefor ve Policia, pe-The los amilios en tropa que necester, o man en la Miliera Civica p de du providencial. 20. Ando enante los Sefes to policia Veterminarun, o practicaren, quità sufete à la

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

aprovacion sel listieno el gl. This lefer de ran spre menta po su concermento. El Gobierno al mombra un 40 en Policia le nombrana substitute tem homb para su muesto, aniena u stro un hedrimento; pero se acacinire la vacance, proce-Jena minediatamente a muelo nombramients in Gefe, por el orden de las legus. 22 In Gefer on policia ve reno varan cada cuatro and, y in equal termi no no la valourant a ser en el partaments 2. Ester Gefer governa mil des our to fer en suello annales, que se les satisfa wan por las capes del Estado; pero one To no se proma a lef ettratel que desen penan las defatura not underino. El assierno propondra al Cong. los subatterios, que los gefes en poliora necession for mer dupactur, y el sieles q deban gana, y de hand en este punto lo morroiere la aprobación del mumo Cong de defer politicos senere rupor cables on los abuses in su autoritary de lo das las condesendennas pereniciones que tengas con las substranof in ser despueler in Sande





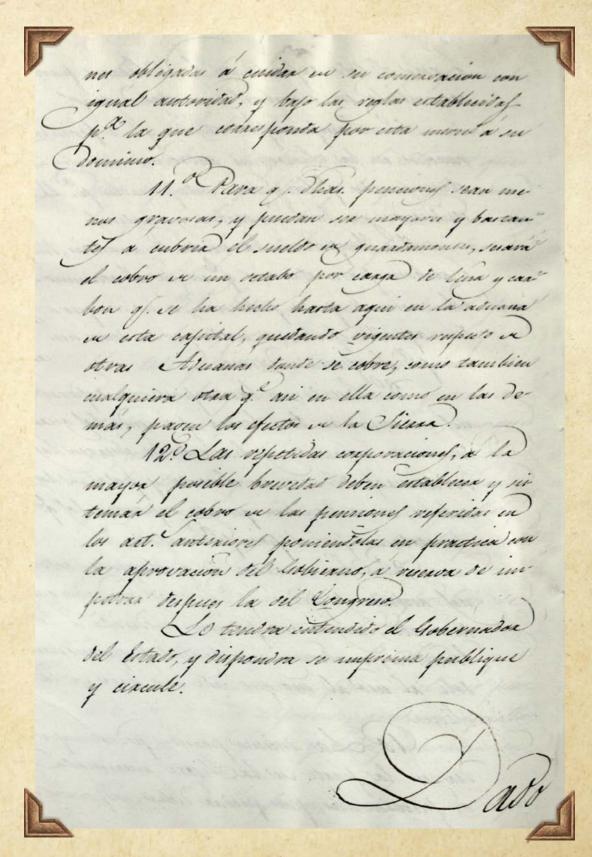


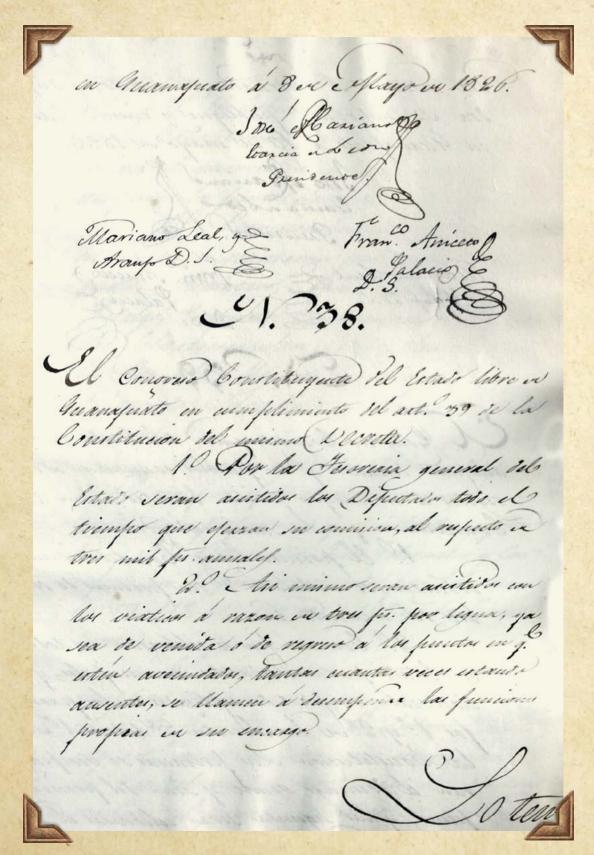
AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

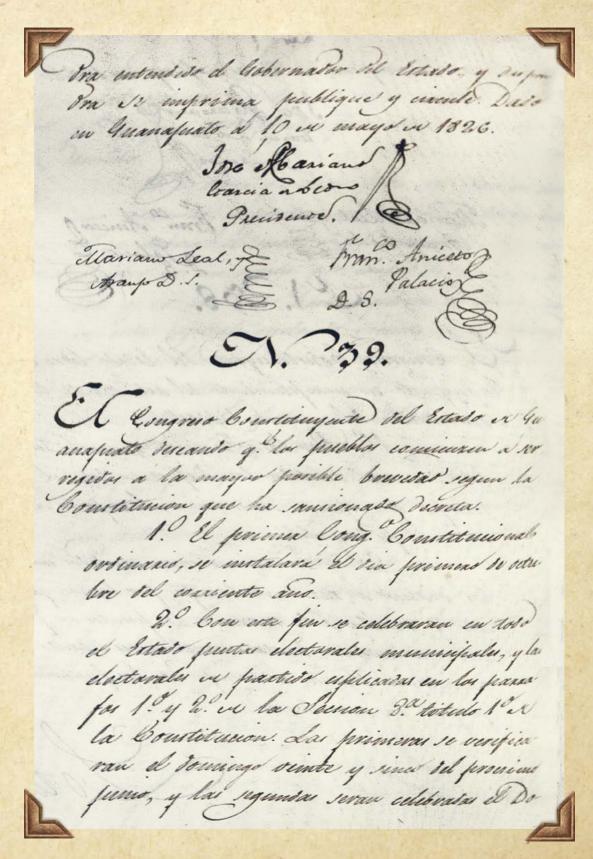
Juguiantes ast. Diologi con horacioni consuspondera a su pratricula minis. Estas corporaciones en el upre destande, procuraren evitar en la parien mouna chase poderato de alguna parte del terreno. A. Twe in mingun tiempo han le hoder enganian how totalo adquirido, quedando aquella Estato y a dispusion se su Javen del No permition of se duting

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

rose el toto o haste a la Chiena convextulo en siembral o en das dertino. Tampord permetteran g. Se formen ranches en la cliera, no los of sean inter conderección en la lina, carbon y maderas Impederan la venta de materas, lina I ourbon para deso uno que no sax es uneval y ou población; Ten aquelles efector, en moto que no sean nueva and pot el esperendo destino. 8. Custamen las respectivas conforans nel ou conservar la Viena, praciendo los Jamontes necesarios, y haciento se observen ears, en el conte y pora ordenanza arbabes, como trambien que se de contacen por de pie, for materas On embargo de qualerquier arte nel automorel, podrin tamouter, essign una punion benature, maderin y susbonery tale al use at mo que with mis hage in la diena. (10 La mima pension prona impe der en la parte un la Clima a particulares, por quedax dielas







AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

Dies y seis or pulis siquiente Il lobrino ion superion al ast . 51. u la Constituin componen la functa efect usta Porresionale teambaro, ix. Calvatiena, Jan Mignel el Grande, 0 - Pidragoria, Tilas, Valle in Jantiago y Muri ma hundaro. Las esporadas Ountas de to tensoan por objeto el nombramiento ex on Sepertatos proprietazion y otros tautos tureow. La aprivata Cunta en partido. complise trustien con lo que previene el est. 66 in la Constitución, y las electron of secres

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

orcionale des truing aunifelieniento en esta subscion que alle se estena, en serion permo en un acto continuo

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

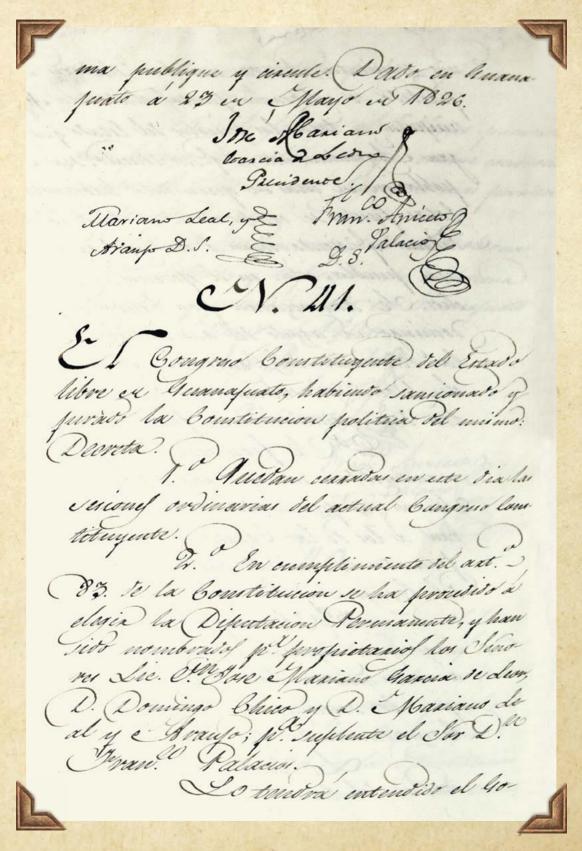
clarato por la Depertación merceseron la configura publica all Deputacion los que hayau. elemplare en las mejernes y algunos en los relationes en la del Gobierno 36 Gobernator Trie-Gobernator Consejeros of alsona se mondon, entrama To sus derbuses, il dia promiso de al ejeveno noviembre immediato; pe anyo nes trevenitas en la en la Courtetricion. 13. I has electioned of a privie

AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

nen, prenderan vogativas quir el ariento. 11. Ce faculta al libierus para que farme las reglamentes que estrine con mientes al Meno en esta ley, y su ta ejeurada Von tel Estado, y disposióna se impresena publique y excule. Daso en Granafusto a 23 en Mayo ex 1826. Ino Mariano Juismoe. Fran Anices Mariano Leal, of Araufod. S. SI. 110. Asberand Conorus Constituyunte tel Esta to libre ex quanafacts, habiento advertiso q de art. All ex la Constitución, no se tormeriois integro y sel moto que fue aprobato por el mis mo Congreso, declara y Ferretor lo que sigue Il art. All on la Courtituism sel Estado se aprobo y sumono en las term

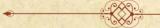
AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA

Fara nombras electores Maurenter, hearted, se celebraran funtas toda las pueblos del Estado que ten nan Ebyuntamiento, da sun tenento, sea in hablacion en mas en quimiental habitantes Estas funtas se componivam ou todos Tatanos of Siento vecinos o residentes mas pueblo, esten en el servicio uneveryone how how downingo en agasto tel aus nortierson la venovación del Congreso, el Domingo subservente, mondo tru has consection de fuere namaxo le fermaran du ejemplare manuscrital ex esta tedaración por todos Conora Depertada tel Congrue, a las de la Constitución que con o en las suretarias fromator tel minus tel Congruo y tel Gobierno. (Se untermiera esta teclara con y de agricava un ejemplad de ella uno w lof of. de hayan imporera u in la successor de interiman, Courtitucion tel Estate o toustra ententido el Estado, y duponion se impri-



AÑOS DE 1824, 1825 Y 1826 EDICIÓN CONMEMORATIVA





"Decretos expedidos por el Honorable Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato años de 1824, 1825 y 1826"

VERSIÓN CONMEMORATIVA

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL MES DE ENERO DE 2019, EN LOS TALLERES DE IMPRENTA COLORISTAS Y ASOCIADOS.

EL TIRAJE CONSTA DE 500 EJEMPLARES. EN SU COMPOSICIÓN SE EMPLEARON TIPOGRAFÍA ÓPTIMA Y TRAJANPRO, PAPEL BOND DE 90 GRAMOS.

El cuidado de esta edición estuvo a cargo de la Unidad del Diario de los Debates y Archivo General y el Instituto de Investigaciones Legislativas.

EL DISEÑO Y FORMACIÓN FUERON REALIZADOS POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA LXIV LEGISLATURA.



